

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 29 DEL AÑO 2025.

No. 48

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA.- DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE 15/1994, RELATIVA AL CONFLICTO POR LÍMITES DE TERRENOS COMUNALES QUE CONFRONTAN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DENOMINADOS TEOTONGO MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA ESTADO DE OAXACA Y LA COMUNIDAD DE VILLA DE TAMAZULAPAN VILLA DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA, PROMOVIDA POR LA COMUNIDAD DE TAMAZULAPAN VILLA DEL PROGRESO, MPIO. VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA.

EXPEDIENTE : 15/1994
 ACTORA : COMUNIDAD DE TEOTONGO, MPIO. DE
 TEOTONGO DISTRITO DE TEPSCOLULA,
 OAXACA.
 DEMANDADA : COMUNIDAD DE TAMAZULAPAN VILLA DEL
 PROGRESO, MPIO. VILLA DE TAMAZULAPAN
 DEL PROGRESO, TEPSCOLULA, OAXACA

CUMPLIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN.

MAGISTRADO: MAESTRO EN DERECHO SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ.
 SECRETARIO: LICENCIADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, CATORCE
 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O para resolver el juicio agrario 15/1994, relativo al conflicto por límites de terrenos comunales que confrontan los núcleos de población denominados Teotongo municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula estado de Oaxaca y la comunidad de Villa de Tamazulapan Villa del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 94/2015-46, por la cual ordenó reponer el procedimiento para realizar la traducción de los Títulos Primordiales de las Comunidades contendientes, perfeccionar la pericial en materia de Topografía, así como solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, su opinión respecto al conflicto por límites y la consulta que al tratarse de comunidades indígenas se debe realizar a los poblados contendientes; y,

RESULTADO

1.- Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, la autoridad municipal de Teotongo, Municipio Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, hizo de conocimiento al Gobernador del Estado, la supuesta invasión de sus tierras cometido por vecinos de Villa de Tamazulapan del Progreso. (foja 1 del legajo VII del expediente identificado como 1/40, que forma parte de los expedientes 276.1/99 y 276.1/245 que el Tribunal Superior Agrario le remitió a este Tribunal Unitario para la resolución del conflicto de límites) y se dictara la resolución procedente, conforme a los puntos siguientes:

"... A.- Devolución de nuestras tierras; B.- Se pide que arribe un inspector de límites. - C.- Que se conformen (sic) documentos o títulos primordiales; D.- Que de los terrenos del paraje Tejón somos legítimos propietarios según documentos de nuestros antecesores; A.- Las tierras invadidas que nos sean devueltas por esto de que no tenemos suficientes (sic) terrenos para el pasteo de nuestros animales así como tierras para siembras para trabajarlas provecho y sostenimiento de nuestras familias; C.- Ese Superior Gobierno

que dicte las medidas conducentes para que arribe un inspector o Ingeniero de límites para que este alto funcionario provea con atención sobre nuestras quejas y reconocer el tanto de tierras que se nos ha invadido.- C.- que ambas autoridades presenten documentos para llegar a su fin (sic) del que tenga derecho y reconocer la propiedad que le pertenece sin alteración alguna; D.- Los terrenos del paraje Tejón corresponden a la propiedad de este pueblo, según documentos que obran en el archivo de este municipio; e.- Se haga notar en la misma que los puntos en donde colindan hasta la población son los siguientes: reconociendo como trino "Falsa Chiquita" al oriente con la Villa de Tejúpam, Norte, con esta población y al Poniente con Villa de Tamazulapan respectivamente y se sigue al poniente con la "Cumbre del Algodón Chiquito, siguiendo al mismo punto se llegó al paraje que azora y luego al paraje del Sabino Grande, y se llega luego Cumbre del Cerro Chiquito frente al pueblo, continuando para llegar a la Peña del Chahuixtle y se sigue en la misma dirección al "Mogote del Arenal" y se sigue al Portezuelo del Hueso; Cerro del Aire y finalmente Cerro del Zácatepec Chiquito, estos son los límites que demarcán nuestros terrenos, terrenos que según títulos que aprueban y algunos apuntes históricos. En tanto suplicamos nosotros las autoridades a que ese Superior Gobierno, provea de conformidad para llegar a un fin de restablecer nuestras tierras y hayar (sic) conformidad para llegar a un fin de restablecer nuestras tierras y hallar conformidad entre ambas poblaciones. Esta es la súplica que encarece esta humilde autoridad a ese superior Gobierno un miramiento cordial aprecio sobre las necesidades que sufre este pueblo...", la anterior petición fue transcrita al entonces Jefe del Departamento Agrario, por órdenes del Secretario General de Gobierno en el Estado, mediante oficio 5202 del tres de octubre de mil novecientos cuarenta..."

Por oficio de diez de octubre de mil novecientos cuarenta (foja 2, legajo VII), se tuvo por recibida la solicitud de referencia, requiriendo a los núcleos en conflicto para que presentaran los títulos primordiales con los que amparan sus terrenos comunales de conformidad con lo que establece el artículo 279 del Código Agrario de 1940 Vigente en esa época.

2.- Previos los trámites correspondientes, el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (fojas 3 y 4, legajo VII), se emitió resolución presidencial sobre el conflicto por límites, en la cual se reconoció y tituló los bienes agrarios de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso, Municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Inconformes con la resolución presidencial anterior, los representantes de la comunidad de Teotongo promovieron el juicio de inconformidad 7/51 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió por resolución de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis (folios 6 a 20, legajo VII), y determinó revocar la resolución presidencial impugnada para el efecto de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de acuerdo con el artículo 318 del Código Agrario, formulara un nuevo proyecto de resolución definitiva en el que tomara en cuenta los elementos de prueba que refirió el considerando último del propio fallo a fin de resolver el conflicto entre la comunidad de Tamazulapam y la de Teotongo en cuanto a la superficie que disputan.

3.- El seis de mayo de mil novecientos setenta, se emitió nueva Resolución Presidencial del conflicto de límites de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de julio de mil novecientos setenta (fojas 21 a 31, legajo VII) en la que nuevamente se reconoció y tituló los bienes comunales del poblado Villa de Tamazulapan del Progreso, Municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, del Estado de Oaxaca.

Inconformes con la resolución anterior, los representantes del poblado de Teotongo, promovieron el juicio de amparo indirecto 472/71 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien por resolución dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres (fojas 38 a 56, legajo VIII), les concedió la Protección Federal solicitada, esencialmente, porque en la resolución reclamada no se había resuelto el conflicto de límites existente entre los poblados de Villa de Tamazulapan del Progreso y Teotongo, además de apartarse de lo determinado en la sentencia del juicio de inconformidad 7/51, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En desacuerdo con la concesión de amparo, la comunidad tercera perjudicada de Villa de Tamazulapan del Progreso interpuso el recurso de revisión 448/73 (27) del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por ejecutoria de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (fojas 32 a 72, legajo VII), confirmó la sentencia recurrida que concede el amparo a la comunidad de Teotongo, municipio de Teotongo distrito de Teposcolula.

Por acuerdo de siete de abril de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 81 a 84 del legajo VIII de los expedientes 276.1/99 y 276.1/245 que el Tribunal Superior Agrario remitió a este Tribunal Unitario para la resolución del mencionado conflicto de límites), en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el amparo en revisión 448/73 (27) del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instruyó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones que le confería el artículo 13 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionara a personal técnico para realizar un nuevo levantamiento topográfico de los terrenos de Tamazulapan Villa del Progreso y Santiago Teotongo, respecto a los linderos en conflicto por límites, debiendo tomar en cuenta los títulos de cada uno de los poblados que fueron declarados auténticos, trabajos que deberían efectuarse con sujeción a lo dispuesto a los artículos 366 y 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del año de mil novecientos ochenta y nueve hasta el año de mil novecientos noventa y uno, se realizaron los trabajos técnicos informativos complementarios, su revisión, así como trabajos de investigación para determinar la situación real que prevalecía en la zona en conflicto y ubicar los rasgos topográficos que permitieran identificar los puntos concernientes a dicha zona, rectificación de la línea de colindancia entre Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, investigaciones complementarias revisión técnica y revisión técnica general, como se advierte del dictamen de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 121 a 116 del legajo XIV).

Mediante oficios números 10780 y 10779 de fechas veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se notificó a las comunidades contendientes para efectos de que presentaran sus pruebas y alegatos, ante la Delegación Agraria en el Estado de conformidad con el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- En el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa (hojas 73 y 74, legajo VII) y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de siete de julio de mil novecientos noventa (hojas 75 vuelta y 76, legajo VII), se publicó el oficio 5202 de tres de octubre de mil novecientos cuarenta, relacionado con la solicitud de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, de la denuncia de conflicto de límites efectuada por el Presidente Municipal del poblado de Santiago Teotongo, para la substanciación del conflicto de límites de que se trata.

Por oficio de diecisésis de julio de mil novecientos noventa (folios 12 a 32 del legajo III del expediente registrado como 1/40), el Delegado en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió opinión en la que concluyó que debido a las deficiencias que se presentaban para la aplicación de la documentación que las partes hacen valer como títulos y al estar determinada la zona en conflicto, propuso como posible solución del conflicto de límites que se dividiera en partes iguales la zona en controversia.

En oficio de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa (fojas 33 y 34, legajo III), la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió opinión en relación con el referido conflicto de límites, en el que ratificó todos y cada uno de los puntos de la opinión emitida por el Delegado en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, y agregó que debido a las deficiencias que se presentaban para la aplicación, en el caso, de la documentación que las partes en conflicto hacen valer como títulos primordiales y a falta de mejor derecho de las mismas, consideró como

solución del conflicto de límites que se dividiera en partes iguales la zona en controversia.

Por oficio de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Presidente de la Consultoría de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió al consejero Agrario, titular del Cuerpo Consultivo Agrario, el expediente agrario y el proyecto de dictamen del conflicto de límites de que se trata (foja 36, legajo III), y mediante oficio de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos (folios 40 a 43), el citado consejero Agrario, devolvió el expediente así como el proyecto de resolución, con la finalidad de que esa consultoría estatal efectuara las gestiones pertinentes ante la Delegación Agraria en el estado, para la realización de los trabajos técnicos de localización indicados; por diverso oficio de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos (foja 342, legajo III), el presidente de la Consultoría de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, una vez atendidas las observaciones devolvió el dictamen, así como el expediente de once legajos al consejero Agrario, titular del Cuerpo Consultivo Agrario.

Por resolución de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 1 a 187, legajo XIV), en su resolutivo tercero, determinó o siguiente "...Se declara ajustado a derecho el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que se resuelve por la vía de conflicto de límites, promovido por los núcleos de población Teotongo y Tamazulapan Villa del Progreso, de los Municipios de sus respectivos nombres, ambos del Estado de Oaxaca...". Así mismo, determinó, que el conflicto de límites existente respecto de la superficie total de 2,449-98-19.55 hectáreas, se resolvió a favor de Teotongo con una superficie de 2,233-42-06.30 hectáreas, de terrenos en general y 216-56-13.25 hectáreas, de terrenos en general para Tamazulapan Villa del Progreso; así también, ordenó turnar copia del dictamen, así como del expediente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la elaboración del plano proyecto de localización, el cual una vez que fuera revisado y autorizado por el propio Cuerpo Consultivo Agrario, se turnaría conjuntamente con el expediente al Tribunal Superior Agrario para que se dictara la resolución definitiva en sustitución del Presidente de la República.

Por acuerdo de dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 198, legajo XIV), el Consejero Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, autorizó y remitió al Cuerpo Consultivo Agrario el plano proyecto de localización relativo al presente asunto, en virtud de encontrarse ajustado en sus términos al dictamen aprobado.

5.- Por oficio de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (hoja 1, tomo I del expediente agrario 15/94), el subsecretario general de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con sede alterna en Huajuapan de León Oaxaca, los expedientes 276 1/99 y 276.1/245, relativos al conflicto por límites entre Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, de conformidad con el artículo 18 y 5º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en razón de que se trataba de un asunto de este Tribunal.

En atención a lo anterior, por acuerdo de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (hoja 3 tomo I del expediente 15/1994), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en su sede alterna en esta ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, tuvo por recibidos los expedientes 276.1/99 y 276.1/245, y se registraron con el número 15/94, ordenando notificar su radicación a la Procuraduría Agraria en el Estado y a los representantes comunales de Teotongo y Tamazulapan Villa del Progreso,

6.- Previo a agotar el procedimiento de conciliación entre las comunidades involucradas, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 1 a 64, tomo II del expediente 15/94), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, dictó sentencia, en la que determinó resolver el conflicto de límites, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, dicen:

"...PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites de terrenos comunales entre los poblados de Teotongo y Tamazulapan Villa del Progreso.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando tercero que antecede, se reconoce y titula a Tamazulapan Villa del Progreso, la superficie de 1504-12-50.25 hectáreas que conforman el área A del poligono tres de la zona que fuera materia del conflicto.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se reconoce y titula como terrenos comunales de Teotongo la superficie de 359-43-37 hectáreas que conforman el área B del polígono tres de la superficie que fue objeto de esta contienda.

CUARTO.- Por las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo, se reconoce y titula como parte de los bienes comunales de Teotongo el polígono dos de la zona en conflicto con superficie de 369-86-19.05 hectáreas.

QUINTO.- En mérito de lo expuesto en el considerando último se reconoce y titula como parte de sus bienes comunales de Tamazulapan Villa del Progreso el polígono número uno de la zona en conflicto con superficie de 216-56-13.25 hectáreas..."

7.- Inconformes con la citada resolución, los representantes comunales de Tamazulapan Villa del Progreso, y de Teotongo, ambos del Distrito de Teposcolula del Estado de Oaxaca, promovieron recursos de revisión, que se radicaron con el número de toca R.R. 118/97-21 del índice del Tribunal

Superior Agrario, quien dictó resolución el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete (folios 233 a 280, tomo II del expediente 15/94), en la que determinó revocar la sentencia impugnada, en esencia por las razones siguientes:

"...CUARTO.- ...que el Tribunal A quo al resolver, parte de los trabajos técnicos informativos practicados por los topógrafos Abdías Benítez Colón y Juan López López contenidos en informe del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, tal y como se advierte del considerando segundo de la sentencia que se revisa, señalando que la superficie en conflicto entre los poblados de Teotongo y Tamazulapan Villa del Progreso, es de 2,449-98-10.55 (dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, diez centíreas, cincuenta y cinco milíreas), la que para efectos prácticos subdividió en tres polígonos proporcionando la descripción límitrofe de cada uno; en el considerando tercero de la resolución que se revisa, expresa que toda controversia por límites entre dos núcleos comunales preferentemente puede ser resuelta de acuerdo a los títulos que éstos sustentan, o en su caso, en alguna otra prueba suficiente para acreditar el derecho que alegan tener; en los considerandos siguientes, el Tribunal a quo expresa que tomando en consideración que los títulos primordiales de los dos poblados en controversia no contienen datos suficientes (rumbos, grados y distancias) para resolver la controversia, analiza diversas constancias que obran en autos, sin embargo como bien lo dijo el Tribunal a quo, toda la controversia por límites entre dos núcleos agrarios, debe resolverse preferentemente de acuerdo a los títulos que sustenten su mejor derecho, por ello previo a tomar en consideración otro tipo de pruebas, debe agotarse la interpretación correcta a los títulos primordiales que proporciona cada uno de los núcleos en conflicto, apoyándose para ello en Instituciones y Dependencias involucradas en la materia que den luz en cuanto a los límites de cada uno de ellos, como la puede ser el Instituto Nacional Indigenista (quien no emitió opinión al respecto), Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Gobierno del Estado, entre otras.

No esóbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal recurrido hace uso de la facultad que le concede el artículo 189 de la Ley Agraria, esto es, que para resolver el juicio aprecia los hechos y documentos en conciencia, sin embargo, como ya se dijo es menester agotar en primer término la interpretación gráfica de los títulos primordiales, respecto de los cuales existe dictamen paleográfico que los declara auténticos y en los que se vierte su interpretación.

Por otro lado, es pertinente destacar que del informe rendido por los comisionados Abdías Benítez Colón y Juan López López el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se advierte que el recorrido practicado se hizo en base a (sic) los puntos que cada uno de los núcleos señaló como linderos, logrando así la identificación de la superficie en conflicto, mas no los límites en base a (sic) los títulos primordiales, desprendiéndose también que los títulos de cada uno de los núcleos en litigio, sólo coinciden en los puntos denominados Tres Cruces o La Unión o conformidad y Cerro del Aire, difiriendo en los demás en cuanto a su ubicación correcta, siendo en estos donde la intervención de las diferentes dependencias o Instituciones e inclusive los puntos de acuerdo de los núcleos en conflicto, resulta relevante para determinar los límites correctos.

De conformidad a lo antes expuesto, es irrelevante entrar al análisis de los agravios expresados por los recurrentes toda vez que las omisiones aludidas conllevan la reposición del procedimiento agrario y con ello la emisión de una nueva resolución, además es pertinente destacar que los agravios que endereza el representante communal de Tamazulapam Villa del Progreso, se refieren a que no se tomó en consideración documentales exhibidas en diversos escritos, situación que en su caso puede ser subsanada en la nueva resolución que se dicte, por otro lado, el representante communal de Teotongo, se duele del análisis de diversas pruebas, así como de la ubicación de puntos de referencia que sirvieron de sustento al Tribunal a quo para emitir la resolución.

que ahora se recurre, situación que dado el sentido del presente fallo, será materia de estudio al emitirse la nueva resolución.

QUINTO.- En tales circunstancias, resulta procedente revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal A quo regularice el procedimiento, determinando la litis sometida a su jurisdicción en base a los antecedentes del asunto, hecho que sea, con apoyo en o lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de Ley Agraria provea lo necesario a fin de conocer la interpretación gráfica correcta de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, en su caso, exhorta a las partes a llegar a acuerdos en cuanto a la ubicación de los puntos de referencia contenidos en cada uno de sus títulos primordiales, con el objeto de lograr solución pacífica y equitativa que dé certidumbre jurídica a ambos núcleos en cuanto a los límites que colindan, de ser necesario, para el conocimiento de la verdad provea lo conducente con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria el desahogo de medios de prueba, como lo puede ser la pericial que identifique (sic) los límites que deben prevalecer entre los núcleos en conflicto; en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en el procedimiento sometido a su consideración..."

Por acuerdo de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (hoja 281, tomo II), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, actuando en sede alterna en Huajuapan de León, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad en el mencionado recurso de revisión R. R. 118/97-21, y a fin de agotar la interpretación gráfica de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, señaló fecha de audiencia para que sus representantes comparecieran ante este Tribunal el día cinco de noviembre a las once horas, a concertar acuerdos respecto de la ubicación de los puntos contenidos en los títulos de referencia y una vez realizado lo anterior, se proveería sobre el desahogo de la prueba pericial topográfica.

En auto de diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete (hoja 288, tomo II), se ordenó solicitar apoyo al Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el propio gobierno del estado, para que en auxilio de la sede alterna, nombraran personal a fin de que fueran estudiados los títulos primordiales de los poblados en conflicto, localizando los límites colindantes de las comunidades contendientes y así tener elementos suficientes para concertar acuerdos sobre los puntos de colindancia y en su caso, ordenar el desahogo de la prueba pericial topográfica.

Mediante acuerdo de catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho (hoja 356, tomo II), se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Instituto Nacional Indigenista (INI) e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), mediante los cuales informaron su imposibilidad para el estudio de los títulos primordiales de los poblados o comunidades denominadas "Villa de Tamazulapam del Progreso" y "Teotongo", aduciendo que la localización de límites no es de su competencia y por no contar con personal ni con instrumentos materiales necesarios para realizar tales

estudios, oficios con los que se ordenó dar vista a las partes. Así mismo se ordenó girar oficio recordatorio al Gobernador del Estado de Oaxaca para que informara lo procedente en relación con el citado conflicto de límites.

En proveído de uno de julio de mil novecientos noventa y ocho (hoja 408, tomo II), se ordenó remitir copia certificada de los títulos primordiales a la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, así como copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de revisión 118/97-21, a fin de que su personal estuviera en posibilidad de rendir el dictamen correspondiente.

Por acuerdo de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve (foja 430, tomo II), en razón de que la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, no aportó la información requerida, retrasando el trámite procesal; se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica, nombrándose a la Brigada de Ejecuciones de este Tribunal, para que se impusieran de los autos y procedieran a la interpretación gráfica de los títulos primordiales de los poblados contendientes, localizando los límites en que colindan los poblados contrincantes, y rindieran el dictamen respectivo para estar en posibilidad de concretar acuerdos y llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Por acuerdo de trece de junio de dos mil dos (folio 571, tomo II), se tuvieron por recibidos los trabajos técnicos informativos de que se trata (hojas 466 y 561 a 563), se ordenó agregarlos en autos, señalando que se estaba en espera del dictamen pericial. Y en diverse proveído de cinco de agosto de dos mil dos (folio 653 se ordenó agregar el dictamen con el que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que su interés conviniera.

En proveído de ocho de enero de dos mil tres, este Tribunal, al no existir prueba pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concedió a las partes sesenta días para presentar por escrito sus alegatos, mismos que fueron presentados por las comunidades, ordenándose el turno a Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia (hojas 697 a 717 tomo II, expediente 15/94).

8.- El once de junio de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y seis, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, dictó nueva sentencia (fojas 791 a 855 del tomo III del expediente agrario 15/94), cuyos puntos resolutivos en lo que interesan dicen:

"...PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites de terrenos comunales entre los poblados de Teotongo, Municipio de su mismo nombre, y Tamazulapan Villa del Progreso (sic) Municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito de Teposcolula del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos que anteceden, se reconoce y titula a favor de la comunidad de Tamazulapan Villa del Progreso, Teposcolula, una superficie de 2,628-77-67.90 hectáreas, correspondientes como ya se dijo a los polígonos I, con una superficie de 2,039-66-02.77 hectáreas, la del polígono III, con una superficie de 230-34-15.63 hectáreas, y la del polígono IV, con una superficie de 358-77-49.50 hectáreas.

TERCERO.- Se reconoce y titula a favor de la comunidad de Teotongo, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, una superficie de 368-29-97.10 hectáreas descritas en el polígono 2, del plano levantado por la Brigada de Ejecución de este Tribunal Agrario del Distrito 46.
(...)"

9.- Inconforme el poblado de Teotongo, Municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, promovió el recurso de revisión R. R. 61/2005-46, del índice del Tribunal Superior Agrario, quien por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil cinco (fojas 913 a 953, tomo III del expediente 15/94), revocó la sentencia impugnada, porque en esencia determinó que este Tribunal Unitario Agrario, desatendió la resolución del recurso de revisión R. R. 118/97-21 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo siguiente:

"...Se dice lo anterior, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal solicitó el apoyo del Gobierno del Estado de Oaxaca y de otros a fin de obtener mayores elementos de juicio en relación a la interpretación de los títulos primordiales de los núcleos en conflicto, sin obtener un resultado favorable, también lo es que este Tribunal Superior Agrario determinó que para resolver la controversia de límites debía atenderse preferentemente a los títulos primordiales, y que previo a tomar en consideración otro tipo de pruebas, tenía que agotarse la interpretación correcta a los citados títulos, no obstante ello, el tribunal de primer grado, si bien tomó en consideración las sentencias emitidas en los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tanto del poblado denominado "Tamazulapam Villa de Progreso" y "Teotongo", así como las actas de ejecución y planos proyectos definitivos correspondientes, para llegar a determinar la superficie real en conflicto también lo es, que como lo expresa en diferentes partes de la sentencia materia de revisión, resuelve en función del señalamiento que realizó cada uno de los núcleos en conflicto respecto de los puntos de referencia vertidos en los títulos primordiales, adminiculándolo a un plano de dos de marzo de mil ochocientos noventa y dos, que dice tiene similitud con el señalamiento realizado por el poblado denominado "Villa de Tamazulapam del Progreso..."

En otras palabras, si bien se hace referencia a los polígonos en los que divide la superficie en conflicto, a las denominaciones de las mojoneras o puntos de referencia vertidos en los respectivos títulos primordiales, también lo es, que no se practicó un recorrido, en lo posible, conforme al señalamiento de los propios títulos, para así, estar en posibilidad de establecer cuál es la línea limítrofe entre los poblados en conflicto, máxime, que de acuerdo a la transcripción de los títulos primordiales vertida en la sentencia materia de revisión (considerando cuarto), al hacer las diligencias de reconocimiento de linderos y posesión de tierras, tuvieron intervención los poblados hoy en conflicto, y de cuyo análisis de la transcripción paleográfica en la parte que colindan los poblados de "Teotongo" y "Tamazulapam Villa del Progreso", se desprenden los recorridos siguientes..."

"...QUINTO.- En esa virtud, al resultar fundados los agravios analizados en el considerando que antecede, procede revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo conducente, a fin de una vez analizadas las

transcripciones paleográficas de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, en la parte en que colindan, ordene a la brigada de ejecución adscrita, con la intervención de la representación de los núcleos en litigio efectúen el recorrido, en lo posible, como lo marcan los títulos primordiales, inclusive se busque la conciliación entre los poblados de "Teotongo y Tamazulapam Villa del Progreso", en la ubicación de cada uno de los puntos que refieren los multicitados títulos, y en caso de no lograr conciliación en la ubicación, deberá la brigada adscrita al tribunal unitario, señalar la ubicación de las referencias naturales, conforme a los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, sin perder de vista las sentencias de reconocimiento y titulación de cada uno de los poblados con sus respectivas ejecuciones, en su caso; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción en conciencia y a verdad sabida apreciando en su integridad el material probatorio allegado por las partes, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, fundando y motivando su determinación..."

"...RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Nazario López Rivera y Neptali García Santiago, en su carácter de representantes de bienes comunales en el poblado denominado "Teotongo", ubicado en Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil cuatro por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, al resolver el juicio agrario 15/94.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria proevea lo conducente a fin de una vez analizadas las transcripciones paleográficas de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, en la parte en que colindan, ordene a la brigada de ejecución adscrita, con la intervención de la representación de los núcleos en litigio efectúen el recorrido en lo posible, como lo marcan los títulos primordiales inclusive, se busque la conciliación entre los poblados de "Teotongo y Tamazulapam Villa del Progreso", en la ubicación de cada uno de los puntos que refieren los multicitados títulos, y en caso de no lograr conciliación en la ubicación, deberá la brigada adscrita al tribunal unitario señalar la ubicación de las referencias naturales, conforme a los títulos, conforme a los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, sin perder de vista las sentencias de reconocimiento y titulación de cada uno de los poblados con sus respectivas ejecuciones, en su caso; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción en conciencia y a verdad sabida apreciando en su integridad el material probatorio allegado por las partes, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, fundando y motivando su determinación..."

Por acuerdos de veintisiete de junio y treinta de agosto ambos del año dos mil cinco (fojas 999 y 1046, tomo III), se ordenó notificar a las partes, la resolución dictada en el recurso de revisión 61/2005-46 del índice del Tribunal Superior Agrario, y en proveído de treinta de enero de dos mil siete (foja 1051, tomo III), se tuvieron por recibidos los autos del juicio agrario 15/94, e informando al Tribunal Superior Agrario, que se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 252/2006 promovido en contra de la sentencia dictada al resolver el mencionado recurso de revisión 61/2005-46 (hojas 1127 a 1129, tomo III); con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de revisión agraria 61/2005-46, se señaló día y hora para la audiencia de conciliación entre las partes.

En la audiencia celebrada el once de abril del dos mil siete (folios 1210 a 1215, tomo III), se instruyó a la Brigada de Ejecuciones en turno adscrita a este Tribunal Unitario Agrario, en los términos siguientes:

"...CUARTO: Por lo anterior, SE INSTRUYE A LA BRIGADA DE EJECUCIÓN EN TURNO, ADSCRITA A ESTE UNITARIO, para que se constituya en la línea de colindancia entre las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, y practiquen la diligencia ordenada en el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión 61/2005-46, efectuando un recorrido en la colindancia entre ambas comunidades, en el que tendrán en cuenta además los análisis desarrollados en los considerandos del mismo fallo, debiendo sujetarse a la METODOLOGÍA SIGUIENTE:

1.- Deberán el actuario ejecutor y el ingeniero topógrafo analizar las transcripciones paleográficas de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos agrarios en conflicto, en la parte en que colindan, identificando la ubicación de los puntos de colindancia en los citados títulos primordiales, emitiendo un informe suscrito por ambos, de dicho análisis, que deberán exhibir previo a la diligencia, para el conocimiento del Magistrado.

2.- Asimismo levantando el acta circunstanciada correspondiente, la Brigada de Ejecución con la intervención de la representación de los núcleos en litigio, deberán efectuar un recorrido como lo marcan los títulos primordiales de cada comunidad, en todos y cada uno de los puntos de colindancia que deberán ubicar y otorgando el uso de la palabra a las representaciones de cada comunidad se exhortara a la conciliación respecto de la ubicación de cada uno de los puntos que refieren los multicitados títulos de cada comunidad, no respecto a señalamientos, sino que deberá en su caso convenirse sobre la ubicación en el terreno con relación a la contenida en los títulos.

3.- También la Brigada de Ejecución, en caso de no lograr la conciliación en algún punto, deberá señalar la ubicación de esos puntos o mojoneras con apoyo en las referencias naturales, conforme, a los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, tomando también como referencia los que estén ubicados con base en las sentencias de Reconocimiento y Titulación de cada uno de los poblados y en sus respectivas actas de ejecución, asentándolo así en el acta circunstanciada que se levante.

4.- El topógrafo de este Tribunal integrante de la Brigada, deberá elaborar un plano de acoplamiento de las localizaciones de los puntos de colindancia, contenido los que se identifiquen de la siguiente manera: a) El plano que corresponda a la ubicación con base en las transcripciones paleográficas de los títulos de cada uno de los núcleos en conflicto, en la parte en que colindan; b) El plano de los puntos en los que se haya logrado la conciliación, contenidos en los títulos primordiales; c) Un plano en el que se aprecie la ubicación de los puntos de colindancia, con base en las referencias naturales conforme a los títulos primordiales de cada comunidad, en el caso de que no exista conciliación en esos puntos; d) Un plano en el que se aprecien en forma acoplada los puntos de colindancia a que se refieren las sentencias de reconocimiento y titulación de cada uno de los poblados; y e) Un plano en el que se aprecien los puntos de colindancia conforme a las actas de ejecución de sentencia de cada uno de los poblados.

5.- La descripción, ubicación y localización de los puntos, así como el recorrido deberá ser descrito con precisión y detalle en el acta circunstanciada que levante el actuario ejecutor de este Tribunal..."

En atención a lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil siete (hoja 1219 y 1220, tomo III), la Brigada de Ejecuciones levantó la correspondiente acta circunstanciada, y por acuerdo de cuatro de junio de dos mil siete (foja 1224), se determinó que como no se llevaron a cabo los trabajos en los términos ordenados, al aducir las partes que no tuvieron a la vista los títulos

y dictamen paleográfico de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso, se señaló nueva fecha para el desahogo de dichos trabajos.

En auto de diecisésis de abril de dos mil ocho (hojas 1255 y 1256, tomo III), se instruyó a la Brigada de Ejecuciones integrada por el ingeniero Máximo Orta Longinos y el licenciado Apolinar Alonso Osorio, para que a las diez horas del veinte de mayo de dos mil ocho, se constituyeran en la superficie objeto del juicio y una vez analizadas las transcripciones paleográficas de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, efectuaran un recorrido, en lo posible, como lo marcan los títulos primordiales, y con la representación de los núcleos en litigio, se buscara la conciliación entre los poblados contendientes en la ubicación de cada uno de los puntos que refieren dichos títulos y en caso de no lograr conciliación en la ubicación, debería la brigada señalar la ubicación de las referencias naturales conforme a los títulos, y tomar en cuenta las sentencias de reconocimiento y titulación de cada uno de los poblados y sus respectivas actas de ejecución, para lo cual, de no asistir las partes, la Brigada debería realizar la diligencia con o sin su presencia, en virtud que de autos se desprendía que en otras ocasiones, como en la audiencia de cinco de agosto de dos mil siete, ya se había tratado que ambas comunidades participaran y no había existido acuerdo al respecto.

Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil ocho (folio 1270, tomo III), se le hizo saber al presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Villa de Tamazulapan del Progreso, que no había lugar a suspender los trabajos técnicos aludidos.

El veinte de mayo de dos mil ocho, la brigada de ejecución realizó los trabajos técnicos ordenados (hojas 1272 a 1289 del Tomo III de los autos del juicio agrario 15/94), de conformidad con el acta circunstanciada levantada a mano, los días veinte a veinticuatro de mayo de dos mil ocho, en relación con los trabajos técnicos de que se trata. Y por acuerdo de cinco de junio de dos mil ocho (foja 1290, tomo III), al notar inconsistencias en los trabajos ordenados como lo son que únicamente asistieron el presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el presidente del Consejo de Vigilancia, siendo omisos en asistir el secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y el primero y segundo secretarios del Consejo de Vigilancia, con lo cual la representación comunal no se integró conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, lo que se traduce en la incomparecencia de esta comunidad; asimismo se hizo notar que las mojoneras no se ubicaron conforme a los títulos primordiales de cada poblado, sino por señalamientos de las partes, y el recorrido en una parte se hizo solamente con una de las partes y no con las dos, como lo ordenó el Tribunal Superior Agrario. Se instruyó a la Brigada de Ejecución

integrada por el ingeniero José Antonio Díaz Palacios y licenciado Alfredo Mondragón Rocha, para que se constituyeran en la superficie objeto del juicio y una vez analizadas las transcripciones paleográficas de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, efectuaran un recorrido, en lo posible, como lo marcan los títulos primordiales, y con la intervención de la representación de los núcleos en litigio, se buscara la conciliación entre los poblados contendientes en la ubicación de cada uno de los puntos que refieren dichos títulos y en caso de no lograr conciliar, la brigada debía señalar la ubicación de las referencias naturales conforme a los títulos, y tomar en cuenta las sentencias de reconocimiento y titulación de cada uno de los poblados y sus respectivas actas de ejecución, para lo cual, de no asistir las partes, la Brigada deberá realizar la diligencia con o sin su presencia, en virtud que de autos se desprende que en otras ocasiones, como en la audiencia de cinco de agosto de dos mil siete, ya se había tratado que ambas comunidades participaran y no ha existido acuerdo al respecto. Así mismo se exhortó a la brigada de no incurrir en las prácticas en que incidió el ingeniero Maximo Orta Longinos.

Por escrito presentado el diecinueve agosto de dos mil ocho (hojas 1317 a 1323, tomo IV), el ingeniero José Antonio Díaz Palacios y el licenciado Juan Mijangos Chin, rindieron informe en relación con los trabajos topográficos que se les ordenaron, al que acompañaron el acta circunstanciada de trece de agosto de dos mil ocho (hojas 1324 a 1328, tomo IV), y solicitaron que se les concediera tiempo prudente para realizar los trabajos de gabinete, y en seguida el tiempo necesario para efectuar el recorrido de campo. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil ocho (página 1334, tomo IV), se tuvo por recibido el informe citado, y en cuanto a lo solicitado por la mencionada Brigada, se le dijo que de inmediato debería realizar los trabajos ordenados en auto de cinco de junio de dos mil ocho.

Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil ocho (hojas 1335 a 1339, tomo IV), el actuario ejecutor Apolinar Alonso Osorio y el ingeniero Máximo Orta Longinos, rindieron el informe solicitado en el oficio de comisión 596 del diecinueve de mayo de dos mil ocho, al que adjuntaron el plano correspondiente, diversas fotografías y los cuadros de construcción pertinentes (fojas 1340 a 136); por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil ocho (hoja 1362, tomo IV), se precisó que debido al cambio de topógrafo ordenado por auto de cinco de junio de dos mil ocho, dichos trabajos carecían de valor procesal. Así mismo se requirió al ingeniero "Juan" (sic) Antonio Díaz Palacios y al licenciado Juan Mijangos Chin, para que de inmediato realizaran los trabajos que se les ordenó.

Por auto de veintitrés de enero de dos mil nueve (hoja 1365), se dejó sin efecto, la determinación anterior, estableciendo que los trabajos realizados por el actuario ejecutor Apolinario Alonso Osorio y el ingeniero Máximo Orta Longinos, tenían plena validez, ordenando el turno a Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

10.- El cinco de octubre de dos mil nueve, este Tribunal dictó sentencia en el presente juicio, en los términos siguientes:

...PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites de terrenos comunales entre las comunidades de Teotongo y Tamazulapan del Progreso, Municipio de sus mismos nombres, ambas del Distrito de Tepozcolula, Oaxaca, a favor de Teotongo, no de Tamazulapan del Progreso, únicamente con respecto de los polígonos 4 y 5, a favor de la comunidad primeramente citada, no así de los polígonos 1, 2, 3 y 6, respecto de los cuales este Tribunal no hace pronunciamiento alguno por las razones anteriormente apuntadas, con base en lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce y titula como bienes comunales a favor de Teotongo el polígono 4 con superficie de 2,068-30-17 hectáreas y el polígono 5, con 367-47-00 hectáreas, descritos en el plano topográfico (foja 1340), elaborado por el ingeniero Máximo Orta Longinos, perito de este Tribunal, dichas superficies, pasan a formar parte de las 5, 542-08-71.51 hectáreas, que le fueron reconocidas y tituladas, libres de todo conflicto, mediante la diversa resolución dictada por este Tribunal, en el expediente 226/96, con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, para beneficiar a los comuneros que en ella se mencionan..."

En diligencia de veintinueve de octubre de dos mil nueve, la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal Agrario, ejecutó en sus términos la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve, como consta en acta de ejecución visible de la hoja mil cuatrocientos noventa y siete a la mil quinientos diez del tomo IV del expediente 15/1994; diligencia que fue aprobada por auto de cuatro de noviembre de dos mil nueve, teniendo formalmente ejecutada la sentencia de mérito (hojas 1511 y 1512 de autos).

En acuerdo de cinco de noviembre de dos mil nueve (hoja 1514 de autos), se ordenó el archivo del expediente 15/94 como asunto total y definitivamente concluido, sin demérito del trámite de inscripción de los documentos básicos.

11.- La comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso interpuso Recurso de Revisión, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal; con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el Recurso de Revisión número 579/2010-46 (hojas 1888 a 1912, tomo V del expediente 15/94), en la que resolvió lo siguiente:

... Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido tanto por Benjamín García Ramos y Bernardo Bautista Herrera en representación de diversos

comuneros del poblado de "Villa de Tamazulapan del Progreso", Municipio del mismo nombre, Distrito de Tepozcolula (sic), Estado de Oaxaca, así como el presentado por Lauro Mendoza Ayala, Gerarda López y Filogonia Mendoza, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de Villa de Tamazulapan del Progreso, del Municipio del mismo nombre, Distrito de Tepozcolula (sic), en el Estado de Oaxaca, demandados todos ellos dentro del juicio agrario 15/1994 en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca..."

12.- Inconformes con dicha determinación, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, interpuso demanda de amparo indirecto, misma que el día treinta de julio de dos mil doce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio de amparo directo 182/2012 y su acumulado 183/2012 (hojas 2328 a 2333 del tomo V del expediente 15/94), en los términos y para los efectos siguientes:

...En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la comunidad quejosa de Villa de Tamazulapan, Villa del Progreso (sic), Tamazulapan, Oaxaca, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Seis, residente de Huajuapan de León, Oaxaca, deje sin efecto la notificación por estrados practicada a la comunidad quejosa el trece de octubre de dos mil nueve; así como todo lo actuado en el juicio agrario 15/1994, a partir de la notificación citada, incluyendo el auto que la declaró ejecutoriada la sentencia y la ejecución de la misma; así mismo, encomienda a quien corresponda practique la notificación personal de la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve, a la citada comunidad quejosa, en los términos de ley.

Se precisa que llegado el cumplimiento de esta sentencia de no existir órganos de representación interna del núcleo quejoso, deberá dictar las medidas pertinentes para que la Procuraduría Agraria convoque a asamblea general de comuneros de la citada población, en términos del artículo 24 de la Ley Agraria, e instruya a quien corresponda notifique la citada sentencia.

Además, de la concesión del amparo se hace extensiva la resolución de catorce de diciembre de dos mil diez, dictada por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, en el recurso de revisión 579/2010-46, para el efecto de que este tribunal deje insubsistente dicha determinación..."

En acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, este Tribunal en estricto cumplimiento a la sentencia de amparo antes mencionada, determinó lo siguiente;

...SE DEJA INSUBSTANTE la notificación por estrados practicada a la comunidad quejosa el trece de octubre de dos mil nueve visible a foja 1478 parte final de autos; así como todo o actuado en el juicio agrario 15/1994, a partir de la notificación citada, incluyendo el auto que declaró ejecutoriada la sentencia y la ejecución de la misma..."

En ese tenor, se ordenó al actuario de la adscripción para que procediera a notificar la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil nueve a la comunidad quejosa.

En acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce (hoja 2799 tomo VI expediente 15/1994), se tuvo a los integrantes del Comisariado de Bienes

Comunales de la comunidad de Villa del Tamazulapan del Progreso acreditando su personalidad dentro del presente juicio, por lo que se reiteró la instrucción al actuario de la adscripción a efecto de realizar la correspondiente notificación de la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve; diligencias de notificación que el actuario adscrito, realizó el día veintidós de octubre de dos mil catorce (hojas 2804 a 2806 de autos).

13.- Inconformes con la sentencia del cinco de octubre de dos mil nueve, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Villa del Tamazulapan del Progreso, interpusieron Recurso de Revisión, registrándose bajo el número 94/2015-46, mismo que el Tribunal Superior Agrario resolvió el veintitrés de junio de dos mil quince (hojas 2840 a 2858 tomo VI, expediente 15/94) en los términos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Bernardo Serra Santiago, Imelda Arroyo Herrera y César Rodríguez Hernández, representantes de la comunidad de "Villa de Tamazulapan del Progreso", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en los autos del juicio agrario número 15/1994, relativo a un conflicto por límites.

SEGUNDO. En virtud de ser infundados los agravios propuestos por la comunidad citada en el resolutivo anterior, se confirma la sentencia definitiva dictada el cinco de octubre de dos mil nueve, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en los autos del juicio agrario número 15/1994, conforme a lo fundado y razonado en el último considerando de la presente resolución..."

14.- Inconformes con la sentencia del veintitrés de junio de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Villa del Tamazulapan del Progreso, interpusieron demanda de amparo directo, registrándose bajo el número 710/2015, mismo que el Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, resolvió el treinta de mayo de dos mil dieciséis (hojas 3135 a 3215 tomo VI, expediente 15/94) en los términos siguientes:

"En relatadas consideraciones y en reparación de las citadas violaciones, procede conceder a la parte quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva resolución en la que ordene, en los términos precisados en esa ejecutoria, el desahogo de los trabajos técnicos informáticos necesarios e indispensables (en topografía y agrimensura) que permitan conocer la superficie y los límites de cada una de las comunidades contendientes que se señalan en los dictámenes paleográficos de sus títulos primordiales, así como el área materia del conflicto y en qué lugar se ubica ésta, de igual forma, el desahogo de las pruebas conducentes que permitan al Tribunal Unitario Agrario resolver lo que en derecho corresponda.

Concesión que deberá de hacerse extensiva en relación con los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y seis, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, y a la Brigada de Ejecuciones del propio órgano jurisdiccional, constituida por el licenciado Apolinar Alonso Osorio y el ingeniero Máximo Orta Longinos, consistentes en la ejecución de la sentencia reclamada, en virtud de que no se impugna por vicios propios sino como una consecuencia de la analizada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 34, 73, 74, 77, 170, fracción I y 186, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se sobresee en el juicio de amparo en relación con el acto reclamado a la magistrada ponente del Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, consistente en someter al Pleno de ese Tribunal el proyecto de la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil quince, en el recurso de revisión 94/2015-46, en términos de la última parte del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO: La justicia de la Unión, AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, de los actos que reclamó del Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y seis, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, y a la Brigada de Ejecución adscrita al citado Tribunal Unitario, consistentes, del primero en la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil quince, en el recurso de revisión 94/2015-46, y de las restantes, en su ejecución, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria..."

15.- En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos la sentencia de veintitrés de junio de dos mil quince y dictó nueva sentencia dentro del Recurso de Revisión 94/2015-46, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (hojas 3316 a 3355 tomo VI, expediente 15/94), en los términos siguientes:

..5. En mérito de lo expuesto y fundado, y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el amparo directo agrario 710/2015, son fundados los agravios expresados por el comisariado de bienes comunales de "Villa de Tamazulapa (sic) del Progreso", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, en consecuencia, se revoca la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve y se ordena **reponer el procedimiento** a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con residencia Huajuapan de León, estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 164, 186 y 187 de la Ley Agraria, es decir, como diligencias para mejor proveer y esclarecimiento de los hechos controvertidos, en juicio, realice lo siguiente:

A) Agregue al expediente copia certificada de la sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales de (sic) comunidad de "Teotongo", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, Oaxaca pronunciada en el juicio agrario 226/96, en cumplimiento a la ejecutoria a la ejecutoria de amparo emitida por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto 472/2000, y del auto que la declaró ejecutoriada.

B) Ordene la traducción al español de las mojoneras o parajes de la transcripción paleográfica del título primordial de la comunidad de "Villa de Tamazulapan del Progreso (sic)", municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, ya que no fueron traducidos y aparecen con los mismos nombres asentados en el dictamen paleográfico; solicitando apoyo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas conforme a la cláusula segunda, inciso f), del convenio de colaboración celebrado con este órgano jurisdiccional el diez de junio de dos mil quince, para que designe un intérprete en el idioma Mixteco, ya que resulta indispensable para tener un mejor conocimiento de las mojoneras, parajes o puntos de colindancias con la comunidad de "Teotongo" y así facilitar su ubicación.

C) En el supuesto de que sea necesaria la traducción al castellano de la memoria de linderos de los títulos primordiales de la comunidad de "Teotongo", el Tribunal de primera instancia deberá dictar todas las diligencias necesarias para ese efecto, o de algún otro documento que sea indispensable traducir al castellano.

D) Ordene el desahogo en términos de ley, de la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura, recurriendo a las partes para que designen a los respectivos peritos de su conveniencia, o en su caso, con fundamento en el artículo 145 supletorio Código Federal de procedimientos Civiles, se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno sólo a cargo del perito que al efecto comisione este Tribunal Superior Agrario y un Actuario del Unitario, al tenor del siguiente cuestionario técnico:

1. Los peritos deberán analizar las transcripciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las "comunidades de "Teotongo" y "Villa de Tamazulapa (sic) del Progreso", con el propósito de conocer la superficie y los límites de las partes en conflicto con base a las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos en los citados títulos, en la superficie y colindancias que señalan los títulos respectivos, así como las mojoneras referenciadas en las sentencias de reconocimiento y titulación de cada comunidad y en sus respectivas actas de ejecución. Sin soslayar que la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el expediente agrario 226/96, quedó sin efectos entre las mojoneras Tres Cruces a El Chahuixtle en la colindancia con la comunidad de "Villa de Tamazulapa del Progreso".

2. Efectuar el acople de las superficies totales que describen los dictámenes paleográficos de los títulos de las comunidades en litigio, resaltando las partes en que colindan especificando si se trata de los mismos puntos, pero que las comunidades las reconocen con diversos nombres.

3. Efectuado lo anterior, deberán presentar su informe de análisis técnico de los títulos primordiales de ambas comunidades, adjuntando los planos correspondientes en los que se identifique las mojoneras o parajes, de cada una de dichas comunidades, explicando las referencias naturales y puntos inamovibles que le sirvan de sustento para ubicarlas. Con dicho informe se dará vista a las partes para que realicen las aclaraciones que estimen pertinentes.

4. Efectuar el recorrido de identificación de linderos por separado con cada una de las comunidades en conflicto debidamente representadas y de acuerdo con las transcripciones de sus títulos, para que éstas efectúen los ejercicios correspondiente e identifiquen y precisen sus respectivos linderos, y de esta manera auxilien a los peritos a identificar las colindancias que marcan los títulos de cada comunidad, para conocer la superficie y límites que señalan los dictámenes paleográficos de los títulos de las comunidades contendientes.

5. Elaborar las actas circunstanciadas del recorrido de linderos donde se asienten las incidencias de la diligencias, describiendo las referencias naturales que sean perceptibles, las faldas de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos referidos en los citados títulos, para tener la certeza de que se trata de puntos comunes entre ambas comunidades.

6. Emitir su dictamen determinado de la superficie total que describen los dictámenes paleográficos de los títulos de las comunidades contendientes, debidamente sus sustentado en las referencias naturales, faldas de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos referidos en los citados títulos.

7. Determinar si las mojoneras o parajes que mencionan los títulos de cada comunidad con nombres diferentes realmente constituyen el límite de ambas comunidades; es decir, explicar si se trata de los mismos sitios o lugares distintos.

8. Localizar el área en conflicto y el lugar en que se ubica.

9. Determinar a qué comunidad corresponde la superficie en conflicto; es decir, si se encuentra dentro de la superficie reconocida a la comunidad actora o demandada.

10. En su defecto, establecer si ambos títulos amparan la superficie en conflicto, o especificar si no se encuentra dentro de las áreas reconocidas a las comunidades contendientes.

11. Elaborar los planos respectivos que ilustren gráficamente los puntos descritos con antelación.

Lo anterior, sin perjuicio de que el A quo y/o las partes adicionen el cuestionario propuesto, ya que solo la comunidad, de "Teotongo" exhibió su correspondiente cuestionario visible a fojas 439 a 442 del segundo tomo; ordenando el desahogo de las pruebas conducentes que le permitan resolver el conflicto conforme a derecho y a verdad sabida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria; en el entendido que el Tribunal deberá presidir las diligencias de recorridos de las mojoneras de conformidad con el artículo 148 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles

E) Integrada la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura, con los dictámenes de los peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, o en su caso, con el rendido por el perito común, fijar día y hora para la celebración de la audiencia en la que se exhortara a las partes a llegar a un acuerdo sobre la ubicación de las mojoneras o parajes en que resulten colindantes con el propósito de dar fin al conflicto por límites que enfrentan, lo cual también debe procurar el Tribunal de primera instancia a través de los medios legales correspondientes y la exhortación de las partes.

F) De no lograr acuerdo alguno, remitir copia certificada del dictamen del perito tercero en discordia o del perito común de las partes al Instituto Nacional Indigenista requiriéndole con los apercibimientos de rigor para que emita la opinión a que se refiere el artículo 374 de la derogada ley Federal de Reforma Agraria, esto es, se pronuncie sobre el conflicto de límites que enfrentan las comunidades de "Teotongo", municipio del mismo nombre Villa de Tamazulapan del Progreso municipio del mismo nombre, pertenecientes al Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

G) Asimismo, otorgar a las comunidades contendientes el derecho de consulta que confiere el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en caso de que la resolución que en su oportunidad se emita, implique la perdida de territorios y tierra tradicional de las comunidades en conflicto.

H) Cumplido todo lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva la litis sometida a su potestad, analizando la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otra parte, en aras de procurar una impartición de justicia pronta, completa e imparcial como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es oportuno precisar que la reposición del procedimiento ordenado deberá realizarse con apego a los principios que rigen el juicio agrario como son la **oralidad, inmediatez, igualdad de las partes, celeridad y conciliación**; allegándose de todos los elementos que estime necesarios conforme los artículos 186 y 187 de la ley de la materia, y se dicte la sentencia que en derecho proceda; debiendo informar cada quince días a este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para cumplir cabalmente la presente resolución.

Finalmente, lo actuado en los juicios agrarios 1294/2001, 98/2007 y 848/2012, del Índice de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, no influyen en el sentido de la presente resolución, en razón de que se refieren a las nulidades de las actas de comuneros relativas a la elección de órganos de representación de bienes comunales y consejo de vigilancia celebradas en la comunidad demandada "Villa de Tamazulapan del Progreso" el veinticinco de marzo de dos mil uno; el veintidós de agosto de dos mil cinco y veintiuno de septiembre de dos mil doce, respectivamente; en tanto que en el presente asunto la representación de la citada comunidad demandada se encuentra acreditada mediante acta de asamblea de comuneros de veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, por conducto del comisariado de bienes comunales, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el juicio agrario número 15/1994, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil diecisésí, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo agrario 710/2015, se declara que son fundados los agravios expresados por el comisariado de bienes comunales de "Villa de Tamazulapan del Progreso", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cumplimiento dado al fallo protector, solicitándose la tenga por cumplida..."

16.- Por auto de diecinueve de setiembre de dos mil diecisésí, este Tribunal Unitario Agrario en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario que a su vez, observa los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, dictada por el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, ordenó glosar copia certificada de la sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Teotongo, Teposcolula, Oaxaca, dictada en el diverso juicio agrario 226/1996; se solicitó al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas interprete en idioma mixteco para realizar la traducción al español de las mojoneras o parajes, que aparecen en los títulos primordiales de las comunidades contendientes, por último se requirió a las partes que informaran sobre la existencia de algún otro documento, que precise ser recabado o aportado por ellos, que sea conducente con la litis a dilucidar y necesite traducirse al castellano y de existir lo exhibieran ante este Tribunal (hojas 3357 a 3359 tomo VI, expediente 15/1994).

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete (hojas 3427 a 3428 del tomo VII del expediente 15/1994), la comunidad de Teotongo por conducto de su representante comunal informó a este Tribunal que los títulos de su comunidad no se encuentran en lengua mixteca, sino en Chocholteco, razón por la cual se solicitó al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para que informara si en sus registros figuraba algún perito traductor en lengua Chocholteca, solicitud que fue dirigida por diversos proveídos a diferentes instituciones.

En diligencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, GIL HERIBERTO SANTIAGO CRUZ, se discernió y aceptó el cargo de perito, interprete, del Chocholteco al español (hoja 3574 a 3590 del tomo VII del

expediente 15/94), quien mediante escrito dos de mayo de dos mil veintidós, presentó su traducción del Chocholteco al español de los nombres de las mojoneras que contienen los títulos primordiales de las comunidades contendientes.

Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el escrito presentado por el perito traductor de Lengua mixteca a español GUILLERMO BAUTISTA PEÑA, correspondiente a su traducción del Mixteco al español de los nombres de las mojoneras que contienen los títulos primordiales de las comunidades contendientes.

En acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, este tribunal adicionó cuestionario técnico, para el desahogo de la pericia en materia de Topografía, requiriendo a las partes si era su deseo adicionar su cuestionario.

En audiencia de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, al no haber forma de establecer una propuesta para conciliar, se ordenó continuar con el procedimiento, señalando las nueve horas del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para el inicio de la realización de los trabajos técnicos, comisionando al perito de este Tribunal y el actuario para tales efectos.

En proveído de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al actuario y perita de la adscripción, informando la causa de imposibilidad que tuvieron para llevar a cabo los Trabajos Técnicos ordenados por el Tribunal Superior Agrario, por lo que se ordenó glosar al expediente copia certificada de los documentos relativos al título primordial de Teotongo y su dictamen Paleográfico, dejándose a vista del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Tamazulapan (hoja 3763, tomo VII del expediente 15/94).

El veinte de junio del año dos mil veintitrés, dieron inicio los trabajos técnicos topográficos, con la presencia de los representantes de las comunidades contendientes, sin embargo, fueron suspendidos por oposición del órgano de representación de la comunidad de Villa de Tamazulapan del progreso, como consta en el acta visible en las fojas 3973 a 3979 de autos.

En audiencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se establecieron las reglas para efecto de continuar con los trabajos técnicos ordenados, señalando fecha y hora, así como el punto de reunión con las comunidades contendientes para tal efecto (hojas 3997 a 4000 del tomo VII del expediente 15/94).

En proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo al actuario de la adscripción exhibiendo el acta circunstanciada de los trabajos técnicos topográficos desahogados durante los días del catorce al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (hojas 4021 a 4035 del tomo VII del expediente 15/94).

En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo a la perita adscrita a este tribunal, quien fungió con el carácter de perita común de las partes rindiendo su dictamen pericial, respecto de los trabajos técnicos topográficos desahogados durante los días del catorce al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; así mismo se señaló fecha de audiencia de exhortación a las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la ubicación de las mojoneras o parajes que resultaron colindantes, con la finalidad de dar fin al conflicto por límites, de igual forma se citó al representante en Oaxaca del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para cumplimentar lo previsto en el artículo 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria (hojas 4039 a 4070 del tomo VII del expediente 15/94).

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, los representantes propietario y suplente de la comunidad de Teotongo, realizaron manifestaciones de su interés, respecto del dictamen en materia de topografía emitido por la perita de la adscripción (hojas 4128 a 4133 del tomo VII del expediente 15/94).

En audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se reiteró la solicitud al Titular de la oficina de la Representación en Oaxaca del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para que remitiera a este Tribunal la opinión a que se refiere el artículo 374 de la derogada Ley federal de Reforma Agraria, es decir se pronunciara sobre el conflicto por límites que enfrentan las comunidades contendientes en el presente juicio (4156 a 4157 del tomo VIII del expediente 15/94).

Después de diversos requerimientos, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la opinión que emite la Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca de conformidad con el artículo 374 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y por justificada la imposibilidad para realizar la consulta a las comunidades involucradas, ordenando dar vista a las comunidades contendientes con dicha opinión (4228 a 4254 y 4258 del tomo VIII del expediente 15/94).

Con escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, los representantes propietario y suplente de la comunidad de Teotongo, realizaron manifestaciones de su interés,

respecto de la opinión emitida por Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Oaxaca (hojas 4262 y 4263 del tomo VII del expediente 15/94).

Debe decirse que este Tribunal, dio debido cumplimiento a los lineamientos de la sentencia del cuatro de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 94/2015-46, como se advierte en el cuadro siguiente:

LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.	CUMPLIMIENTO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 46
A) Agregue al expediente copia certificada de la sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales de (sic) comunidad de "Teotongo", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, Oaxaca pronunciada en el Juicio agrario 226/96, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, en el Juicio de amparo indirecto 472/2000, y del auto que la declaró ejecutoriada.	Se dicta de manera simultánea con esta fecha sentencia en el expediente 226/1996, con la que ahora nos ocupa atendiendo a los acuerdos de fechas: 1.- Veinticuatro de enero de dos mil uno, que ordenó la suspensión del procedimiento. 2.- Veinte de febrero de dos mil uno, que dejó sin efectos la sentencia dictada en el expediente 226/1996, en cumplimiento al amparo indirecto 472/2000. 3.- Veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se regulariza el procedimiento y se deja sin efectos la orden de ejecución y actos subsiguientes, lo que fue comunicado al tribunal superior agrario, mediante oficio 1117/2017. 4.- Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que levantó la suspensión y ordenó el turno del Juicio 226/1996 para emitir una nueva sentencia de manera simultánea con la presente.
B) Ordene la traducción al español de las mojoneras o parajes de la transcripción paleográfica del título primordial de la comunidad de "Villa de Tamazulapan del Progreso (sic)", municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, ya que no fueron traducidos y aparecen con los mismos nombres asentados en el dictamen paleográfico; solicitando apoyo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas conforme a la cláusula segunda, inciso f), del convenio de colaboración celebrado con este órgano jurisdiccional el diez de junio de dos mil quince, para que designe un intérprete en el idioma Mixteco, ya que resulta indispensable para tener un mejor conocimiento de las mojoneras, parajes o puntos de colindancias con la comunidad de "Teotongo" y así facilitar su ubicación.	-Traducción de los nombres de las mojoneras de la lengua mixteca al español, rendida por el intérprete GUILLERMO BAUTISTA PEÑA visible de la hoja 3651 a la 3654 de autos
C) En el supuesto de que sea necesaria la traducción al castellano de la memoria de linderos de los títulos primordiales de la comunidad de "Teotongo", el Tribunal de primera instancia deberá dictar todas las diligencias necesarias para ese efecto, o de algún otro documento que sea indispensable traducir al castellano.	-Traducción de los nombres de las mojoneras de la lengua chocholteca al español, rendida por HERIBERTO SANTIAGO CRUZ, visible de la hoja 3624 a 3633 de autos.
D) Ordene el desahogo en términos de ley, de la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura, recurriendo a la partes para que designen a los respectivos peritos de su conveniencia, o en su caso, con fundamento en el artículo 145 supletorio Código Federal de procedimientos Civiles, se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno sólo a cargo del perito que al efecto comisione este Tribunal Superior Agrario y un Actuario del Unitario, al tenor del siguiente cuestionario técnico:	Se comisionó al actuario y perita en materia de Topografía de la adscripción quienes elaboraron las actas circunstanciadas y Dictamen en materia de Topografía, visibles de la hoja 3973 a 1979, 4021 a 4034 y 4039 a la hoja 4089 de autos.

LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.	CUMPLIMIENTO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 46
E) Integrada la prueba penicial en materia de topografía y agrimensura, con los dictámenes de los peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, o en su caso, con el rendido por el perito común, fijar día y hora para la celebración de la audiencia en la que se exhortara a las partes a llegar a un acuerdo sobre la ubicación de las mojoneras o parajes en que resulten colindantes con el propósito de dar fin al conflicto por límites que enfrentan, lo cual también debe procurar el Tribunal de primera instancia a través de los medios legales correspondientes y la exhortación de las partes.	Se celebraron las audiencias de seis y veintitrés de octubre, veintidós de noviembre, todas del año dos mil veintitrés (hojas 4078 a 4080, 4090 y 4091, 4156 y 4157), en las que exhortó a las partes a solucionar la controversia por la vía de la conciliación, sin que fuera posible avenir sus intereses.
F) De no lograr acuerdo alguno, remitir copia certificada del dictamen del perito tercero en discordia o del perito común de las partes al Instituto Nacional Indigenista requiriéndolo con los apercibimientos de rigor para que emita la opinión a que se refiere el artículo 374 de la derogada ley Federal de Reforma Agraria, esto es, se pronuncie sobre el conflicto de límites que enfrentan las comunidades de "Teotongo", municipio del mismo nombre Villa de Tamazulapan del Progreso municipio del mismo nombre, pertenecientes al Distrito de Teposcolula, Oaxaca.	Luego de varios requerimientos al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), mediante oficio OROAX/2024/OF/4031, dicho instituto se pronunció sobre el conflicto por límites que nos ocupa (hoja 4228 a 4255)
G) Asimismo, otorgar a las comunidades contendientes el derecho de consulta que confiere el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en caso de que la resolución que en su oportunidad se emita, implique la pérdida de territorios y tierra tradicional de las comunidades en conflicto.	El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), mediante oficio OROAX/2024/OF/4031, informó que no es posible someter a una consulta una medida jurisdiccional aun cuando implique pérdida de territorios; sin embargo la presente sentencia se dicta atendiendo lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Al no existir diligencia pendiente por desahogar en cumplimiento a la sentencia del cuatro de agosto de dos mil dieciséis dictada en el Recurso de Revisión 94/2015-46, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio, de la Ley Agraria; 10., 20. fracción II, 18 fracción I, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis del mismo mes y año, y su modificatorio del once de mayo de dos mil veintidós,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, así como del acuerdo del siete de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, y el complementario de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil veinticinco acuerdos que determinaron constituir a este órgano jurisdiccional su ámbito territorial para la impartición de justicia agraria en este Distrito con jurisdicción sobre ciento setenta y siete municipios del Estado de Oaxaca, dentro de los cuales se encuentra el que nos ocupa.

Previo a pronunciarse este órgano jurisdiccional de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 710/2015, así como en cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 94/2015-46, debe establecerse la legislación que resulta aplicable en este asunto, dado el origen y naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Conflicto por Límites.

Para ello, se toma en consideración que tal como se desprende de las constancias que integran los expedientes números 276.1/99 y 276.1/245, del Índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por escrito de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, la autoridad municipal de Teotongo, Municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, solicitaron al Gobierno del Estado, se avocara al conocimiento del problema de invasión de sus tierras, cometido por vecinos de Villa de Tamazulapan del Progreso y dictara la resolución procedente.

Por lo tanto, es evidente que a partir de esa solicitud, tuvo su origen el denominado procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 278 a 299 del Código Agrario de 1940, que nació por decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, según el artículo 3º transitorio de dicho ordenamiento, mismo que a continuación se trascibe:

"ARTICULO 3º Los expedientes en tramitación se ajustarán a las disposiciones de este Código a partir de la fecha a que este entre en vigor.

Al ser derogado este Código, entró en vigor el Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

En efecto, el Título Quinto, denominado Titulación y Deslinde de Bienes Comunales, Capítulo Primero, preveía en el artículo 306, el inicio por el entonces Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, del procedimiento para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no existiera conflicto de linderos.

De surgir conflictos por límites respecto del bien comunal, si fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o bienes comunales, se continuaria el procedimiento en la vía de conflicto a que se contrae el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Agrario, titulado "Primera Instancia a los conflictos por límites de los bienes comunales", conforme al artículo 312.

El Capítulo Tercero del Título Quinto del Código Agrario, establecía una segunda instancia, cuando un poblado contendiente no aceptara los términos de la resolución dictada por el Ejecutivo Federal que decidiera un conflicto por límites.

Al ser derogado el Código Agrario en mención, entró en vigor Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de abril de mil novecientos setenta y uno. En cuyo artículo Cuarto Transitorio, establecía "Los expedientes en tramitación, cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha en que entró en vigor..."

El nuevo ordenamiento disponía que la regulación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se regiría, acorde con lo previsto por los artículos 356 al 366, Título Cuarto, Capítulo I, y por lo que se refiere a los conflictos por límites comunales, conforme a las disposiciones contenidas por los artículos 367 al 378, Capítulo Segundo, Título Cuarto; por lo que la inconformidad en esa clase de conflictos, que se hace valer en contra del fallo Presidencial, se estipula por los numerales 379 al 390, de esa misma Ley, siendo estos últimos los que conforman el marco jurídico al tenor del cual este Tribunal Agrario habrá de resolver la cuestión que nos ocupa, conforme a la ejecutoria de amparo y la sentencia de Recurso de Revisión que se cumplimenta.

Ello es así, pues la Ley Federal de Reforma Agraria, que fue abrogada por la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos; ordenamiento legal que en el artículo Tercero Transitorio, establece que se seguirá aplicando en los asuntos que se encontraran en trámite "en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales".

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece en el artículo Cuarto Transitorio, que los asuntos a que se refiere el primer párrafo del invocado artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraran en trámite y pendientes de resolución definitiva, se pondrían en estado de resolución y se turnarían los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que entrara en funciones, para que, a su vez en términos de la fracción I, se remitieran a los Tribunales Unitarios Agrarios para su resolución, los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Derivado de las reformas del artículo 27 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el artículo tercero transitorio, primer párrafo del decreto de reforma, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que estaban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, acorde con las disposiciones legales que reglamentaran dichas cuestiones, y estuvieran vigentes al momento de entrar en vigor el citado Decreto.

Conforme a lo anterior, en este caso en concreto, de origen, a la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 94/2015-46, se ordenó dejar insubsistente la Resolución dictada por este tribunal el cinco de octubre de dos mil nueve, ordenando la realización de diligencias para mejor proveer esclarecimiento de los hechos controvertidos en el juicio.

De tal manera, que en términos de las citadas disposiciones legales y constitucionales, es determinante que la legislación aplicable al caso concreto lo es la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria¹, del artículo 367 al 378 del referido ordenamiento legal.

¹ CAPITULO II: PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES

367.- La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

368.- El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada en la capital de la entidad federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las partes, a la que anexará si se trata de una comunidad que no haya sido reconocida y titulada por resolución presidencial no tuviere su expediente en trámite, los títulos, documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho.

SEGUNDO.- Que este Tribunal para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis y confrontación de las pruebas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, según lo dispone el artículo 189 de la legislación en materia agraria y con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se procede a hacer la revisión casuística del material aportado por las partes para comprobar su acción, excepciones o defensas, según sea el caso. Concepción que es ad hoc con la jurisprudencia número 2a./J. 118/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XVI, Octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 295, en su Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA, PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se

La Delegación Agraria, para el caso de que se presenten títulos, comprobará su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas presentadas, y, en su caso, iniciará el expediente.

369.- En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará a la delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto.

370.- La Delegación Agraria correspondiente, con la demanda o con el oficio a que se refieren los artículos anteriores abrirá el expediente respectivo y notificará a las partes que se les concede un término de diez días para que nombren su representante propietario y uno suplente, que presenten los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen conducentes, y celebren convenios en caso necesario.

371.- La Delegación Agraria, en el plazo de noventa días, hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.

372.- Concluidos los trabajos y los estudios anteriores, la Delegación Agraria los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de sesenta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos.

373.- Concluido el plazo de prueba, la Delegación enviará desde luego el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo.

374.- La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, oirá la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

375.- La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

I.- Los límites de las tierras que correspondan a cada uno;
II.- La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;
III.- Los fondos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer;

IV.- Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y
V.- Las compensaciones que en su caso se otorguen.

376.- Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto.

377.- La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada de la resolución presidencial, incluyendo el plano definitivo, a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución. **Esta comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua.** En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente.

378.- Si los pueblos están de acuerdo con la proposición contenida en la resolución presidencial, lo cual se hará constar por escrito ante la autoridad resolutoria, ésta será irrevocable y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad correspondiente. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo 379, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presidencial.

dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valuar las pruebas con base en su libre convicción.

Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 118/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil dos".

TERCERO.- Precisado lo anterior, debe hacerse notar que en el presente asunto fueron respetados los principios que rigen los derechos humanos y las garantías para su debida protección como son los de petición, audiencia y seguridad jurídica, así como el de impartición de justicia, gratuita, pronta y completa, consagradas por los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los beneficios que confieren los tratados internacionales de los que México es parte, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento, sin que ello implique la violación a los principios constitucionales como lo ordena nuestra norma fundamental y de cuya interpretación emergió la jurisprudencia número 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 772, en su Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más beneficiosa para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al

ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Pérez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agúeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

CUARTO.- La Litis en el presente juicio, se deduce del Auto de Radicación de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se constriñe a resolver por la vía de conflicto por límites, a quién de entre las comunidades denominadas Teotongo municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, y Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, corresponde reconocerle como parte de sus bienes comunales la superficie en conflicto; cuyo procedimiento se desahogó de conformidad con lo establecido por los artículos 366, 367, 368, 370, 371 y 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo dispuesto por el diverso tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el numeral 18 fracción I y 4 transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO.- Como hechos motivadores de sus pretensiones, por escrito presentado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, la autoridad municipal de Teotongo, Municipio Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, hizo de conocimiento al Gobernador del

Estado, el problema de invasión de sus tierras, cometido por vecinos de Villa de Tamazulapan del Progreso, (foja 1 del legajo VII del expediente identificado como 1/40, que forma parte de los expedientes 276.1/99 y 276.1/245 que el Tribunal Superior Agrario le remitió a este Tribunal Unitario de origen para la resolución del conflicto de límites) y se dictara la resolución procedente, dicha petición para mayor comprensión se transcribe a continuación:

"...La autoridad Municipal de Santiago Teotongo, del distrito de Teposcolula, Oax. Ante usted, respetuosamente comparecemos y decimos para los efectos a que más haya lugar, y con fundamento de nuestro derechos acudimos a ese Tribunal Superior para hallar justicia con relación a nuestras tierras que fueron invadidas por los Vecinos de la Villa de Tamazulapan del mismo Distrito, y para la restitución de nuestras tierras necesitamos de la ayuda de ese Superior Gobierno en la forma de las siguientes bases, como nos indica en su oficio número 4566 de fecha 30 de agosto del presente y es como sigue.- A.- Devolución de nuestras tierras; B.- Se pide que arribe un inspector de límites.- C.- Que se confronten (sic) documentos o títulos primordiales; D.- Que de los terrenos del paraje Tejón somos legítimos propietarios según documentos de nuestros antecesores; A.- Las tierras invadidas que nos sean devueltas por esto de que no tenemos suficientes (sic) terrenos para el pastoreo de nuestros animales así como tierras para siembras para trabajarlas provecho y sostenimiento de nuestras familias; C.- Ese Superior Gobierno que dicte las medidas conducentes para que arribe un inspector o Ingeniero de límites para que este alto funcionario provea con atención sobre nuestras quejas y reconocer el tanto de tierras que se nos ha invadido.- C.- que ambas autoridades presenten documentos para llegar a su fin (sic) del que tenga derecho y reconocer la propiedad que le pertenece sin alteración alguna; D.- Los terrenos del paraje Tejón corresponden a la propiedad de este pueblo, según documentos que obran en el archivo de este municipio; e.- Se haga notar en la misma que los puntos en donde colindan hasta la población son los siguientes: reconociendo como trino "Falsa Chiquita" al oriente con la Villa de Tejupam, Norte, con esta población y al Poniente con Villa de Tamazulapan respectivamente y se sigue al poniente con la "Cumbre del Algodón Chiquito, siguiendo al mismo punto se llegó al paraje que azora y luego al paraje del Sabino Grande, y se llega luego Cumbre del Cerro Chiquito frente al pueblo, continuando para llegar a la Peña del Chahuixtle y se sigue en la misma dirección al "Mogote del Arenal" y se sigue al Portezuelo del Hueso; Cerro del Aire y finalmente Cerro del Zácatepec Chiquito, estos son los límites que demarcan nuestros terrenos, terrenos que según títulos que aprueban y algunos apuntes históricos. En tanto suplicamos nosotros las autoridades a que ese Superior Gobierno, provea de conformidad para llegar a un fin de restablecer nuestras tierras y hayar (sic) conformidad para llegar a un fin de restablecer nuestras tierras y hallar conformidad entre ambas poblaciones. Esta es la súplica que encarece esta humilde autoridad a esa superior Gobierno un miramiento cordial aprecio sobre las necesidades que sufre este pueblo..."; la anterior petición fue transcrita al entonces Jefe del Departamento Agrario, por órdenes del Secretario General de Gobierno en el Estado, mediante oficio 5202 del tres de octubre de mil novecientos cuarenta..."

Como pruebas de su parte al comunidad de Teotongo, Municipio Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca; durante la substanciación del juicio natural, como durante la reposición del procedimiento del mismo, aportó como pruebas de su parte las siguientes (legajo IV):

1.- Consistente en los títulos primordiales de mil setecientos diecinueve de la comunidad de Teotongo, declarados títulos auténticos por la Oficina Jurídica del Departamento Agrario en mil novecientos cuarenta y dos, y

que fueron exhibidos ante el jefe de la oficina deslindadora, mediante escrito de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno por la autoridad municipal y representante comunal del poblado de Teotongo.

2.- Consistente en un escrito de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por medio del cual, la Confederación Nacional Campesina, en representación del pueblo de Teotongo, aportó como pruebas documentales las siguientes:

3.- Una escritura elaborada a mano escrita, en Teotongo, el dieciséis de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y que se refiere a la venta realizada por María Isabel Juárez Vda. de Anasario Santiago, a favor de José María Cruz de un pedazo de tierra de temporal, para tres maquilas de maíz del paraje denominado "LADERA DE LA CAÑADA HONDA", del antiguo pueblo (de Teotongo).

4.- Dos escrituras suscritas otorgadas ante el Alcalde Constitucional de Teotongo de fechas veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa, por medio de las cuales se vendieron a María Trinidad García, José María Cruz, unas fracciones de terrenos ubicados en los parajes denominados "XAHGA DAXHIN" (que en castellano quiere decir la cañada de palo negro) y la cañada de monte respectivamente.

5.- Dos escrituras de fechas veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres y siete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, por medio de las cuales José María Cruz y Tiburcio Santiago adquirieron dos fracciones de terreno ubicados en los parajes de la cañada del monte y la cañada del agua respectivamente.

6.- Por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Autoridad Municipal de Teotongo, se dirigió al Director de Tierras y Aguas, Sección Comunal, del entonces Departamento Agrario, ofreciendo como prueba documental "...el padrón del V Censo de Población del Estado de Oaxaca, de quince de mayo de mil novecientos treinta, formado por la Secretaría de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística, del que se desprende la información siguiente:

POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TETONGO POR LOCALIDADES Y SEXO

LOCALIDADES	CATEGORIAS	POBLACION EN 1930		
		HOMBRES Y MUJERES	HOMBRES	MUJERES
Santiago Teotongo – Cab	Pueblo	1205	576	629
Matanza	Rancho	45	23	22
Tejón	Rancho	19	10	9

POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO POR LOCALIDADES Y SEXO

LOCALIDADES	CATEGORIAS	POBLACION EN 1930		
		HOMBRES Y MUJERES	HOMBRES	MUJERES
Tamazulapam del Progreso – Cab	Pueblo	2891	1333	1558
Arroyo o San Jerónimo	Rancho	105	54	51
Cañada Grande	Rancho	37	22	15
Espinal El	Rancho	59	26	33
Pilas Las	Rancho	96	51	45
Río del Oro	Rancho	137	66	71
Tandique	Rancho	161	87	74

7.- Mediante escrito fechado el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dirigido al entonces Jefe del Departamento Agrario, la Autoridad Municipal de Teotongo, ofreció como prueba de su parte para que se consideraran al dictarse resolución en el expediente respectivo, las siguientes:

8.- Oficio pueblos manuscritos de fechas quince de marzo, ocho y once de mayo, veintinueve de agosto y ocho de septiembre, todos del año de mil novecientos veinte, con los cuales, el Síndico Procurador de Teotongo, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula, Oaxaca, promoviendo la obtención de la orden de aprehensión en contra del Ex-Presidente Municipal y otros de Tamazulapan, cuya causa se ventiló bajo el número 85/1919, por los delitos de destrucción de mojonera, secuestro de pastores, robo de ganado y saqueo, etcétera; aduciendo que no obstante de haberse comprobado la responsabilidad penal de los presuntos procesados, por medio de la prueba de inspección judicial practicada el veintisiete de enero de mil novecientos veinte, aún no habían sido capturados para ser juzgados por tales delitos.

9.- Acta de fecha doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, por medio de la cual y en cumplimiento de lo que establecía la Ley de veinticinco de junio del citado año, se adjudicó a Bernardo Hernández un terreno denominado Zácatepec, que se localiza en el punto Cerro del Aire actualmente zona de conflicto con Tamazulapan, suscrita ante el señor Gobernador de Oaxaca.

10.- Diversas boletas de pago de contribuciones efectuadas en la Oficina de Recaudación de Renta, del Distrito de Teposcolula, Oaxaca, correspondientes a los años de mil ochocientos noventa y ocho a mil novecientos seis, por los predios Matanzas y El Chahuítate, y que según los ocursantes compraron dentro de los terrenos invadidos por Tamazulapan.

11.- Oficio número 452 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, del Secretario General del Despacho de Gobierno del Estado de

Oaxaca, dirigido al C. Presidente Municipal de Teotongo, por el que le comunica que de acuerdo a los antecedentes estadísticos que existen en los archivos del Superior Gobierno lo siguiente: "...deja enterado de que si existe en la jurisdicción del Municipio a su cargo, la localidad denominada "Rancho del Tejón" con 10 habitantes..."

12.- Por escrito de fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Representación Comunal suplente de los Bienes Comunales, del pueblo de Teotongo, expresa en vía de alegatos que, revisado el expediente de Tamazulapan se encontró el Censo General y Agropecuario de éste, en donde manifestó "...se señalan los ranchos que a él le pertenecen, no así los ranchos de EL TEJON Y LA MATANZA; siendo esta la prueba auténtica y palpable que éstos no han sido ni han pertenecido a Tamazulapan, como ahora lo es a la fuerza, por haber despojado a los verdaderos habitantes de esos ranchos pertenecientes a Santiago Teotongo..."

13.- Un escrito de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de la Representación Comunal Suplente del Pueblo de Teotongo, ofreciendo como prueba documental el "Sexto Censo de Población 1940", en donde aparece (foja 510), el poblado de Teotongo con 3 localidades que según el escrito de cuenta corresponden a las rancherías: La Luz, la Matanza y el Tejón, con un total de 2099 habitantes y una superficie de 38.17 kilómetros cuadrados, con una densidad de población de 54.99 habitantes por kilómetros cuadrados; apareciendo Tamazulapan en dicho censo (a fojas 612) con sus 7 ranchos y 2 rancherías, sin que en dicho cuadro del censo aparezcan las citadas rancherías de Teotongo; aduciendo el ocursante que en dicha documental se comprueba una vez más que "...las tierras en disputa con Tamazulapan son y deben ser de Santiago Teotongo..."

14.- Por escrito presentado con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa, Teófilo Soriano Rivera y Antonio López Velasco, representantes propietario y suplente respectivamente, de los Bienes Comunales del Poblado de Teotongo, Municipio de Teotongo, ofrecieron como prueba documentales, además de las que ya se encuentran relacionadas, las siguientes:

15.- El testimonio de unas diligencias de hechos denunciados ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera instancia del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, relativos al año de mil novecientos cuarenta de las que en síntesis se desprende que el día quince de abril de mil novecientos cuarenta, vecinos del pueblo de Tamazulapan encabezados por su Presidente Municipal, y portando armas

de fuego y machetes, se habían introducido en la ranchería "EL TEJON" ubicada en los terrenos del poblado de Teotongo, quemando cinco casas propiedad de vecinos de ese lugar y que posteriormente los vecinos de Tamazulapan con el fuego que prendieron arrasaron con los sembrados de maíz y trigo que en dicho lugar se encontraban, así como también abrieron una brecha que llegó hasta los límites de pueblos circunvecinos, comprendiendo a una legua de ancho por seis metros de largo abarcando como ya se dijo el rancho "EL TEJON" y que los vecinos que habitaban el mismo se refugiaron en el rancho "DE LA MATANZA" perteneciente al mismo poblado de Teotongo; se especifica además que esos hechos se llevaron a cabo los días diecisésis y diecisiete de abril del año de mil novecientos cuarenta y que ante la denuncia presentada por el Presidente y Síndico Municipal de Teotongo, el Agente del Ministerio Público realizó una inspección ocular el día veinticinco de abril del citado año, en el lugar donde se encontraba ubicada la ranchería "El Tejón", - donde dio fe de que se encontraba vestigios de cinco jacales que habían sido arrasados por el fuego así como los destrozos que se habían ocasionado en los terrenos que se encontraban sembrados de trigo y maíz, dando fe igualmente de una brecha o carril que se había comenzado en el lugar conocido (según los de Teotongo) como los Sabinos, siguiendo por el norte perdiéndose de vista del Cerro del Plumero, al Cerro de las Flores y que en el recorrido que hizo de la brecha se encontró que habían sido pintadas con pintura de aceite unas flechas y a continuación el número 1940.

SICRET
Estas diligencias también contienen una declaración tomada por el Agente del Ministerio Público del Distrito de Teposcolula (quien estuvo a cargo de la integración de la averiguación previa correspondiente) de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta, el cual se constituyó en el Poblado de Villa de Tamazulapan e interrogó al Presidente Municipal de ese poblado en relación a los hechos que tenía denunciados Teotongo, a lo que manifestó el interrogado que la realidad de las cosas era que los de la comunidad de Teotongo solicitaron a la autoridad municipal de Tamazulapan se les cediera la parte que venían invadiendo que es DIXINDIYUXINDA, o agua del Sabino, sin embargo, los vecinos de Tamazulapan acordaron que no podían donar nada de los terrenos que les pertenecen y por mayoría de votos decidieron realizar la brecha que se tenía señalada con los de Teotongo, porque hasta ella llegaban sus terrenos de acuerdo con el plano de mil ochocientos veintiuno que existía en el Municipio a su cargo y que antes de esa fecha (quince de abril), el catorce del mismo mes vecinos de Teotongo habían herido a Juan Herrera Morales y Manuel Guerrero, que en dado caso, eran los de Teotongo los que querían invadir los terrenos de Tamazulapan tan era así que por oficios de fechas catorce y veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta, le habían solicitado al pueblo de Tamazulapan les cediera la superficies que

tenían invadidas desde la mojonera 'AGUA DEL SABINO' hasta el "CERRO PANDEA-DO" Y "DUCHE", trino con "EL PROGRESO" y "NOPALA".

16.- Un escrito de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, que Teófilo Soriano Rivera y Antonio López Velasco, representantes, propietario y suplente respectivamente, de los bienes comunales del pueblo de Teotongo, dirigieron al Presidente de la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Oaxaca, aportando como prueba la documental consistente en copias certificadas de las hojas 233 y 236, de la obra titulada "Toponimia de Oaxaca" (Crítica Etimológica), del autor José María Bradomin, en donde cita a la ranchería de "El Tejón" como de la jurisdicción de Teotongo con la siguiente terminología: "... Tecomate. -- (Teotongo). Aztequismo. Del Primitivo tecomalt, "tecomate", nombre dado al recipiente o vasija hecho del epicarpo de la calabaza. Tejón.- (Teotongo). Erróneamente se ha creído que este nombre es nahoa; según Robelo, viene del bajo latín taxonus..."

Documentales que concatenadas entre sí, son indicios que la comunidad de Teotongo, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, es una comunidad indígena, que existía antes de la conquista perpetrada por los españoles, que ha ostentado la posesión de una fracción de la superficie en controversia, de conformidad con sus títulos que fueron declarados auténticos, superficie que fue identificada gráficamente por la perita de la adscripción: pericial y títulos que son los únicos para demostrar la titularidad de la superficie en posesión de la comunidad demandada.

Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 93, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; 167, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, en el entendido de que la fuerza y alcance probatorio de cada una de éstas, en relación con las pretensiones a probar, se determina al momento y en su caso, al entrar al estudio del asunto que nos ocupa.

SEXTO.- La comunidad demandada de Villa de Tamazulapan del Progreso, municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, se apersonaron ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Oaxaca, visible en el legajo número II, del expediente administrativo, en los términos siguientes:

"...Tamazzulapan (sic) del Progreso, obtuvo su Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales con fecha 14 de febrero de 1951, que

reconoce titula a favor de nuestra comunidad 18-00-40-00 Hectáreas de terreno en general. Teotongo al conocer dicha Resolución reclamó en Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alegando de que las pruebas que había aportado, no se habían tomado en consideración, como resultado de dicho Juicio que fue registrado bajo el número 7/51, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el 17 de Julio de 1966 dicta acuerdo ordenando revocar la Resolución Presidencial para" el efecto de que el Departamento (sic) de Asuntos Agrarios y Colonización de acuerdo con el artículo 318 de Código Agrario formule un nuevo proyecto de Resolución definitiva en el que tomando en cuenta los elementos de prueba a que se refiere el último considerando del fallo, a fin de resolver el conflicto de límites.

El entonces Departamento de Asuntos (sic) Agrarios y Colonización, apartándose de el (sic) contenido de la ejecutoria de la Corte, repuso el procedimiento por la Vía de Conflicto y emite una nueva Resolución Presidencial con fecha 6 de mayo de 1971, Teotongo recurre al Juicio de Amparo mismo que se registró con el número 47277 habiéndose concedido dicho Amparo para el efecto de que la cumpla con la ejecutoria de la Corte; se recurrió a la Revisión, registrándose ajo el número T. 444873, confirmándose la Sentencia.

Hasta este momento, la Responsable hoy Secretaría de Reforma Agraria, no ha cumplido con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia mencionada al principio, y sus esfuerzos los ha encaminado a procurar la conciliación entre las comunidades de Tamazulapan del Progreso y Teotongo, sin que lo haya logrado y para cumplir posiblemente, el Consejero titular por Oaxaca el 6 de abril de 1988, dicta un acuerdo en el cual ordena girar oficio al Delegado Agrario en Oaxaca, para que comisione personal técnico que realice un nuevo levantamiento en la Zona en conflicto, con base en los documentos declarados auténticos y remitir su resumen y opinión en términos de lo que establece el artículo 373 de la Ley Agraria.

La Delegación Agraria a su cargo, con oficios números 6367, 1011, 1012 y 1739 comisionó personal que habiéndose trasladado a los terrenos en conflicto, realizaron los trabajos, en los cuales aparece cada una de las comunidades señalando los linderos que considera son los correctos. Se nos emplaza para aportar Pruebas y Producir Alegatos..."

...ALEGATOS:

Nuestra comunidad de Tamazulapan del Progreso ha demostrado plenamente su derecho de propiedad y Posesión sobre los terrenos que se encuentran en los límites de Teotongo, esto es: Con los elementos de Prueba que - estamos señalando (sic) en este escrito. En consecuencia respaldando el contenido del Dictamen Paleográfico, en el sentido de que "no DEBE EXISTIR CONFLICTO DE LIMITES ENTRE LAS DOS COMUNIDADES, porque los puntos de colindancia en los títulos son los mismos, dan la razón a Tamazulapan, esto es :

1.-En el acta de 15 de Junio de 1945, las comunidades estuvieron de acuerdo en dar por identificados los puntos señalados desde el Punto Trino con Tejupan, la mojonera denominada adonde se represa el agua, el sabino, hasta el cerro de Chahuixtle, sin que se haya sido posible identificar de común acuerdo las mojoneras denominadas Cerro del Arenal, Cerro Pandead y Cerro del Aire por eso al tratar de llegar a un arreglo amistoso con Teotongo, propuso que se trazara una línea recta desde el cerro del Chahuixtle hasta tres cruces que es el Punto Trino con la comunidad de el Zapote; cediendo sus terrenos o sea la franja que se forme entre la linea a trazar y los puntos de colindancia a Teotongo, lo que dicha comunidad no aceptó y por esta razón se llegó al siguiente ACUERDO: " Que ambas comunidades aceptarían la desición (sic) que al respecto dictara el Presidente de la República "

2.-Al interponer el Juicio de Inconformidad, la comunidad de Teotongo, falta a su palabra, porque ahora sin aceptar la desición (sic) del Presidente de la República alega que sus pruebas no fueron tomadas en cuenta y en este apartado queremos hacer mención a qué pruebas se refieren los Representantes de la Comunidad, lógicamente son las que ya tienen aportadas mediante sus escritos de 1º de febrero de 1941, 27de febrero de 1947, 31 de mayo ,8 de julio y 6 de octubre de 1949, las cuales fueron recibidas por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y que al Resolver el conflicto no fueron

mencionadas, analizadas y valoradas lo que hasta la fecha no se ha hecho y en consecuencia no se ha cumplido con la ejecutoria de la Corte.

Ahora bien cuales son estas pruebas? ¿Cuál es el criterio con que deben calificarse y valorarse? Estas son:

A).-Contrato de arrendamientos hechos tanto en Huajuapan como en Teotongo con Ganaderos de Huajuapan, respecto a terrenos ubicados en los límites de nuestra comunidad.

B).- Copias de los @Censos de Población de los años 1930 y 1940 en los que aparece que los ranchos el Tejón y Matanza pertenecen a Teotongo y,

C).-Un escrito del Síndico Municipal de Teotongo dirigido al Juez de Teposcolula en el que dice que el Presidente de Tamazulapan y dos Ciudadanos más destruyeron una Mojonera.

El criterio que debe sustentarse para calificarse dichas pruebas y valorarlas debe ser a la Luz del Código Federal de Procedimientos Civiles que es aplicables supletoriamente en estos casos porque la Ley Federal de Reforma Agraria no contiene reglas para su valoración o sea los Contratos celebrados con los Ganaderos de Huajuapan son documentos privados, las copias Certificadas de los Censos son documentos públicos y el Oficio expedido por el Síndico Municipal al Juez es un Documento Público. Ahora bien en cuanto a su valoración los documentos privados hacen prueba exclusivamente a la existencia de una contrato de arrendamiento o sea a la relación que existe entre arrendador y arrendatario pero de ninguna manera prueba la propiedad de la cosa arrendada; En cuanto a los documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la Autoridad de que aquellos procedan; pero, sin en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la Autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.. O sea que los Censos solo prueban de que ante el Censador se presentó alguna persona a manifestar que los Ranchos "El Tejón y "La Matanza" eran de Teotongo, pero no prueban la propiedad de Teotongo sobre dichos terrenos; Igual criterio debe seguirse en cuanto al oficio girado por el Síndico Municipal al Juez Mixto de Primera Instancia que solo contiene su afirmación de que el Presidente Municipal y dos ciudadanos de Tamazulapan destruyeron una Mojonera, pero esto no quiere decir de que tal afirmación sea la verdad, en consecuencia ninguna de las pruebas aportadas por Teotongo son eficaces para probar su propiedad o su posesión sobre los terrenos en conflicto. Lo alegado en estos puntos tienen su fundamento en las Pruebas aportadas tanto por nuestra comunidad como por la comunidad de Teotongo y en cuanto a los trabajos realizados por los topógrafos comisionados para cumplir con el acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 7 de abril de 1983, debemos decir que en vez de avanzar hacia la solución del problema limítrofe se ha retrocedido pues sí comparámos los trabajos hechos con anterioridad y el acta de 15 de junio de 1945 los puntos que faltaron de localizarse únicamente eran CERRO DEL ARENAL, CERRO PANDEADO Y CERRO DEL AIRE y en los trabajos realizados por los topógrafos mencionados ahora se difiere en los puntos desde las TRES CRUCES hasta el PUNTO TRINO con Tejupan o sea que ya no existen ningún punto de acuerdo entre nuestras Comunidades. lo que demuestra que en vez de avanzar se retrocede.

Así tenemos que en la hoja número 12 en los últimos renglones se dice que un punto fue" localizado exactamente enfrente a la iglesia de este pueblo, siendo falsa tal aseveración ya que dicho punto se encuentra al costado Sur de dicha iglesia y no al frente, asimismo hacemos notar que en la línea que según nosotros es la correcta, todos los puntos están localizados-en la punta de los Cerros o en la Cima de los Cerros y existen mojoneras o vestigios de que existieron mojoneras y sin embargo en los puntos por donde Teotongo pretende establecer su linea no existe ninguna Mojonera, no se trata de Cimas de cerro y trata de cambiar el nombre de las colindancias o sea que en

vez de la mojonera el "Sabino" ahora pretende cambiar su denominación hacia Cañada del Sabino, cuando que el propio Representante de Bienes Comunales de Teotongo es consciente de que se trata de un Sabino como lo estamos señalando en el número UNO de las Pruebas supervisadas que se encuentra debidamente Sellada y firmada (sic) por el Representante de Bienes Comunales y el Síndico Municipal de Teotongo..."

Como pruebas de su parte al comunidad de Villa de Tamazulapan de Progreso, municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, durante la substancialización del presente juicio, como durante la reposición del procedimiento del mismo, aportó como pruebas de su parte las siguientes:

Por escrito de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, Joaquín López Arroyo y Leonardo Mendoza Bautista, representantes, propietario suplente respectivamente, de los bienes comunales del pueblo de Tamazulapan Villa del Progreso (Villa de Tamazulapan del Progreso), del Municipio de su mismo nombre, se apersonaron ante la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, manifestando entre otras cosas que aportaban como pruebas:

1.- Los títulos primordiales correspondientes al mandamiento dado en la ciudad de México, el trece de mayo de mil setecientos diecisiete por Francisco de Valenzuela Venegas, de conformidad con una real cedula expedida en la ciudad de Madrid, el diez de marzo de mil setecientos diecisiete y su dictamen paleográfico, visible en el legajo número VI del expediente administrativo, así como en las fojas 3850 a 3937 del expediente 15/1994.

2.- El segundo testimonio de las diligencias de información ad-perpetuam, de fecha dos de agosto de mil ochocientos noventa, que se ventiló ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula, Oaxaca, por medio de la cual, Basilio Arroyo, justificó con la declaración de testigos ser poseedor de los terrenos del rancho "El Tejón o Matanza"; que dichos terrenos se localizan en los términos de la población de Tamazulapan, y que la posesión la hubo del finado Manuel Arroyo; habiéndose efectuado la inscripción el trece de octubre de mil novecientos cuatro (legajo II expediente administrativo).

3.- Lista certificada por el Colector de Rentas, donde aparecen los nombres de las personas que tienen registradas sus propiedades en "Tamazulapan del Progreso (legajo II expediente administrativo).

4.- Escritos de fechas veintitrés y veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en donde las autoridades municipales de San Pedro Nopala, La Trinidad Vista Hermosa y San Antonio Acutla, declaran que conocen los parajes El Chahuixtle, el Cerro Pandead o Portezuelo del

hueso, El Arenal, cerro del Aire y también el cerro las tres cruces y se encuentran en el mismo lugar donde lo señalan los vecinos de la Villa de Tamazulapan parajes El Chahuixtle (legajo II expediente administrativo).

5.- El acta de quince junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que según manifiesta la comunidad de Villa de Tamazulapam, quedaron identificados los puntos de colindancia entre las comunidades de Santiago Teotongo y Tamazulapan del Progreso. De la revisión efectuada a dicha acta se advierte que "... Teotongo acepta - una línea recta desde El Sabino hasta las Tres Cruces, y Tamazulapan sólo puede aceptar la línea recta que parte del Cerro Chahuixtle al de Unión y Conformidad o sea las Tres Cruces, - cediendo los terrenos al Norte de esta linea". Como fue imposible llegar a una transacción ambos poblados aceptan la resolución que a bien tenga dictar el C. Presidente de la República, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre el particular, y que, en el recorrido fueron identificadas las mojoneras y puntos llamados La Raya, Peña donde represa el agua, árbol de Sabino y Cerro del Pueblo a satisfacción de todas las partes...". La suscriben el Comisionado del Departamento Agrario Ingeniero Isaac J. Bustamante, las autoridades de Tamazulapan y de Teotongo y vecinos de ambas comunidades (legajo II expediente administrativo).

6.- Un informe de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, del Ingeniero Isaac J. Bustamante "Jefe de la Sección Comunal" en relación al dictamen paleográfico de los títulos primordiales presentados por Tamazulapan, en los que se observa trascipción de las palabras en mixteco al español (hoja 159 y 160 del legajo VI expediente 276.1/245.

7.- Copia certificada de un escrito de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que los CC. Profesor Teófilo Soriano Rivera y Emiliano Zárate Espinosa, representantes propietario y suplente respectivamente, de los bienes comunales de Teotongo, dirigieron al Comisariado de Bienes Comunales de Tamazulapan para comunicarles que "...el día de ayer se estaba quemando el árbol de EL SABINO que sirve de lindero natural nuestras propiedades comunales..." (legajo II).

8.- Dos fotografías del árbol de El Sabino, en donde se aprecia la existencia del mismo (legajo II).

9.- Copias certificadas de trece escrituras privadas que aducen son de los terrenos de los vecinos de Tamazulapan y que se localizan en los límites con Teotongo, se advierte que todas las escrituras privadas, se suscribieron en Tamazulapan mencionando los parajes como "Llano Grande", "La Cañada Grande", "Tixica al pie del cerro grande del pueblo",

y en algunos casos, no es posible saber las colindancias de los terrenos que amparan por el deterioro de estas documentales (legajo II).

10.- Copia certificada del acta de defunción de fecha once de enero de mil novecientos quince, del - señor Basilio Arroyo, quien según los oferentes, promovió diligencia de información Ad-perpetuum de los terrenos en donde se encuentran los ranchos "El Tejón y Matanza" (legajo II).

11.- Un escrito de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, de los integrantes del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia, del poblado de San Pedro Nopala, por medio del cual declaran que los parajes denominados "... Tres Cruces, Cerro Pandead, Cerro del Aire, Cerro del Arenal, El Chahuixtle, o Plomero son nombres de cerros y parajes que eran puntos colindantes entre los pueblos de Tamazulapan y San Pedro Nopala, según plano y testimonio que existe en nuestro poder y asimismo, que con posterioridad mediante arreglo con Santiago Teotongo, se le cedió una parte de tierra, motivo por el cual ya no colindábamos con Tamazulapan... " (legajo II).

12.- Un escrito de fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y siete, dirigido al Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, por los CC. Aurelio Velasco Peralta, Trinidad Clemente Cruz y Reveriano Medina Velasco, integrantes del comisariado de Bienes Comunales del pueblo de Tamazulapan, por el que expresaron en síntesis que el conflicto se resuelva con los mismos elementos que sirvieron de base a la resolución presidencial revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como son: los títulos de propiedad comunal; los trabajos técnicos realizados por los Ingenieros Isaac Bustamante, comisionado por la Dirección de Oaxaca, Tierras y Aguas y Guillermo Ibarra por la Oficina de Asuntos Indígenas; constando que el núcleo de población que representamos ha tenido la posesión de sus terrenos comunales desde el año de mil setecientos treinta y dos. (legajo II).

13.- Un escrito de fecha dos de abril de mil novecientos setenta, en el que la representación comunal de Tamazulapan, presentó ante el Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para los efectos de que se considerara en el expediente comunal respectivo, un acta levantada el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta, así como una constancia del ayudante censal ejidal (sic) y un escrito (del 2 de abril de 1970) que se mandó a la Legislatura del Estado solicitando que la ranchería El Tejón, sea Inscrita al Municipio de Tamazulapan Villa del Progreso y no al de Santiago Teotongo; conteniendo dicha acta la declaración de Miguel Barbosa Carrasco, manifestando que "...sus

antepasados y él siempre han tenido la posesión de las tierras puesto que allí han vivido hasta el momento y que nunca han pertenecido al pueblo de Teotongo, que sí están cerca de la línea divisoria de ambos pueblos..."; habiendo firmado el acta, además de las autoridades internas de la comunidad, diez personas más, pero sin que en ella haya intervenido autoridad agraria alguna (legajo II).

14.- Constancia del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta, que se refiere al "V CENSO EJIDAL DE 1970", en la que hace constar Teófilo García Juárez, que ocurrieron a inscribirse los moradores de los ranchos de San Jerónimo, Las Pilas, Cañada Grande, Xocahua, Tandique, Xatán, El Tejón y Río del Oro, respectivamente (legajo II).

15.-Un escrito de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis, de la representación comunal de Tamazulapan, ofreciendo como pruebas la copia certificada de un convenio de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuatro, (apéndice del Protocolo del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Teposcolula, Oaxaca), en cuya clausula Séptima se resuelve que "...del punto nombrado Unión y Conformidad se llega al lindero o paraje "Majada Grande" que es trino entre Teotongo, Nopala y Camotlán, distante del anterior al Sur Oeste tres mil seiscientos setenta y nueve metros sesenta y dos centímetros y de ahí dando vuelta hacia el Sur por los linderos de la "Lechuguilla" a Tres Cruces "Zacatepec" que también es trino y de ahí el Oriente por los puntos o linderos llamados "Cerro del Aire", "Cerro del Pandeado", "Cerro del Arenal", "cerro del Chahuistle" al paraje de la peña quebrando en el intermedio "peña sorda" Portesuelo del León, hasta cerrar el perímetro en el "Sótano Gentil"..." (legajo IX).

Documentales que concatenadas entre sí, son indicios que la comunidad de Villa de Tamazulapan, municipio de Villa de Tamazulapan, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, es una comunidad indígena, que existía antes de la conquista perpetrada por los españoles, que ha ostentado la posesión de una fracción de la superficie en controversia, de conformidad con sus títulos que fueron declarados auténticos, superficie que fue identificada gráficamente por la perita de la adscripción; pericial y títulos que son los idóneos para demostrar la titularidad de la superficie en posesión de la comunidad demandada y serán valorados en su oportunidad en la presente sentencia.

Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 93, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; 167, 186, 187 y 189 de la

Ley Agraria, en el entendido de que la fuerza y alcance probatorio de cada una de éstas, en relación con las pretensiones a probar, se determina al momento y en su caso, al entrar al estudio del asunto que nos ocupa.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, prueba que no tienen vida propia ya que se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, misma que será en cuenta para la comunidad actora y demanda, resultando aplicable al respecto el criterio del Poder Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305, Página: 291, que a la letra dice:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumentales de actuaciones, y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

SÉPTIMO.- En cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el Recurso de Revisión número 94/2015-46, por el Tribunal Superior Agrario, por la cual ordenó reponer el procedimiento para realizar como diligencias para mejor proveer, y esclarecimiento de los hechos controvertidos, la traducción de los Títulos Primordiales de las Comunidades contendientes, perfeccionar la pericial en materia de Topografía, así como solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, su opinión respecto al conflicto por límites y la consulta que al tratarse de comunidades indígenas se debe realizar a los poblados contendientes.

Se tiene que mediante escritos de fechas dos de mayo de dos mil veintidós y dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (hojas 3624 a 3623 y 3651 a 3654 tomo VII del expediente 15/94), GIL HERIBERTO SANTIAGO CRUZ y GUILLERMO BAUTISTA PEÑA, peritos traductores de las lenguas Chocholteco y Mixteco al Español, obteniendo los resultados siguientes:

DOCUMENTOS DE TEOTONGO.

PALABRA O VOCABLO EN LENGUA CHOCHOLTECO	SIGNIFICADO EN CASTELLANO
1.- cuñaxindo	Cerro del aire
2.-Gangaida guchase	Mogote del arenal
3.-Cuxuñe	Peña chaguise
4.-Cunadujade	4.-Cerro Pequeño Frente al Pueblo
5.-Nduxididasinda	5.- Sabino Grande
6.-Sijigangui cudeña judan diate	6.- Paaje Llano

PALABRA O VOCABLO EN LENGUA CHOCHOLTECO	SIGNIFICADO EN CASTELLANO
7.- Cunde huchaje	7.- Cumbre de la loma del Algodon
8.- Cundechand jugindi vixi caña	8.- Cumbre del Cerro.

DOCUMENTOS DE TAMAZULAPAN

PALABRA O VOCABLO EN LENGUA MIXTECA	SIGNIFICADO EN CASTELLANO
1.-a. Nucita	Donde hay flor
2.-b. Cahunine	Pura piedra
3.- c. Yuhunohutaquaha	El matorral
4.-ch. Ytnundodomihí	La cumbre del llano
5.- d. Nigheodo	Lugar donde sacaban piedras (mina)
6.- e Docoyucutiyeche	Loma de Lagartija
7.-f. Yucañaña	Cerro de Tigre
8.-g. Diniyoco	Punta de Cerro
9.-h. Yuttaeueba	Río
10.-i. Nunanihitnaychi	Donde hace viento
11.- j. yttnusatachi	Cerro donde corre el aire
12.-k. Dininchicoyno	Cabeza
13.-l. Diniyncuhu	Punta del Cerro
14.-ll. ytnutidicui	Cumbre del zorro
15.-m. Dinicuiti	Cabeza corta
16.-n. Miniyoco	Ciénega que evapora
17.- Ñ. Yuenttacanu	Río grande
18.- o yucttaduchi	Cerro flor de frijol
19.-p. Cuñaxindo	
20.-q. Cilochacunaninganda	
21.-r. Cuvacheste	
22.- s. Curuni	
23.-t. Cuñathufathe	
24.- u. Thuxindidiyndaxinnoa	
25. v. Nganixchuxuenda	
26.- w Conchinguitunaha	
27.- x. Cundachu	
28.- y Docoitnucain	
29.- z Yuquichinahueusi	Orilla del barranco
30.- a' Yodosahatuidí	
31.-b' Dinicuiti	Cabeza corta
32.c' Yttnusiyó	Cumbre de la madre
33.-d' Diquiyucunani	Atrás del Cerro del corazón
34.-e' Yttumumiuisahacanu	Cumbre Grande

Con la traducción anterior, se ordenó a la perita en materia de Topografía y el actuario, adscritos a este Tribunal, el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura, respeto a los trabajos en campo que iniciaron acta de circunstanciada de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, en la cual se ubicó la mojonera "TRES CRUCES", reconocida por las comunidades contendientes y la comunidad colindante Santa María el Zapote, sin embargo fue suspendida por oposición de la comunidad de Villa Tamazulapan del Progreso, Teposcolula Oaxaca, para mayor ilustración se trascibe lo que nos interesa del acta circunstanciada de trabajos técnicos (hojas 3773 a 375 del tomo VII, expediente 15/1994): /

"...Una vez reunidos los suscritos y los comparecientes en el lugar establecido como punto de reunión que fue la Agencia Municipal de Santa María El Zapote, posteriormente procedimos a caminar un aproximado de 2 horas con treinta minutos hasta llegar a la mojonera denominada "tres Cruces", por lo que una vez encontrándonos en el mismo se procedió a preguntarle a las partes presentes quienes en forma unánime manifestaron que coinciden y reconocen ese punto como mojonera "tres Cruces", por lo que la Arquitecta procedió a tomar el punto en la mojonera ya descrita; una vez hecho lo anterior los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María el Zapote se despiden y manifiestan que se retiran del lugar por ellos solo ser colindantes en el punto trino..."

Dichos trabajos, se reiniciaron el día catorce de agosto del año dos mil veintitrés y se concluyeron el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, procediendo el actuario de la adscripción a levantar el acta correspondiente, según consta en el acta hojas visible en las hojas 4021 a 4034 del tomo VII, expediente 15/1994, misma que se trascibe íntegramente dada su importancia para la resolver el presente juicio.

"...En Villa de Tamazulapan del Progreso, Municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, siendo las ocho horas con cero minutos, del día catorce del mes de agosto del año dos mil veintitrés, los suscritos Licenciado MANUEL RAMIREZ MALDONADO y Arquitecta MONSERAT DE JESÚS AVENDAÑO ESTRADA, Actuario y Perita en topografía ambos del Tribunal Superior Agrario, adscritos al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46, para efecto de llevar a cabo los Trabajos Técnicos ordenados mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés. Al respecto, se hace constar que toda vez que los suscritos desconocemos el lugar en el que se encuentra la mojonera trino entre las comunidades contendientes y la comunidad de Tejupan, la cual se estableció como punto de reunión, nos constituyos en la oficina de Bienes Comunales de Villa de Tamazulapan del Progreso, lugar en el que se encontraban presentes los CO. LAURA EMILA LINARES ARROYO, LIDIA SERRA HERNANDEZ Y MANUEL SANTIAGO FLORES, Presidenta, Secretario y Tesorero de Bienes Comunales del Núcleo Agrario denominado Villa Tamazulapan del Progreso, Municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, así como el C. Joel Bautista Herrera, Presidente del Consejo de vigilancia del Comisariado de Bienes comunales de Villa de Tamazulapan del Progreso, y en compañía de ellos nos trasladamos un aproximado de treinta minutos en carro y otros treinta minutos a pie hasta llegar a la mojonera denominada "Ytnudzococani" "Faldas Chiquita", punto al que la comunidad de Tamazulapan reconoce como punto trino entre las comunidades de Villa de Tamazulapan, Teotongo y Tejupan, lugar al que llegamos siendo a las nueve con cincuenta y ocho minutos; sin embargo, cabe aclarar que en otra mojera alterna se encontraban los CC. BALTAZAR PÉREZ, SANTIAGO Y CRISPIN HERMES JUÁREZ MARTÍNEZ, Representante propietario y representante suplente respectivamente de Teotongo, municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca; con su gente, a quienes se les mando a avisar para que se presentaran ante la mojonera antes descrita porque el recorrido se realizaría conforme al señalamiento y de acuerdo a los títulos primordiales de Villa de Tamazulapan del Progreso, por lo que una vez ya encontrándonos todos en esa mojonera y aclarando ciertas dudas que tenía la gente de Teotongo, se procedió a realizar el recorrido tal y como lo mencionó la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso, continuando hacia la mojonera "El Cuatillo" "Cundaxumchasha" con una distancia en línea recta de 187.11 metros con rumbo NW 27°10'52.69; en el inter de esta mojonera con rumbo hacia el punto que se encuentra dentro de la población de Teotongo, el representante de Teotongo, pide cinco minutos para que la Comisariado (sic) de Tamazulapan explicara hacia donde nos dirigímos, lo que le explíco que íbamos con rumbo hacia el punto que se llama frontera de la iglesia de Teotongo, por lo que pidieron adelantarse para hablar con su gente para garantizar la seguridad de todos, por tanto, al llegar a la población de Teotongo, no pidan esperar

a que el representante platicara con su gente, los suscrito y toda la gente de Tamazulapan esperamos por un lapso de dos horas y ya nos dijeron que si podíamos pasar y contaron a la gente de Tamazulapan lo cual si dío un total de veinte personas, en ese momento el representante de Bienes Comunales de Teotongo, dijo que la comunidad de Tamazulapan llevaba personas de fuera, ya que uno de ellos era de Yuyusa, razón por la que el suscrito preguntó por la persona, quien dijo ser de Tamazulapan, nada más que haber sido el primero en llegar y por temor a que lo lincharan dijo ser de Yuyusa; posteriormente llegamos a un costado de la iglesia donde ya nos esperaba el representante de Bienes Comunales y me pidió que le explicara a la gente que ahí se encontraba reunida, por lo que al respecto se le explicó el motivo de nuestra presencia en ese lugar, a lo que cabe destacar que se nos permitió continuar con nuestro recorrido y así mismo se le hizo del conocimiento al representante de bienes comunales de Teotongo que había una persona que tenía aiento alcohólico se hace constar que toma el uso de la voz una persona del sexo femenino quien dijo ser la síndico municipal e informa que no estaba enterada de la diligencia a lo que se le informó que los representantes de Bienes Comunales de su comunidad si estaban avisados por lo que debían de trabajar en coordinación ellos. Pasado esto nos constituyimos en el punto denominado "Santa Cruz Frontera de la Iglesia del pueblo de Teotongo" "Cundaxunchasha" con distancia en línea recta de 2880.82 metros con rumbo NW 28°35'36.87", de ahí partimos hacia el punto conocido como paraje "Nguidañaju" con una distancia en línea recta de 816.38 metros y con rumbo NW 60°53'56.87. continuamos nuestro recorrido hasta llegar al paraje denominado "Dixuenda" "orilla del camino real de la Ermita de nuestra señora de Guadalupe que viene para el de Tejupan", con una distancia en linea recta de 783.99 metros y con rumbo NE 70°18'07"09" se llega al linderio natural "El Sabino" "Duxi", con distancia en línea recta de 653.38 metros y con rumbo NE 47°17'59.90" de ahí partimos hasta llegar a la mojonera "Cerro pueblo" "Cuñaduzadi", con una distancia en línea recta de 1286.86 metros y con rumbo SE 38°33'05.53", continuamos hasta llegar a la mojonera "El Chahuixtle" "Cuzuñe", con una distancia en línea recta de 3,363.21 metros con rumbo NW 04°53'05.56", punto en el que debido a la hora se da por cerrado el recorrido del día y en este mismo momento las partes señalan que se continuara a las ocho de la mañana del día quince del presente mes y año.

Siendo las ocho horas con cero minutos día quince de agosto de dos mil veintitrés encontrándonos reunidos en el paraje conocido como El Terrero y habiendo esperado por un lapso de dos horas a que mejora la cuestión climatológica y no siendo posible esto, ya que la lluvia continuo, se decide suspender por un día el recorrido programado y en este mismo momento se acuerda continuar el día jueves diecisiete del presente mes y año a las siete de la mañana.

Siendo las siete de la mañana del día jueves diecisiete de agosto, encontrándonos reunidos en el paraje denominado El Terrero, se procede a continuar con nuestro recorrido partiendo hacia la mojonera "Cugahuese" "El Arenal", con una distancia en linea recta de 3075.96 metros y con rumbo SE 39°19'37.81", se continua con nuestro recorrido hasta llegar al punto "El Pandead" o "Cerro del Hueso" "Cúñanipanda", con una distancia en línea recta de 1528.67 metros y con rumbo NW 47°30'22.33"; de igual manera continuamos hasta llegar al punto conocido como "Cunaxindu" "Cerro del Aire" a una distancia en linea recta de 1192.98 metros y con rumbo NW 61°13'10.78" para cerrar el recorrido se hace del conocimiento de la superioridad que el punto trino mojonera "Tres Cruces" "Yutuitoduze" entre las comunidades de Teotongo, Villa de Tamazulapan del Progreso y Santa María El Zapote ya había sido ubicado con anterioridad con una distancia en línea recta de 2705.10 metros y con rumbo NW 66°37'55.13", según por la comunidad de Villa de Tamazulapan. Continuando con lo ordenado se procede a llevar acabo el recorrido conforme al señalamiento y de acuerdo a los dictámenes paleográficos que presenta la comunidad de Teotongo, partiendo de la mojonera conocida con el nombre de "Cúña Xindo" "Cerro del aire" con una distancia en linea recta de 3084.48 metros y con rumbo SE 29°22'57.08", en este punto, la comunidad de Villa de Tamazulapan solo señala que ellos lo conocen como "Cerro de los pretilles"; se continua hasta llegar al punto natural "El Portezuelo de Hueso" "Gangai Ninganda" con una distancia en linea recta de 2092.20 metros y con rumbo SE 35°08'22.14" en este punto la comunidad de Tamazulapan manifiesta que ellos lo conocen con el nombre de "Cerro de la Laguna" cerrando nuestro recorrido en este punto siendo las diecisiete horas

del diecisiete de agosto del presente año y en este mismo momento acordamos iniciar a las siete de la mañana del día dieciocho de agosto.

Siendo las siete de la mañana del día dieciocho se continuo con el recorrido a señalamiento de la comunidad Teotongo llegando al punto natural conocido como "Mogote Del Arenal" o "Gangai quanchase" con una distancia en línea recta de 2536.78 metros y con rumbo SE 39°34'55.30", punto al que Tamazulapan lo conoce como "Mesa de la cueva del Ladrón", de ahí continuamos hacia el punto natural "Peña del Chahuistle" "Cuxuñe" con una distancia en linea recta de 2655.91 metros y con rumbo SE 32°09'41.28", punto al que la comunidad de Tamazulapan del Progreso lo conoce como "Peña de la flor noche buena", continuamos hacia el punto "Cumbre del Cerro Frente al Pueblo" "Cuna du jade" con un a distancia en línea recta de 1320.87 metros y con rumbo SE 63°02'46.29", punto al que la comunidad de Tamazulapan conoce como "La mesa del nopal", siguiendo nuestro recorrido llegamos al punto natural "Sabino Grande" "Nduxididasin da" con una distancia en linea recta de 662.71 metros y con rumbo SE 34°40'53.22" punto al que la comunidad de Tamazulapan lo conoce como paraje tixica; posteriormente llegamos al paraje "Queasora" "sijigangui cuduña judandiaté" con una distancia en linea recta de 1605.56 metros y con rumbo SE 56°44'49.77", para la comunidad de Tamazulapan lo conoce como Paraje Llano Grande", seguimos al punto "Cumbre de la Loma del Algodón" "Cunde Huchaja" con una distancia en linea recta de 1363.52 metros y con rumbo SE 56°53'12.01" para la comunidad de Tamazulapan a este punto lo conocen como "Peña Alta" y por ultimo llegamos a la mojonera denominada cumbre del cerro de la falda chiquita" cundechand juginl vixi caña" punto al que la comunidad de Teotongo lo reconoce como punto trino entre la comunidades Villa de Tamazulapan del Progrese, Teotongo y Tejupan, no así la comunidad de Tamazulapan, ya que para ellos es solo un punto de coincidencia. En este punto se cierra el recorrido con la comunidad de Teotongo y se procede a llevar a cabo el recorrido para identificar las mojoneras y linderos existentes en la actualidad entre ambas comunidades, iniciando en la mojonera denominada "Falda Chiquita" al que la comunidad de Tamazulapan reconoce como punto Trino entre las comunidades contendientes y la comunidad de Tejupan, de esta mojonera partimos hacia la mojonera "El Cuatillo" con una distancia en linea recta de 187.11 metros y con rumbo NW 27°10'52.69" Continuamos hacia la mojonera "Raya del llano Grande" con una distancia en linea recta de 2476.74 metros y con rumbo NW 60°59'54.68", continuamos hacia la mojonera "Peña donde represa el agua" con una distancia en linea recta de 612.08 metros y con rumbo NW 44°56'24.11; continuamos hacia la mojonera denominada "El Sabino" con una distancia en linea recta de 921.43 metros y con rumbo NW 50°34'50.56", continuamos hasta la mojonera "Cerro Pueblo" con una distancia en linea recta de 1286 metros y con rumbo SE 38°33'08.53", continuamos hacia la mojonera "el Chahuixtle", con una distancia en linea recta de 3363.21 metros y con rumbo NW 04°53'05.56", CONTINUAMOS hacia la mojonera "El Arenal" con una distancia en linea recta de 2972.44 metros y con rumbo NW 49°30'18.31", seguimos hacia la mojonera "El Pandead" con una distancia en linea recta de 1619.11 metros y con rumbo NW 51°07'23.92", continuamos hacia la mojonera "Cerro del Aire" con una distancia en linea recta de 1087.37 metros y con rumbo NW 50°07'26.21", y cerramos en la mojonera Trino "Tres cruces" una distancia en linea recta de 2658.02 metros y con rumbo NW 57°49'13.24".

Por lo que una vez terminado el recorrido ordenado y antes de cerrar la presente acta se hace constar que a dicho de la comunidad de Teotongo dentro de la zona en conflicto solo se encuentra inmersa la comunidad de El Tejón, mientras que la comunidad de Tamazulapan manifiesta que dentro de la zona en conflicto se encuentra además de la comunidad de El Tejón, la parcela escolar de la comunidad de Tandique, parcelas de particulares, bordos y captación de agua que abastecen a la comunidad de Tandique, así como la parcela escolar y una red de captación agua de la comunidad Xacahua, asimismo, se hace constar que se encuentran diversas parcelas de cultivo entre Tixica y Llano Grande, de igual manera se hace constar que dentro de la zona en conflicto se encuentra un rancho conocido como Yunyiques; por último se hace constar que a la presente acta, para mayor ilustración se anexaran las diferentes placas fotográficas que fueron tomadas por el suscrito en el momento mismo de la diligencia.

Por lo que se levanta la presente con fundamento en los artículos 193 de la Ley Agraria y la formalidad prevista por el numeral 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dando cuenta con ella a la Superioridad para los efectos a que haya lugar, cerrándose a

las diecisésis horas, con treinta minutos, del día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, firmando todos los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. - DOY FE..."

En otro aspecto se pondera de legal, el dictamen técnico en materia de **Topografía y agrimensura** que rindió la arquitecta Monserrat de Jesús Avendaño Estrada, perita en materia de topografía adscrita a este Tribunal Unitario Agrario, para mejor comprensión de esa conclusión, se estima conveniente transcribir el referido dictamen en los términos siguientes:

*...DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA

I.- DOCUMENTACIÓN ANALIZADA.

Se analizan las documentales y los elementos técnicos que obran el legajo número V que integra al expediente número 15/94:

* Documentación relativa a Teotongo y San Pedro Nopala.

Se analizan las documentales y los elementos técnicos que obran el legajo número VI que integra al expediente número 15/94

* Títulos y Dictamen Paleográfico de Teotongo.

* Títulos y Dictamen Paleográfico de Villa de Tamazulapan del Progreso.

Se analizan las documentales y los elementos técnicos que obran el legajo número VII que integra al expediente número 15/94

* Resolución Presidencial de conflictos por límites de calorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Notable a fojas 3 a 5

* Juzgado de inconformidad 7/52. Notable a fojas 7 a 20

* Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Tamazulapan de 6 de mayo de mil novecientos setenta. Notable a fojas 21 a 31

* Ejecutoria de 8 de mayo de 1974. Notable a fojas 33 a 35

Se analizan las documentales y los elementos técnicos que obran en el expediente agrario número 15/94:

Plano de confirmación de terrenos comunales titulados al poblado de Tamazulapan, municipio de Teposcolula, estado de Oaxaca, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Notable a foja 240. Tomo I del expediente agrario número 15/94.

Plano del terreno de la Villa de Tamazulapan, formado el dos de marzo del año de mil ochocientos noventa y siete. Notable a foja 271 Tomo I del expediente agrario número 15/94.

Plano de confirmación de terrenos comunales titulados al poblado de Tamazulapan, municipio de Teposcolula (sic), estado de Oaxaca, de ocho de mayo de mil novecientos setenta. Notable a foja 272. Tomo I del expediente agrario número 15/94.

* Cuestionario propuesto por la Comunidad de Teotongo exhibido a fojas 439 a 442. Tomo II del expediente agrario número 15/94.

* Sentencia de fecha once de junio del año dos mil cuatro. Notable a fojas 791 a 855. Tomo V del expediente agrario número 15/94.

* Sentencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cinco. Notable a fojas 913 a 963. Tomo V del expediente agrario número 15/94.

* Sentencia de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve. Notable a fojas 1927 a 1955. Tomo V del expediente agrario número 15/94.

* Amparo directo número 710/2015. Materia Administrativa. Notable a fojas

3135 a 3304. Tomo VI del expediente agrario número 15/94.

* Recurso de revisión número 94/2015-46. Notable a fojas 3316 a 3355.

Tomo VI del expediente agrario número 15/94.

* Escrito y traducciones de las palabras en traducción del Chocholteco al español. Notable a fojas 3624 a 3633. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Escrito y traducciones de las palabras en traducción del Mixteco al español. Notable a fojas 3651 a 3664. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Acta de audiencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés. Notable a fojas 3744 a 3745. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés. Notable a fojas 3659 a 3660. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés. Notable a foja 3751. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Acta de audiencia de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés. Notable a fojas 3752 a 3754.

* Títulos y dictámenes paleográficos con planos. Notable a fojas 3765 a 3940. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Acta de audiencia de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés. Notable a fojas 3970 a 3971. Tomo VII del expediente agrario número 15/94.

* Acta de audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés. Notable a fojas 3997 a 3999.

Se analizan las documentales y los elementos técnicos que obran en el expediente agrario número 226/1996:

* Sentencia dicta (sic) el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Notable a fojas 16 a 42

* Copias certificadas de los planos internos de los poblados colindantes con el poblado TEOTONGO que se detallan a continuación:

* LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, Municipio de su mismo nombre, Oaxaca; en 3 fojas útiles.

* SAN PEDRO NOPALA, Municipio de su mismo nombre, Oaxaca; en 4 fojas útiles.

* SANTA MARÍA EL ZAPOTE, Municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; en 2 fojas útiles.

* SAN ANTONIO ACUTLA, Municipio de su mismo nombre, Oaxaca; en 4 fojas útiles.

* Plano de ejecución de sentencia de reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites, poblado Teotongo, municipio Teotongo, distrito Teposcolula. Notable a foja 482.

Para la identificación y ubicación de los puntos, mojoneras, falda de los cerros, referencias, caminos, rancherías se utilizó el método de levantamiento directo (geodésico-topográfico), con coordenadas en proyección UTM (Universal Transversa de Mercator) en cada uno de los puntos que definen la superficie para ello se empleó un equipo G.P.S., marca GETAC PS236 (proceso de información generada en campo). Asimismo, se analizó en todo momento las documentales que obran en autos del expediente número 15/94, 226/1996 y legajos V, VI y VII.

Una vez identificado los puntos, mojoneras, falda de los cerros, referencias, caminos, rancherías, procedo a realizar la ubicación con base a los señalamientos directos en campo por la parte actora y demandada como lo acreditan sus títulos primordiales que obran en el expediente número 15/94.

Se inicia con el proceso de cálculo de la información recabada en campo, generando los cuadros de construcción normativos, utilizando para ello los programas informáticos denominados AutoCAD y Civil CAD para la elaboración de gráficos ilustrativos e informativos correspondientes.

Con los datos obtenidos en el terreno, se efectúa el debido proceso de cálculo y elaboración de los planos, los cuales son agregados al presente dictamen.

I.- PROCEDO A DESAHOGAR LOS PUNTOS MARCADOS EN EL CUESTIONARIO TÉCNICO VISIBLE A FOJAS 3659-3660, DENTRO DEL PROVEÓDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Los peritos deberán analizar las transcripciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades de "Teotongo" y "Villa de Tamazulapan del Progreso", con el propósito de conocer la superficie y los límites de las partes en conflicto con base a las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos en los citados títulos en la superficie y colindancias que señalan los títulos respectivos, así como las mojoneras referenciadas en las sentencias de reconocimiento y titulación de cada comunidad y en sus respectivas actas de ejecución. Sin soslayar que la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el expediente agrario 226/96, quedó sin efectos entre las mojoneras Tres Cruces a El Chahuixtle en la colindancia con la comunidad de "Villa de Tamazulapan del Progreso".

RESPUESTA: En cumplimiento a lo solicitado se toma en consideración las traducciones de las palabras en Chochalteco notable a fojas 3624 a 3633, traducciones de las palabras en Mixteco notable a fojas 3651 a 3654 y las transcripciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94, por lo que procedo a realizar el análisis de las traducciones y transcripciones de las documentales antes citadas para conocer los límites de las partes en conflicto con base a las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos en los citados títulos lo cual me permitirá ubicarlos e identificarlos en el terreno, de igual manera realizo el análisis de las sentencias de Resolución Presidencial de conflictos por límites el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Notable a fojas 3 a 5, la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Tamazulapan de 6 de mayo de mil novecientos setenta. Notable a fojas 21 a 31, la Ejecutoria de 8 de mayo de 1974. Notable a fojas 33 a 85 mismos que obran en el legajo número VII que integran al expediente número 15/94, y la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Notable a fojas 16 a 42 en el expediente número 226/1996.

2. Efectuar el acople de las superficies totales que describen los dictámenes paleográficos de los títulos de las comunidades en litigio, resaltando las partes en que colindan especificando si se trata de los mismos puntos, pero que las comunidades las reconocen con diversos nombres.

RESPUESTA: Una vez realizado el análisis y estudio de las transcripciones de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94 y con base al recorrido que se llevó a cabo el día veinte de junio del presente año contando con la asistencia de los representantes de los poblados contendientes quienes efectuaron todos los señalamientos de los puntos físicamente en el terreno títulos conforme a sus títulos primordiales, por lo que se procedió a la ubicación e identificación de los puntos (mujoneras, referencias naturales, falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos) en el terreno, utilizando el método de levantamiento directo (geodésico-topográfico), con coordenadas en proyección UTM (Universal Transversa de Mercator) en cada uno de los puntos que definen la superficie para ello se empleó un equipo G.P.S., marca GETAC PS236.

Una vez finalizado los trabajos técnicos topográficos en el terreno se lleva a cabo el procesamiento de la información obtenida en el lugar en gabinete obteniendo el plano número uno (1) donde se ilustra el traslape de los puntos de colindancia de cada comunidad los cuales se identifican con los mismos nombres en castellano y que hacen referencia a sus títulos primordiales. Sin embargo la comunidad de Teotongo y la

comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso identificaron las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes y mojoneras tomando como base sus títulos primordiales, los cuales están identificadas con diferentes nombres en sus respectivas lenguas, pero ya traducidas al castellano tienen el mismo nombre y a lo que se refiere en los puntos solamente es coincidente la mojonera denominada "TRES CRUCES" y el resto de los puntos son señalados en diferentes sitios como se puede apreciar en el plano número dos (2) donde se ilustra el resultado de los trabajos en el terreno.

3. Efectuado lo anterior, deberán presentar su informe de análisis técnico de los títulos primordiales de ambas comunidades, adjuntando los planos correspondientes en lo que se identifique las mojoneras o parajes, de cada una de dichas comunidades, explicando las referencias naturales y puntos inamovibles que le sirvan de sustento para ubicarlos. Con dicho informe se dará vista a las partes para que realicen las aclaraciones que estimen pertinentes.

RESPUESTA: Dictamen paleográfico de Teotongo. Notable a fojas 1 a 49 en el legajo VI

"Los citados títulos con 39 fojas útiles, dan principio con una **Memoria** de los términos y linderos de las tierras pertenecientes al pueblo de Santiago Teotongo (Teotongo) de la Jurisdicción de Teposcolula, que era en la manera siguiente:

Desde la hoja 3 hasta la hoja 13, aparecen las gestiones de Teotongo ...presentaron una **Memoria de los linderos** de las tierras de dicho pueblo (de Santiago Teotongo) en que habían estado y estaban en quieta y pacífica posesión, cuyos papeles con el transcurso del tiempo, se les habían perdido originales y que asimismo don Antonio de Santiago y Salazar, tenía en dicho su pueblo, un Barrio que en su idioma se nombraba Nduinuhu y los naturales de él gozaban las tierras, con sólo el reconocimiento de ser su Cacique y don José D Santiago, como marido de doña Catalina de Mendoza, gozaba en la misma conformidad, de otro Barrio nombrado (Thuchisine) a quien asimismo los naturales de dicho Barrio, lo reconocían por tal Cacique, gozando como gozaban de las tierras de dicho Barrio y por tanto, pedían y suplicaban, se sirviera de admitirlos a dicha Composición y que se les despachara nuevo título, para cuya gracia ofrecían servir a su Majestad con setenta pesos..."

El 27 de marzo de 1719, hoja número 13, aparece el despacho de composición original, firmado por el Sr. Juez Privativo de Tierras y Aguas, Lic. Don Francisco de Valenzuela Venegas, haciéndose constar que el vecindario de Teotongo había cumplido con lo mandado en la real cedula de su comisión, por la manifestación que hicieron de sus tierras y que no eran comprendidas por las 600 varas y por las demás que comprendían sus linderos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente; se admitía la composición, por el servicio de \$40.00 y cuyo despacho contiene la inserción de la Real Cédula de su comisión subdelegación, expedida en Madrid a 10 de marzo de 1717.

Desde la hoja 25 hasta la 27 del dictamen paleográfico, "aparece la posesión de las tierras propiedad del poblado de Santiago Teotongo, de conformidad con los 40 puntos de linderos..."

Dictamen paleográfico de Villa de Tamazulapam del Progreso. Notable a fojas 81 a 102 en el legajo VI

"**Mandamiento** dado en la ciudad de México, el 13 de mayo de 1717, por don Francisco de Valenzuela Benegas, de conformidad con una Real Cédula expedida en la ciudad de Madrid, el 10 de marzo de 1717 y en su obediencia, el 21 de octubre de dicho año (1717) el Alcalde Mayor del pueblo de TAMAZULPA, presenta un escrito con la Memoria de los linderos que amparan sus tierras y copias de la solicitud para la inserción de la Información que rindieron en el año 1709, la que se inserta en los títulos que presentan, hasta que el 24 de enero de 1719, en que solicitan nuevamente composición de sus tierras y hacen la presentación de las diligencias anteriores, donde solicitan los naturales

se les recia Información de las tierras que están poseyendo, presentando para estos efectos, cinco testigos de identidad..."

Por lo expuesto en lo anterior con base a las transcripciones de los dictámenes paleogeográficos de las comunidades de "Teotongo" y "Villa de Tamazulapan del Progreso" se precisa que ambos poblados solicitaron una Memoria de linderos y la Composición de sus tierras lo cual conllevo a una restructuración en sus referencias y colocación de mojoneras.

Ahora bien, con base a sus títulos primordiales las comunidades de Teotongo y Tamazulapan el dia veinte de junio del presente año procedieron a señalar físicamente las referencias naturales y puntos que citan sus títulos, siendo coincidente para ambos poblados la mojonera de cal y canto, denominada "Tres Cruces", conocida por la comunidad de Teotongo como "CUÑACUXI" o "YUTUITODUZE" según la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso; lo cual es punto común entre las comunidades en conflicto y Santa María el Zapote, no existe diferencia alguna, pues ambas reconocen el mismo punto de colindancia.

En este sentido, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso señala como referencia natural el punto "DUXI" como se identifica en su título primordial y en lengua castellana significa "El Sabino".

De igual manera la comunidad de Teotongo y la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso identificaron las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes y mojoneras tomando como base sus títulos primordiales, los cuales están identificadas con diferentes nombres en sus respectivas lenguas, pero ya traducidas al castellano tienen el mismo nombre y a lo que se refiere en los puntos solamente es coincidente la mojonera denominada "TRES CRUCES" y el resto de los puntos son señalados en diferentes sitios como se puede apreciar en el plano número dos (2) donde se ilustra el resultado de los trabajos en el terreno.

4. Efectuar el recorrido de identificación de linderos por separado con cada una de las comunidades en conflicto debidamente representadas y de acuerdo con las transcripciones de sus títulos, para, que éstas efectúen los ejercicios correspondiente e identifiquen y precisen sus respectivos linderos, y de esta manera auxilien a los peritos a identificar las colindancias que marcan los títulos de cada comunidad, para conocer la superficie y límites que señalan los dictámenes paleogeográficos de los títulos de las comunidades contendientes.

RESPUESTA: Ya realizado el estudio de las transcripciones de los títulos primordiales de cada comunidad se procedió a dar inicio con los trabajos de campo para identificar y ubicar los linderos y las colindancias que marcan los títulos, razón por la cual se citan el día catorce de junio de dos mil veintitrés a la comunidad de Teotongo y la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso en la sala de audiencias del Tribunal Agrario número cuarenta y seis con sede en la ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, para efecto de fijar el punto de partida en campo, estando ya reunidos la comunidad de Teotongo y la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso y después de tener un amplio dialogo con las partes expresan que los trabajos técnicos topográficos dieran inicio a las cinco de la mañana el dia veinte de junio del presente año en la mojonera denominada TRES CRUCES, siendo el punto de reunión en la Agencia Municipal denominada Santa María El Zapote, Municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca para de ahí encaminarse a la mojonera.

Constituidos en el punto de reunión en la hora y día acordada nos trasladamos a la mojonera Tres Cruces conjuntamente con la parte actora representada por los ciudadanos Baltazar Pérez Santiago y Crispín Hermes Juárez Martínez, en su carácter de representantes comunales propietario y suplente de la comunidad de Teotongo, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca y la parte demandada representada por los ciudadanos Laura Emilia Linares Arroyo presidenta del comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo

agrario denominado Villa de Tamazulapan del Progreso, municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, autoridades comunales de la Agencia Santa María el Zapote y diversas personas de cada comunidad.

Estando ya establecidos en la mojonera denominada TRES CRUCES siendo punto trino entre las comunidades de Santa María el Zapote, Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, y estando presentes las autoridades comunales de Santa María el Zapote, parte actora y la parte demandada se les explica que tomando como base los Títulos Primordiales de cada comunidad se dio inicio a los trabajos técnicos topográficos partiendo de la mojonera TRES CRUCES y para ello la comunidad de Teotongo conforme a su dictamen paleogeográficos identificó la mojonera en lengua Chocha **CUÑACUXI**, y la comunidad de Villa de Tamazulapan conforme a sus Títulos Primordiales identificó la mojonera en lengua Mixteca con el nombre de **YUTUITODUZA**, señalando ambas comunidades y las autoridades comunales de Santa María el Zapote la mojonera denominada **TRES CRUCES** por lo que se ubicó la mojonera con el método de levantamiento directo (geodésico-topográfico), con coordenadas en proyección UTM (Universal Transversa de Mercator) para

Continuando con los trabajos técnicos topográficos para la identificación y ubicación de los puntos conforme a los títulos primordiales de cada comunidad, se inició el catorce de agosto del presente año con la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso con respecto a Teotongo. Empezando en forma inversa de esta última, es decir se inició en la mojonera denominada "**Cumbre del cerro de la falda chiquita**" la cual se precisa en el título primordial con el nombre de **YTNUDZOCOCANI** siendo un punto trino con Tejupan, Teotongo y Tamazulapan, continuando con la identificación del lindero conforme a sus Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso se ubicó el paraje denominada **cumbre de la loma de algodón**, que en el título primordial se señala "...donde está una Santa Cruz frontera de la Iglesia del pueblo de Teotongo..." con el nombre de **CUNDAXUNCHASHA**; se prosigue con la identificación de punto conocido como el **PARAJE QUE ASORA** que dijeron llamarse **NGUIDANAJU** siendo su colindancia con Teotongo; seguidamente se identifica el punto conforme a los Títulos Primordiales y con los señalamientos directos en el lugar por la comunidad de Villa de Tamazulapan se ubica "...a la orilla del camino real de la Ermita de Nuestra Señora de Guadalupe que viene para el de Texupa, donde está una Santa Cruz dijeron llamarse **DIXUENDA**; posteriormente se identifica el punto conforme a los Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan **un árbol de sabino** que dijeron de acuerdo a sus títulos llamarse **DUXI**; así mismo se identifica el punto conforme a los Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan el **CERRO PEQUEÑO FRENTE AL PUEBLO** Y dijeron llamarse **CUÑADUZADI**, siendo su colindancia con Teotongo; de igual manera se identifica el punto conforme a los Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso "...prosiguiendo por la cumbre de dicho cerro...", se llegó un paraje **CUZUÑE** dijeron llamarse **PEÑA DE CHAGUISLE**, siendo su colindancia con Teotongo; se prosigue con la identificación del punto conforme a los Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso el "...paraje **CUGAHUESE**..." que dijeron llamarse **MOGOTE DEL ARENAL** siendo su colindancia con Teotongo; seguidamente se identifica el punto conforme a los Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso "...sigue este cerro y se llegó al paraje **CUÑANIPANDA**..." que dijeron llamarse **CERRO PANDEADO** siendo su colindancia con Teotongo; de igual manera se identifica el punto conforme a los Títulos Primordiales de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso "...habiéndose bajado un poco, se llegó a otro paraje, por la falda del mismo cerro, por el mismo rumbo del Oriente, que dijeron llamarse **CUÑAXINDU**..." y en castellano **CERRO DEL AIRE** siendo su colindancia con Teotongo, con este último punto señalado por la comunidad de Tamazulapan Villa del Progreso por lo que se termina con la identificación de los linderos conforme a sus Títulos Primordiales, cabe hacer mención que durante el trayecto para la ubicación de los puntos la comunidad de Teotongo no realizó ninguna inconformidad alguna, solamente manifestó que no coincidian en algunos nombres de las referencias que señalaba la comunidad de Tamazulapan.

Continuando con la ubicación de los puntos conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo se procede a identificar el punto conforme a su dictamen paleográficos y con base a los señalamientos directos de la comunidad de Teotongo se procede a identificar el punto conforme a su dictamen paleográficos y con base en los señalamientos directos de la comunidad de Teotongo se ubican los puntos iniciando "...se subió a un Portezuelo que dijeron nombrarse "...Cuña xindo..." y traducida al castellano se llama **CERRO DE AIRE** siendo su colindancia "... Tamazulapan, para el poniente...", la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Cerro de los pretilés"; se continúa con la identificación del punto conforme al dictamen paleográficos se ubica "...por el mismo rumbo, en el cual fueron amparados dicho Gobernador y Alcaldes nombrado por dichos testigos Gagaia ninganda ..." y traducida al castellano se llama **PORTEZUELO DEL HUESO**, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Cerro de la laguna"; así mismo se identifica el punto conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo se ubica" se caminó para otro paraje que dichos testigos dijeron nombrarse **Gangai quanchase** "y traducida al castellano se llama **MOGOTE DEL ARENAL** siendo su colindancia Tamazulapan, para el poniente, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Mesa de la cueva del ladrón"; se prosigue con la identificación del linderio conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo se ubica "...y se prosiguió a otro puesto en que estaba una Cruz, que dichos testigos dijeron nombrarse en dicha lengua (Chocha) Cuxuñe..." y traducida al castellano **PEÑA DE CHAGUISE** siendo su colindancia "... Tamazulapan, para el poniente...", la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Peña de la flor nochebuena"; de igual manera se identifica el punto conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo se ubica" "...se pasó a otro puesto, que dichos testigos dijeron nombrarse en dicha lengua (Chocha) Cuna du jade..." y traducida al castellano **CUMBRE DEL CERRO FRENTE AL PUEBLO** siendo su colindancia Tamazulapan, para el poniente...", la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "La mesa del nopal"; así mismo se identifica el linderio conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo "...se caminó a otro paraje que dichos testigos dijeron nombrarse Nduxididasin da..." y traducida al castellano **SABINO GRANDE** siendo su colindancia "... Tamazulapan, para el poniente...", la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Tixica"; de igual manera se identifica el linderio conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo "...a otro paraje que dijeron nombrarse en dicha lengua (Chocha) Sijiqanqui cuduna judandiate..." y traducida al castellano **PARAJE QUE ASORA** siendo su colindancia "... Tamazulapan, para el poniente...", la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Llano grande"; se prosigue con la identificación del punto conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo ...habiendo andado algún trecho por un Llano, se llegó a un puesto en que estaba una Cruz, que dichos testigos dijeron nombrarse en lengua Chocha, Cunde huchaja..." y traducida al castellano **CUMBRE DE LA LOMA DEL ALGODÓN** siendo su colindancia "... Tamazulapan, para el poniente...", la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como "Peña alta" y por último se identifica el linderio conforme al dictamen paleográficos de la comunidad de Teotongo "...y se caminó para otro, que estaba en la falda de una Loma pequeña que dijeron dichos testigos nombrarse en dicha lengua (Chocha) Cundechand jugini vixí caña y que la Cruz que esta dividía a dicho pueblo de Tejupa, para el Oriente; el de Teotongo para el Norte y el de Tamazulapan, para el Poniente..." y traducida al castellano **CUMBRE DEL CERRO DE LA FALDA CHIQUITA**, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso la conoce como mojonera sin nombre, con este último punto señalado por la comunidad de Teotongo se termina con la identificación de los puntos conforme al dictamen paleográficos.

Cabe señalar que, durante la ubicación de los puntos señalados por la comunidad de Teotongo, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso realizó manifestaciones expresando que los puntos señalados por la comunidad de Teotongo los conocen con nombres diferentes.

5. Elaborar las actas circunstanciadas del recorrido de linderos donde se asienten las incidencias de las diligencias, describiendo las referencias naturales que sean

perceptibles, las faldas de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos referidos en los citados títulos, para tener certeza de que se trata de puntos comunes entre ambas comunidades.

Respuesta: Las actas circunstanciadas de los recorridos efectuado los días veinte de junio y el catorce de agosto del presente año, ya están integradas en el tomo VII del expediente número 15/94.

De igual manera la comunidad de Teotongo y la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso identificaron las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes y mojoneras tomando como base sus títulos primordiales, los cuales están identificadas con diferentes nombres en sus respectivas lenguas, pero ya traducidas al castellano tienen el mismo nombre y a lo que se refiere en los puntos solamente es coincidente la mojonera denominada "TRES CRUCES" y el resto de los puntos son señalados en diferentes sitios como se puede apreciar en el plano número dos (2) donde se ilustra el resultado de los trabajos en el terreno.

6. Emitir su dictamen determinando la superficie total que describen los dictámenes paleográficos de los títulos de las comunidades contendientes, debidamente sustentado en las referencias naturales, faldas de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos referidos en los citados títulos.

Respuesta: La superficie total en controversia, tomando en cuenta los puntos señalados en los dictámenes paleográficos de cada comunidad es de **Sup. = 2,671-97-90.43 has.**

Se anexa al presente dictamen el plano numero dos (2) donde se ilustra la superficie y las referencias naturales, faldas de los cerros mogotes, caminos reales o ranchos referidos en los citados títulos.

7. Determinar si las mojoneras o parajes que mencionan los títulos de cada comunidad con nombres diferentes realmente constituyen el límite de ambas comunidades; es decir, explicar si se trata de los mismos sitios o lugares distintos.

Respuesta: Tomando como base las traducciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades de "Teotongo" y "Villa de Tamazulapan del Progreso" y la ubicación de las mojoneras o parajes conforme a las documentales y los señalamientos de los representantes de cada comunidad, **se determina que los puntos de las mojoneras o parajes se ubican en lugares distintos, los cuales constituyen el límite de ambas comunidades señalado en los dictámenes paleográficos.** Queda graficado en el plano numero dos (2)

8. Localizar el área en conflicto y el lugar en que se ubica.

Respuesta: Tomando como base las traducciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades de "Teotongo" y "Villa de Tamazulapan del Progreso" y la ubicación de las mojoneras o parajes conforme a las documentales y los señalamientos de los representantes de cada comunidad se localiza y se ubica el área de conflicto. Queda graficado en el plano número dos (2)

9. Determinar a qué comunidad corresponde la superficie en conflicto; es decir, si se encuentra dentro de la superficie reconocida a la comunidad actora o demandada.

Respuesta: Una vez concluidos los trabajos técnicos topográficos en el terreno y procesada la información en gabinete se obtiene el plano número uno (1) donde se ilustra un **traslape de linderos** dentro de las áreas reconocidas a las comunidades contendientes por lo no se puede determinar a quién le corresponde la superficie en conflicto.

10. En su defecto, establecer si ambos títulos amparan la superficie en conflicto, o especificar si no se encuentra dentro de las áreas reconocidas a las comunidades contendientes.

Respuesta: Se estable que ambos títulos si amparan la superficie en conflicto toda vez que se encuentran dentro de las áreas reconocidas a las comunidades

11. Elaborar los planos respectivos que ilustren gráficamente los puntos descritos con antelación.

Respuesta: Se anexan al presente dictamen los planos correspondientes donde se ilustran gráficamente los puntos descritos con antelación

II.- PROCEDO A DESAHOGAR LOS PUNTOS MARCADOS EN EL CUESTIONARIO A FOJAS 439 A 442, DENTRO DEL PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1. Los trabajos técnicos deberán realizarse en base al examen minucioso y estricto de los puntos de colindancia que establecen los títulos primordiales de los respectivos pueblos.

RESPUESTA: En cumplimiento a lo solicitado se toma en consideración las traducciones de las palabras en Chocholteco notable a fojas 3624 a 3633, traducciones de las palabras en Mixteco notable a fojas 3651 a 3654 y las transcripciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94, por lo que procedo a realizar la ubicación de los puntos en los trabajos técnicos topográficos. Se anexa el plano número uno (1) donde se ilustra el resultado de la encomienda.

2. Dichos trabajos técnicos deberán realizarse relacionando los títulos primordiales con todas las demás pruebas que los respectivos pueblos han aportado al presente juicio.

Respuesta: En cumplimiento a lo solicitado se toma en consideración las traducciones de las palabras en Chocholteco notable a fojas 3624 a 3633, traducciones de las palabras en Mixteco notable a fojas 3651 a 3654 y las transcripciones de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94 y documentales referente a pruebas presentadas por cada comunidad y que obran en autos de los siete tomos del expediente número 15/94.

3. En especial, de acuerdo con los títulos primordiales, deberán volverse a localizar, aparte de todos los puntos de colindancia, la Peña del Chahuistle (CUXUNE) según título de Teotongo, (CURUNI) o (CUZUÑE) según título de Tamazulapan, como paraje, no como cerro del Chahuistle, en virtud de que el error que se ha cometido en los anteriores trabajos técnicos informativos es que ha localizado como cerro del Chahuistle.

RESPUESTA: Realizado el análisis de las transcripciones de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94 y con base al recorrido que se llevó a cabo contando con la asistencia de los representantes de los poblados contendientes quienes fueron lo efectuaron todos los señalamientos físicamente en el terreno que se ubica la Peña del Chahuistle (CUXUNE) según título de Teotongo, (CURUNI) o (CUZUÑE) según título de Tamazulapan. Queda graficado en el plano numero dos (2) que se anexa al presente dictamen.

También deberá localizarse en forma muy especial la cumbre del cerro frente al pueblo (CUNADUJADE), según título de Teotongo (CUNATHUFATHE) paraje, (CUADOZADI) cerito entre norte y sur a poca distancia, según título de Tamazulapan.

RESPUESTA: Realizado el análisis de las transcripciones de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94 y con base al recorrido que se llevó a cabo contando con la asistencia de los representantes de los poblados contendientes quienes fueron lo que efectuaron todos los señalamientos físicamente en el terreno se ubica la cumbre del cerro frente al pueblo (CUNADUJADE), según título de Teotongo (CUNATHUFATHE) paraje, (CUNADUZADI) cerito entre norte y sur a poca distancia, según título de Tamazulapan. Queda graficado en el plano numero dos (2) que se anexa al presente dictamen.

4. También para la realización de los trabajos técnicos deberá tomarse en cuenta el plano del terreno de la Villa de Tamazulapan formado el 2 de marzo del año de 1892 que obra en uno de los tantos legajos del expediente que se ha formado con motivo del presente conflicto y que aunque es un plano unilateral en beneficio y de acuerdo con los intereses de Tamazulapan del Progreso ayudará para darle luces a este H. Tribunal para resolver el conflicto entre ambos Pueblos en virtud de que de dicho plano se desprende la razón a favor de Teotongo y el peligro que desde entonces ya significaba Tamazulapan para mi representada Teotongo.

En efecto, del plano de referencia se desprende lo siguiente:

a) No aparece el rancho del Tejón, porque era de Teotongo y en el referido mapa únicamente aparecen "Ranchería de San Jerónimo", "Ranchería de las Pilas", "del Espinal", "Xatán", "Río del Oro", "Fechita" y "Tres cruces", más nunca aparece el Rancho El Tejón, en virtud de que como lo hemos dicho y así se desprende de nuestras pruebas, el Rancho El Tejón fue siempre de Teotongo.

b) No aparece, ni remotamente, el polígono que se forma de la cañada del sabino a CONCHINGULTUNAHUA o NGUIDAÑAJU, junto al templo católico del centro del núcleo de Población de Teotongo, a CUNDACHÚ o CUNDAXUNCHASHA, a Cumbre de la Falda Chiquita y de ahí nuevamente a Cañada del Sabino, por lo que este polígono fue creado por torquedad e insistencia de Tamazulapan del Progreso y por la falta de criterio de las Autoridades Agrarias, ya que este polígono nunca ha sido objeto del conflicto, Tamazulapan del Progreso como se desprende de los títulos primordiales que son los documentos base de la acción del presente juicio, nunca colindó con Nopala y en el plano de referencia aparecen colindancias con Nopala, luego las tierras que aparecen colindar con Nopala son de Teotongo, consecuentemente el mapa de referencia resulta incongruente y falso con los títulos primordiales de uno y otro pueblo.

En el mapa de referencia, como se ve a simple vista, en la parte que en el mapa se hacen aparecer terrenos de Santiago Teotongo y San Pedro Nopala, aparece una línea que coincide, casi exactamente con la superficie en conflicto entre ambos pueblos por invasión del Pueblo de Tamazulapan del Progreso sobre terrenos de Teotongo antes Santiago Teotongo, lo que significa que desde 1892, Tamazulapan del Progreso ya tenía intenciones de invasión sobre terrenos de Santiago Teotongo, motivo por el cual al realizar unilateralmente el plano de referencia ya trazaron la superficie que pensaron invadir.

RESPUESTA: Realizado el análisis de las transcripciones de los títulos primordiales de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso que obran a fojas 3624 a 3633 tomo VII del expediente agrario número 15/94 y el plano del terreno de la Villa de Tamazulapan formado el 2 de marzo del año de 1892 que obra en el tomo I del expediente número 15/94, se analiza el plano donde se ilustran las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos en los citados títulos observando que me es imposible apreciar lo ilustrado en dicho plano ya que su elaboración es muy antigua y con el paso del tiempo ha ido perdiendo su calidad en que fue graficado, razón por la cual es imposible determinar con exactitud si existen más referencias o solamente las ilustradas en el plano.

III- En acta de audiencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés y en uso de la voz de los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL NÚCLEO AGRARIO denominado VILLA DE TAMAZULAPAN DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE

VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA, quienes por conducto de su asesor legal adicionan dos posiciones al cuestionario respecto del cual versa la prueba pericial en topografía. (Notable a foja 3744) tomo VII del Expediente número 15/94.

1.- Que ilustre gráficamente en un plano la superficie que tiene actualmente en posesión la comunidad de Villa de Tamazulapan, así como la comunidad de Teotongo en el lindero que es motivo de la presente controversia.

Respuesta: Por lo acordado en sala de audiencia el día cuatro de agosto del año dos mil veintitrés. Notable a fojas 3997 a 3999 del tomo VII del expediente agrario número 15/94, se procede a la ubicación e identificación de las mojoneras que actualmente conforman la línea de colindancia y que me fueron señalados directamente en el terreno por la parte demandada y una vez ubicados en el lugar los puntos conforme a los títulos primordiales de las comunidades de "Teotongo" y "Villa de Tamazulapan del Progreso", se precisa la superficie que tiene actualmente en posesión la comunidad de Villa de Tamazulapan, así como la comunidad de Teotongo quedando graficado en el plano número tres (3) que se anexa al presente dictamen.

2.- Efectuar el recorrido de identificación del lindero que de hecho ha sido respetado por ambas comunidades hasta en la actualidad a fin de sustentar las bases, trabajos.

Respuesta: Por lo acordado en sala de audiencia el día cuatro de agosto del año dos mil veintitrés. Notable a fojas 3997 a 3999 del tomo VII del expediente agrario número 15/94, se procede al recorrido para la identificación del lindero que ha sido respetado por ambas comunidades hasta la actualidad, para ello la parte demandada presididos por los ciudadanos Laura Emilia Linares Arroyo presidenta del comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia del núcleo agrario denominado Villa de Tamazulapan del Progreso, municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, así como sus ciudadanos de la comunidad de Villa de Tamazulapan quienes participaron en el desarrollo de los trabajos, hicieron los señalamientos correspondiente para su identificación de las mojoneras que comprenden la linea actual. Queda graficado en el plano número tres (3) que se anexa al presente dictamen.

"La comunidad de Teotongo no realizó ninguna inconformidad con ese señalamiento, pero tampoco lo reconoció explícitamente..."

Se tiene que, la arquitecta MONSERRAT DE JESÚS AVENDAÑO ESTRADA, perita única en materia de Topografía y Agrimensura adscrita a este Tribunal Unitario Agrario, en primer término, con base en los señalamientos de las comunidades contendientes, así como del contenido de los dictámenes Paleográficos, los Títulos Primordiales, y de las Traducción al español de las mojoneras, localizó los puntos de colindancia, identificando las mojoneras, faldas de los cerros, referencias, caminos, rancherías, como se ordenó en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dentro de dicho dictamen destacan las conclusiones siguientes:

1.- Es coincidente para ambos poblados la mojonera de cal y canto, denominada "Tres Cruces", conocida por la comunidad de Teotongo como "CUÑACUXI" o "YUTUITODUZE" según la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso; lo cual es punto común entre las comunidades en conflicto y Santa María el Zapote, no existe diferencia alguna, pues

ambas reconocen el mismo punto de colindancia y el resto de los puntos son señalados en diferentes sitios.

2.- La superficie total en controversia, tomando en cuenta los puntos señalados en los dictámenes paleográficos de cada comunidad y físicamente señalados por las comunidades contendientes 2,671-97-90.43 hectáreas (dos mil seiscientas setenta y un hectáreas noventa y siete áreas, noventa punto cuarenta y tres centíreas).

3.- La ubicación de las mojoneras o parajes conforme a las documentales y los señalamientos de los representantes de cada comunidad, se determina que los puntos de las mojoneras o parajes se ubican en lugares distintos, los cuales constituyen el límite de ambas comunidades señalado en los dictámenes paleográficos y sus Títulos Primordiales.

4.- Concluidos los trabajos técnicos topográficos en el terreno y procesada la información en gabinete se obtiene el plano número uno (1) donde se ilustra un traslape de linderos dentro de las áreas reconocidas a las comunidades contendientes por lo que no se puede determinar a quién le corresponde la superficie en conflicto.

5.- Se establece que ambos títulos si amparan la superficie en conflicto toda vez que se encuentran dentro de las áreas reconocidas a las comunidades contendientes.

6.- Contando con la asistencia de los representantes de los poblados contendientes, quienes fueron, efectuaron todos los señalamientos físicamente en el terreno, se ubicó la Peña del Chahuistle (CUXUNE) según título de Teotongo, (CURUNI) o (CUZUÑE) según título de Tamazulapan.

7.- Se analizó el plano del terreno de la Villa de Tamazulapan formado el 2 de marzo del año de 1892 que obra en el tomo I del expediente número 15/94, donde se ilustran las referencias naturales, falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos en los citados títulos observando la perita, que es imposible apreciar lo ilustrado en dicho plano, respecto a si aparece el rancho el Tejón, ya que su elaboración es muy antigua y con el paso del tiempo ha ido perdiendo su calidad en que fue graficado, por lo que, le fue imposible determinar con exactitud si existen más referencias o solamente las ilustradas en el plano.

8.- Se ubicó la linea que cada comunidad reclama conforme a los señalamientos directos de las partes, tomando en cuenta las transcripciones de los dictámenes paleográficos y traducciones de las

mojoneras o parajes de sus títulos; así mismo se ubicó la línea de colindancia que ambas comunidades, se respetan físicamente de acuerdo con las superficie que actualmente tiene en posesión la comunidad actora Teotongo municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, así como la superficie en posesión de la comunidad demanda Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, mismas que fueron ilustradas gráficamente por la perita de la adscripción en su plano número tres visible en la foja 4068 del legajo VII del expediente 15/1994.

Para arribar a las conclusiones antes citadas, la perita, realizó la consulta de la documentación que ampara los bienes comunales de cada una de las dos comunidades en litigio; de la comunidad de Teotongo municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, de acuerdo con su dictamen paleográfico de su título primordial del diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno (foja 1 a 49 del legajo VI).

Por otra parte, tomó en cuenta el título primordial de Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, de acuerdo con lo establecido con su dictamen paleográfico de su título primordial del veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco(foja 81 a 93 del legajo VI).

Realizó la identificación y ubicación de los puntos, mojoneras, falda de los cerros, referencias, caminos, rancherías con coordenadas de proyección de coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator), en cada uno de los puntos que definen la superficie, utilizando un equipo G.P.S., MARCA GETAC PS236 (Proceso de información generada en campo), analizando las documentales que obran en autos del expediente 15/94 y 226/1996 y los legajos V, VI y VII.

Elaboró el proceso de cálculo de la información recabada en campo, generando los cuadros de construcción normativos, utilizando para ello los programas informativos denominados Auto CAD y Civil CAD para la elaboración de gráficos ilustrativos e informativos correspondientes.

En las relatadas condiciones, se tiene que la perita de la adscripción, cuenta con la experticia necesaria y conocimiento suficientes para este tipo de dictámenes y crea convicción para este Juzgador el dictamen pericial topográfico rendido por la arquitecta **MONSERRAT DE JESÚS AVENDAÑO ESTRADA**, toda vez que, a diferencia de los anteriores trabajos técnicos, tomó en cuenta la información de los dictámenes paleográficos de los títulos primordiales de las comunidades contendientes, así como la traducción al español de las palabras en

Chocholteco y Mixteco contenidas en dichos documentos, recabó la información en campo con el señalamiento de ambas comunidades, identificando y ubicando los puntos, mojoneras, falda de los cerros, referencias, caminos, rancherías, como fue ordenado en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil diecisésis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 94/2015-46.

Dictamen Topográfico al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 371 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, 189 de la Ley Agraria, 143, 144, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues la Profesionista además de exponer su opinión, explicó las reglas correspondientes a la técnica en la que se basó para analizar los puntos concretos sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, conducen a la conclusión a la que arribó, mediante un método convincente y adecuado. Aunado a que expresó los métodos, las técnicas y el equipo de topografía más sofisticado que utilizó, así como los documentos en los que se apoyó para desahogar dicha diligencia por tanto crea convicción en esta Magistratura.

Bajo ese contexto, la superficie materia del conflicto entre las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, es de 2,671-97-90.43 hectáreas (dos mil seiscientas setenta y una hectáreas noventa y siete áreas, noventa centíareas, cuarenta y tres milíareas), dividida en tres polígonos: el polígono 1 con una superficie de 364-00-25.72 hectáreas (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cero áreas, veinticinco centíareas, setenta y dos milíareas) y el polígono 2 con una superficie de 288-30-90.73 hectáreas (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas, y noventa centíareas, setenta y tres milíareas), que se encuentran en posesión de la comunidad de Teotongo; y el polígono 3, con una superficie de 2,019-66-73.98 hectáreas (dos mil diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centíareas, noventa y ocho milíareas), que se encuentra en posesión de la comunidad demandada de Tamazulapan Villa del Progreso, identificada topográficamente en el plano topográfico visible en la hoja 4068 tomo VII del expediente 15/94.

Por lo anterior, de acuerdo con la prueba pericial topográfica desahogada en el presente juicio, a cargo de la arquitecta MONSERRAT DE JESÚS AVENDAÑO ESTRADA, adscrita a este Tribunal unitario Agrario, como perita tercera en discordia (fojas 4039 a 4069 del Tomo VII expediente 15/94), quedó plenamente identificada la superficie en controversia, así como la superficie que cada una de las comunidades contendientes tiene en posesión y que acreditan su titularidad con sus títulos primordiales, sin

existir pequeñas propiedades enclavadas en la misma. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

"IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA. La prueba idónea para acreditar el elemento de identidad de un inmueble en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de ingeniería topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área." Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 704/94. Alfredo Pérez Arizmendi. 28 de Agosto de 1994.- Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Náváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Orantes.

"BIENES COMUNALES, EL CARÁCTER DE. DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. La prueba idónea para acreditar que el predio a debate guarda estado comunal, es la pericial, dado que mediante los conocimientos técnicos relativos se determinará si el predio cuestionado se encuentra o no dentro de las tierras comunales; y si no se aportó ni desahogó dicha probanza, en manera alguna existe certeza de que el inmueble materia de la Litis, sea de carácter comunal, lo cual debió acreditarse en forma plena para detectar la incompetencia del juez natural". Amparo directo 571/93.- Josefina Cuevas Conde, 1º de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa. Localizable en las páginas 311 y 312.- Noviembre 1993. Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 94/2015-46, mediante oficio de fecha de cuatro de agosto de dos mil diecisésis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizó las conclusiones siguientes:

Desde la perspectiva del INPI, las interrogantes a resolver son:

1. ¿Pueden convivir y armonizarse la comunidad agraria y la comunidad indígena?
2. ¿Cuáles son los aspectos relevantes de la comunidad agraria y de la comunidad indígena que deben armonizar?
3. En qué consistiría la armonización para lograr la convivencia de ambas figuras?

Con relación a la primera interrogante, debemos entender por armonización la posibilidad jurídica de que ambas figuras, comunidad indígena, así como los derechos que le son atinentes no se anulen, sino que se preserven en el máximo posible.

Según el Instituto, es posible la convivencia de ambas figuras porque son dos figuras con bases jurídicas del mismo nivel jerárquico, pues se sustentan en los artículos 20 y 27 de la Constitución Federal; así que no hay elemento que permita afirmar que existe un impedimento u obstáculo insalvable que nos lleve a la necesidad de ejercer ponderación para decidir qué derecho debe prevalecer.

Abona en este sentido que ambas localidades se autoadscriben como comunidades indígenas de tal forma que, en los términos en que lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Municipio, aplicado por analogía, al coincidir la comunidad indígena con la comunidad agraria, estamos en presencia de una comunidad agraria indígena en la que se deben respetar sus derechos indígenas. De ahí que la armonización es un imperativo insalvable.

Con relación a la segunda interrogante, en el caso que nos ocupa, los aspectos relevantes que se deben resolver son, por una parte, desde la perspectiva agraria: Comunidad agraria, propiedad sobre la tierra y personalidad jurídica y, por otra parte,

desde la perspectiva de los derechos indígenas: comunidad indígena, propiedad sobre la tierra, utilización u ocupación y Derecho de Libre Determinación y Autonomía. Cada aspecto tiene su correlativo que debe analizarse y armonizarse. Esta dicotomía se puede ilustrar de la siguiente manera:

- * Comunidad agraria - Comunidad Indígena
- * Propiedad sobre la tierra - Propiedad, utilización u ocupación
- * Personalidad jurídica - Libre Determinación y Autonomía

Respecto del tercer interrogante, en concepto del Instituto, la armonización se podría resolver en cualquiera de las siguientes formas:

1. Que, al estar frente a dos comunidades indígenas, también estamos frente a dos comunidades agrarias, puesto que cada una cuenta con su propia Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. Por un lado, la comunidad de Tamazulapan Villa del Progreso cuenta con Resolución Presidencial de fecha seis de mayo de 1970, y la comunidad de Teotongo cuenta con sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 226/96.
2. En estas circunstancias, cada comunidad será propietaria de las tierras de la zona en conflicto, que ocupan o utilizan de alguna manera, y se respetará su propia personalidad jurídica, en estricto sentido, no implicaría una armonización de derechos pues las resoluciones agrarias se ajustarían a la realidad indígena que hasta la actualidad prevalece respecto de cada una de las comunidades.

De este modo, la sentencia habría de reconocer la propiedad a las comunidades de Tamazulapan Villa del Progreso y Teotongo, respecto de las superficies de tierras que están bajo su posesión, ocupan o utilizan de alguna manera, tomando en consideración que el conflicto tiene su origen en el **traslape** de sus colindancias, causado por sus respectivos **títulos primordiales**, es un conflicto eminentemente de carácter técnico, no obstante, cada comunidad ha mantenido bajo su posesión sus tierras, de tal suerte que una posible solución es que este Tribunal reconozca y titule a cada una las tierras que utiliza o ocupa de alguna manera, quedando así, a favor de la comunidad de TEOTONGO el **polígono 1** con una superficie de **364-00-25.72 hectáreas** y el **polígono 2** con una superficie de **288-30-90.73 hectáreas**, que se encuentran en posesión de la misma comunidad de Teotongo. Y para la comunidad de TAMAZULAPAN VILLA DEL PROGRESO, el **polígono 3**, con una superficie de **2019-66-73.98 hectáreas**, que se encuentra en posesión de la propia comunidad de Tamazulapan Villa del Progreso, lo cual, además de ser una solución acorde con los estándares en materia agraria, puesto que con el análisis de la propiedad, se tiene que no se logra resolver dado el mencionado traslape de los títulos primordiales, queda pues atender al análisis de la posesión, misma que fue verificada y graficada por la arquitecta MONSERRAT DE JESÚS AVENDAÑO ESTRADA, en su dictamen técnico en materia de topografía, de fecha 22 de septiembre de 2023, presentado en el Tribunal en la misma fecha, conforme a constancias de autos. Lo anterior, implicaría el máximo ejercicio de armonización de derechos permitiendo convivir plenamente los derechos indígenas y los derechos agrarios en la definición de la colindancia entre dos comunidades indígenas y agrarias.

Una alternativa más, y por mucho puede resultar la mejor, es llevar a cabo un **proceso de diálogo y conciliación** en el cual, ambas comunidades cedan algo de sus respectivas pretensiones hasta encontrar un punto de equilibrio, igual o cercano a la división de la zona en conflicto al 50%, procurando respetar las zonas poseicionadas por comuneros de ambas comunidades, esto es tierras cultivadas, casas habitación y localidades que se encuentren dentro de la zona en conflicto, consensuar los acuerdos en un convenio que resuelva definitivamente el conflicto y sea este el que se eleve a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

QUINTO: Si la resolución del presente asunto implica pérdida de territorios y tierra tradicional de las comunidades contendientes, según este Instituto, no es posible

Constitucional ni convencionalmente realizar la consulta. Por las siguientes razones:

1. **EL DERECHO A LA CONSULTA,** se puede entender como el derecho que tienen los pueblos indígenas, de participar en cuestiones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método para reconocer su calidad de sujetos de derecho público y, por tanto, su libre determinación y autonomía para definir su propio desarrollo.

2. Conforme al criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe implementar cuando los pueblos y/o comunidades indígenas deben ser consultados en situaciones como las siguientes:

a) Antes de que el Estado adopte o aplique leyes o medidas administrativas que los puedan afectar directamente (Convenio 169 de la OIT, art. 6.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19).

b) Antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hidráticos o de otro tipo (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas art. 32.2).

c) Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan (Convenio 169, art. 15.2).

d) Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 30)."

En esta tesitura, es bien sabido que, tratándose de estos supuestos, se debe implementar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de que se trate.

Sobre este derecho, el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas sobre derechos humanos se interpretarán conforme a esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En nuestro país, por disposición Constitucional, se garantiza el disfrute de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, suscrito por nuestro país el 5 de septiembre de 1990, entrando en vigor un año después, mismo que en su artículo 6 numeral 1 inciso a) y numeral 2, establece el deber del Gobierno Federal, de consultar a los Pueblos indígenas.

3. Como se expone, a juicio de este Instituto y cuando se trate de una medida judicial, la resolución que se emita no es susceptible de someterla a consulta de las comunidades involucradas, conforme al artículo 6 del Convenio 169 citado, este derecho deberá observarse, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

No es posible someter a consulta una medida jurisdiccional, aún y cuando implique pérdida de territorios y tierra tradicionales de las comunidades involucradas, sujetas a sus pretensiones planteadas en el juicio; pues, la determinación que se emita se hará para resolver una añeja contienda legal por la tierra entre ambas comunidades, por lo que, lejos de afectarlos, deberá contribuirse para lograr la paz, bienestar y justicia.

Finalmente, este mandato en particular formulado por el Tribunal Superior Agrario, se debe entender en el sentido de privilegiar el proceso de diálogo y conciliación entre las comunidades, para resolver el conflicto, pues, este proceso tiene como elemento principal, el acuerdo de voluntad entre las partes, situación que del mismo modo, se busca lograr con la implementación de un proceso de consulta, es decir, el resultado de una consulta consiste en lograr tomar en cuenta la voluntad de la comunidad consultada y es lo mismo que se alcanza en un proceso de conciliación.

Este Instituto estima necesario aportar a este Tribunal elementos jurídicos que pueden contribuir a encontrar una solución adecuada al caso que nos ocupa para resolver las cuestiones planteadas, de forma que la sentencia no se convierta en una nueva causa de disputa.

TRIBUNAL

En espera de contribuir con tal propósito, me es grato suscribirme a sus órdenes...

De la opinión del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se advierte que emite dos alternativas de solución al conflicto que nos ocupa, así mismo informa que debido a que la sentencia que nos ocupa es una medida judicial, por ello, no es susceptible de someterla a consulta de las comunidades involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Triviales.

OCTAVO.- De la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, realizada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria; atendiendo a la verdad sabida revelada en el proceso, se concluye que la zona en conflicto entre las comunidades de Santiago Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso comprende una superficie total de 2,671-97-90.43 hectáreas (dos mil seiscientas setenta y una hectáreas noventa y siete áreas, noventa centíreas, cuarenta y tres milíreas) conforme es apreciable en el plano visible a foja 4068 del tomo VII del expediente 15/94; que los títulos primordiales aportados por Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, ambas del distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, son suficientes para probar la propiedad de la superficie en conflicto, ya que según dictámenes

paleográficos los títulos primordiales de las comunidades contendientes, fueron declarados auténticos; por lo que el conflicto que nos ocupa, tiene su origen en el traslape de sus colindancias, causado por sus respectivos **títulos primordiales**, como bien fue determinado por la perita en materia de topografía adscrita a este Tribunal, cada comunidad ha mantenido bajo su posesión parte de la superficie en controversia, incluso en el desahogo de los trabajos técnicos se observó, que ya existe una linea de colindancia que ambas comunidades se respetan, encontrándose en posesión de la comunidad actora Teotongo municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, del **polígono 1** con una superficie de **364-00-25.72 hectáreas** (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cero áreas, y veinticinco centíreas, setenta y dos milíareas) y del **polígono 2** con una superficie de **288-30-90.73 hectáreas** (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas, noventa centíreas, setenta y tres milíareas); respecto de la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso, El **polígono 3**, con una superficie de **2019-66-73.98 hectáreas** (dos mil diecinueve hectáreas sesenta y seis áreas, setenta y tres centíreas, noventa y ocho milíareas), por lo que al tener la posesión material de la superficie mencionada y acreditar la propiedad de la misma con sus títulos primordiales, este Tribunal debe de reconocerlas y confirmarles dichos terrenos en la vía de conflictos por límites de superficie que respectivamente poseen, como parte de sus Bienes Comunales respectivamente y la linea de colindancia que debe prevalecer entre ambas comunidades es la siguiente:

CUARTO

"...Iniciando en la mojonera denominada "Falsa Chiquita" al que la comunidad de Tamazulapan reconoce como punto Trino entre las comunidades contendientes y la comunidad de Tejupan, de esta mojonera partimos hacia la mojonera "El Cuatillo" con una distancia en línea recta de 187.11 metros y con rumbo NW 27°10'52.69"; Continuamos hacia la mojonera "Raya del llano Grande" con una distancia en línea recta de 2476.74 metros y con rumbo NW 60°59'54.68"; continuamos hacia la mojonera "Peña donde represa el agua" con una distancia en línea recta de 612.08 metros y con rumbo NW 44°56'24.11; continuamos hacia la mojonera denominada "El Sabino" con una distancia en línea recta de 921.43 metros y con rumbo NW 50°34'50.56"; continuamos hasta la mojonera "Cerro Pueblo" con una distancia en línea recta de 1286 metros y con rumbo SE 38°33'08"53"; continuamos hacia la mojonera "el Chahuixtle", con una distancia en línea recta de 3363.21 metros y con rumbo NW 04°53'05.56"; CONTINUAMOS hacia la mojonera "El Arenal" con una distancia en línea recta de 2972.44 metros y con rumbo NW 49°30'18.31"; seguimos hacia la mojonera "El Pandeado" con una distancia en línea recta de 1619.11 metros y con rumbo NW 51°07'23.92"; continuamos hacia la mojonera "Cerro del Aire" con una distancia en línea recta de 1087.37 metros y con rumbo NW 50°07'26.21"; y cerramos en la mojonera Trino "Tres cruces" una distancia en línea recta de 2658.02 metros y con rumbo NW 57°49'13.24"..."

Se llega a estas conclusiones por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se indican.

Con el propósito de acreditar la propiedad sobre las tierras en litigio, la **comunidad de Teotongo exhibió sus títulos primordiales**, como se

desprende del dictamen paleográfico de doce de junio de mil novecientos cuarenta y uno, visible de la hoja 1 a la 49 del legajo número VI, del expediente administrativo 276.1/245, mediante el cual se declararon auténticos dichos títulos y del que se conoce que dan principio con una memoria de los términos y linderos de las tierras pertenecientes a Santiago Teotongo, siguiendo la presentación hecha en el pueblo y Cabecera de Tamazulapan, de la Jurisdicción de Teposcolula, de once de febrero de 1707, ante Juan García de Xismeros, Receptor de la Real Audiencia de la Nueva España, por la Comisión del Alcalde Mayor Capitán don José Antonio Rubiera de Valdez, de la Provincia de Tonalá y juez subdelegado de Composiciones de Tierras, se presentó la petición y Memoria de Linderos de las Tierras de dicho Pueblo que habían estado en posesión y cuyos papeles se les habían perdido, por tanto pedían y suplicaban, se sirviera de admitirlos a dicha composición y que les despachara nuevo título, se advierte además una Real Provisión original, para restituir a los naturales del poblado de Santiago Teotongo, sin despojar al que estuviere en posesión de pedimento de dichos naturales, liberada en la ciudad de México el nueve de abril de mil seiscientos noventa y nueve, autorizada por don Agustín de Mora, Teniente de don José Diego de Medina y Saravia escribano de Cámara del Rey, así mismo se desprende que desde tiempo inmemorial a la fecha (1699) habían poseído las tierras pertenecientes a su comunidad, como cabecera que desde la conquista, se separó de dos pueblos que era el de San Pedro Nopantlán y San Antonio Abad y que en aquel tiempo las congregaciones, el juez de ellas, agregó dicho pueblo y cabecera al de Tamazulapa, en donde estuvieron sujetos hasta el año de 81 (1681) y con esta ocasión, los Gobernadores que fueron se habían introducido en tierras de dicha comunidad, ordenando se restituyera a dichos naturales en todas las tierras de que habían sido despojados, y notificara al gobernador de la Teposcolula, no perjudicar a estos naturales, ni les entrase en el pueblo aprehender los indios, por haber gobernador y Alcaldes en él.

Consta en seguida el Despacho de Composición, de 27 de marzo de 1719, Firmado del señor Juez Privativo de Tierras y Aguas, Licenciado don Francisco de Valenzuela, Benegas por el que se declaró que los naturales del pueblo de Santiago Teotongo de la jurisdicción de Teposcolula, cumplieron con lo mandado en la Real Cédula de su Comisión, por la manifestación que hicieron de sus tierras y que no eran comprendidos por las seiscientas varas (de tierra) y por las demás que comprendían sus linderos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y reservándole el suyo a don Domingo de Mendoza, les admitía a composición y las hacia suplemento en forma, por el servicio de cuarenta pesos. Así mismo se desprende que para acreditar la posesión de las tierras Teotongo, solicitó al Juez Comisario, el gobernador y alcaldes de dicho

pueblo, la recepción y desahogo de la prueba testimonial que tuvo lugar los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de mil setecientos dieciocho, a cargo de los señores Juan Nicolás y Juan Matías, vecinos de Tejupan y otros seis testigos más, quienes declararon en forma coincidente que como vecinos que eran, sabían por haberlo visto, que el común y natural del Pueblo de Santiago Teotongo habían estado y estaban de inmemorial tiempo a la fecha (1708), en quieta y pacífica posesión de todas las tierras, se les había visto gozar, así en cultivo como pastos de ganados y arrendarlos por propios de su comunidad a la vista de circunvecinos, sin contradicción alguna y que sabían por voz común en dicho Pueblo (Teotongo) que había doce años (antes del veinticuatro de noviembre de mil setecientos dieciocho) poco más o menos, que se compusieron con su Majestad Don José Antonio Rubiera de Valdés, y así mismo, que antiguamente Santiago Teotongo, se encontraba sujeto a la cabecera de Tamazulapa (Tamazulapan), tenían diferentes Mercedes en dichas tierras, las cuales habían perdido por descuido, creían no redundaría daño alguno a tercero la nueva composición que pretendían dicho común y naturales del pueblo de Santiago Teotongo.

También se desprende que la diligencia de reconocimiento de linderos y posesión de las tierras a favor de Teotongo, se llevó a cabo el veintiocho y veintinueve de noviembre y tres de diciembre de mil setecientos dieciocho, con la asistencia de los representantes de los pueblos de San Francisco Teopa, San Pedro Nopala, La Magdalena (Jicotlán) y Tamazulapan, por medio de las cuales se reconoció y puso en posesión a Teotongo de los parajes y mojoneras naturales que comprendían los terrenos que les pertenecen, aclarándose que en esta última diligencia y por lo que se refiere a la colindancia con el poblado de Tamazulapan las mojoneras o puntos limítrofes que se contienen en el Título en comento son textualmente las siguientes:

"... y se caminó para otro, que estaba en la falda de una Loma pequeña, que dijeron dichos testigos nombrarse en dicha lengua (Chocha) Cundechand jugini vixi cana y que la Cruz que estaba en él, dividía a dicho pueblo de Tejupa, para el Oriente; el de Theotongo (Teotongo), para el Norte y el de Tamazulapa, para el Poniente, cuyos Alcaldes que estaban -presentes, dijeron ser así y en él se amparó a los dichos de -Theotongo (Teotongo) quienes así en éste, como en los demás -parajes, hicieron los actos acostumbrados de posesión, la cual se suspendió por ser hora incompetente, para proseguirla el día siguiente, para lo cual se citó a los naturales de Tamazulapa y lo firmó dicho Teniente, con el Intérprete, ante testigos, vecinos de dicho pueblo, presentes y el Escribano Público y Real, Miguel de Baena Parada•prosigue el amparo de Posesión, cita, en 29 de noviembre de 1718, dicho Teniente en prosecución de dicha Posesión, salió de dicho pueblo de Theotongo (Teotongo) con asistencia del Escribano e Intérprete, en compañía del Gobernador, Alcaldes y Oficiales de dicho pueblo y guiado de los testigos de la identidad, habiendo andado algún trecho por un Llano, se llegó a un puesto en que estaba una Cruz, que dichos testigos dijeron nombrarse en lengua Chocha, Cunde huchaje y dividir dicho pueblo de Theotongo (Teotongo) para el Norte y el de Tamazulapa, para el Sur, cuyos Alcaldes que estaban presentes, mediante el Intérprete, dijeron ser así, en el cual dicho Teniente, dió la posesión a dicho Gobernador y Alcaldes

de Theotongo (Teotongo) y paseándolos por dichas tierras, dijo que en nombre de su Majestad, amparaba y amparó a dicho común y naturales de Theotongo (Teotongo) en la posesión de dichas tierras, la cual tomaron sin contradicción alguna y en señal de ella, hicieron los actos acostumbrados de posesión, con lo cual se pasó en seguimiento de dichos testigos, a otro paraje que dijeron nombrarse en dicha lengua (Chocha) Sijigan qui cuduña judandiate y dividir la Cruz que estaba en él a dichos dos pueblos por el mismo rumbo que el antecedente y que habiéndose amparado a dichos Gobernador y Alcaldes, se caminó a otro paraje que dichos testigos dijeron nombrarse Nduxidiasin da y que la Cruz que estaba en él, dividía a dichos dos pueblos, según y como en el antecedente, en el que asimismo se amparó a dicho Gobernador y Alcaldes y se pasó a otro puesto, que dichos testigos dijeron nombrarse en dicha lengua (chocha) Cuna du jade y que la Cruz que estaba en él, dividía dicho Tamazulapa para el Poniente y Theotongo (Teotongo) para el Oriente, cuyo Gobernador y Alcaldes se amparó en dichas tierras y se prosiguió a otro puesto en que estaba una Cruz, que dichos testigos dijeron nombrarse en dicha lengua (Chocha) Cuxuñe, asimismo deslinde y que en él fueron aposesionados dichos naturales de Theotongo (Teotongo) y se caminó para otro paraje que dichos testigos dijeron nombrarse Gangaia quanchase y dividir por el mismo rumbo la Cruz que estaba en él, en que así mismo fueron amparados dichos naturales y se pasó a otro que estaba una Cruz, que dividía por el mismo rumbo, en el cual fueron amparados dicho Gobernador y Alcaldes nombrado por dichos testigos Gagaia ninganda y se bajó por una Cañada y se subió a un Portezuelo que dichos testigos dijeron nombrarse Cuña xindo, y que la Cruz que estaba en él dividía a dicho Tamazulapa, para el Poniente, en el cual fueron amparados dicho Gobernador y Alcaldes y que en él y en los antecedentes, hicieron los mismos actos de posesión que - constaban en el primer paraje, sin contradicción alguna y que respecto a que dichos (testigos) dijeron, que el paraje siguiente era donde se juntaban las tierras de Teotongo, Tamazulapa y Guajolotitlán y no haberse devuelto el Requisitorio librado para citar a los naturales y Caciques de dicho Guajolotitlán, mandó dicho Teniente suspender este acto de posesión para proseguirla, devuelto que fuera dicho Requisitorio y lo firmó con el Intérprete, ante testigos vecinos de dicho pueblo, presentes, ante dicho Escribano Público y Real, Miguel de Baena Parada•

En seguida la inserción de dicho Requisitorio, del citado Teniente de la Provincia de Teposcolula, como ejecutor de la Comisión de Tierras, en que estaba entendiendo, por la que le subdelegó el Juez Privativo de ella, haciendo saber al Alcalde Mayor de Huajuapa o su Lugar Teniente, ante quien dicho Requisitorio fuere presentado y pedido su cumplimiento, de como en virtud de Real Provisión estaba para dar posesión a los naturales de dicho pueblo de Santiago Theotongo (Teotongo) de las tierras de su pertenencia, las cuales se les mandaba dar, con citación de los circunvecinos y que siéndolo los naturales de los pueblos de Camotlán y Guajolotitlán y don José de Rojas, Cacique, con cuyas tierras lindaban las de dichos naturales (del pueblo de Santiago Teotongo) que por auto que proveyó en dichas diligencias, mandó expedir el presente (Requisitorio, para su Merced (dicho Alcalde Mayor) por el cual le exhortaba y requería y suplicaba, que luego que lo recibiera, lo mandara guardar y en su cumplimiento citara a dichos naturales y Caciques de Camotlán y Guajolotitlán, para que el día 28 del corriente mes de noviembre, (de 1718) se hallaran presentes en sus términos, a ver dar dicha posesión y que asentada la citación a continuación de dicho Requisitorio, devolverlo original para que constara en los autos, fechado en el pueblo de Santiago Theotongo. (Teotongo) à 25 de noviembre de 1718.

Dicho Requisitorio consta fue presentado en el pueblo de Huajuapa, a 28 de dicho mes de noviembre de 1718, ante el Teniente General de dicha Jurisdicción, el que se mandó guardar, cumplir y ejecutar, consecuente a lo cual, se hizo dicha citación mediante el Intérprete, en dicho pueblo de Huajuapa, a 27 de noviembre de 1718; a los naturales del pueblo de Camotlán y a don José de Rojas, habiendo contestado los naturales que habían pasado a sus linderos, lo cual se puso por diligencia y que habiéndose buscado a don José de Rojas, constó estar en el pueblo de Santo Tomás, de la Jurisdicción de Teposcolula, por lo que devolvía y devolvió dicho Requisitorio, al Justicia de donde fué emanado y lo firmó dicho Alcalde Mayor y previó nuevo Requerimiento, de primero de diciembre de 1718, en dicho pueblo de Huajuapa, a 2 del mismo mes y año, se citó al citado don José de Rojas, Cacique, quien enterado de su efecto, se dio por citado y lo firmó, de lo que se dió fe y que se devolviera dicho Requisitorio.

Prosigue la Posesión, cita, en 3 de diciembre de 1718, dicho Teniente de la Provincia de Teposcolula y la de Ynahuitlán, su agregado, como Juez Comisario en ellas de Composiciones, Ventas e Indulto de Tierras, aguas y lo demás anexo a dicha Comisión, habiendo recibido el Requisitorio que antecedia y constar por él, estar citadas las partes en él contenidas y hallarse presentes dicho don José de Rojas, Cacique del pueblo de Guajolotitlán y el Gobernador y Alcaldes del de Camotlán, mandó que se pusiera dicho Requisitorio con dichas diligencias y se prosiguiera a la Posesión en que estaba entendiendo, para cuyo efecto salió (dicho Teniente) acompañado de los susodichos y del Gobernador y Alcaldes del pueblo de Teotongo (Teotongo) en compañía del Escribano y del Intérprete y guiado de los testigos de Información que antecedían, llegó a un puesto que está en la Cima de un Logote que dichos testigos dijeron nombrarse en lengua Chocha Cuñacuxi y que la Cruz - que estaba en él, dividía las tierras de dicho pueblo de Tetongo para el Oriente; las de Tamazulapa, para el Sur y las de don José de Rojas, Cacique de Guajolotitlán, para el Poniente, quienes estando presentes, dijeron ser así y que en dicho para je dicho Teniente dio la posesión, a dicho Gobernador y Alcaldes de Teotongo, de dichas tierras, los cuales hicieron los actos acostumbrados de posesión, sin contradicción alguna..."

De la anterior trascipción es dable establecer que con dicha documental la comunidad oferente, Teotongo, acredita derechos posesorios sobre la zona en conflicto, pues según el dictamen pericial rendido por la perita única en materia de Topografía, dichos títulos amparan la totalidad de la superficie controvertida, ya que en el desahogo de los trabajos técnicos, dicha comunidad por conducto de su órgano de representación, señaló el límite de sus terrenos que amparan sus títulos, recorrido en el que se cumplió con los lineamientos del Tribunal Superior Agrario, en su sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revisión 94/2015-46, en el cual se ordenaron realizar los trabajos técnicos, tomando en cuenta, en primer término la traducción de los puntos o mojoneras que señalan los títulos primordiales de las partes, con base a las referencias naturales falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos, por lo que se estima que es suficiente para acreditar la propiedad sobre la superficie en conflicto, máxime que los mencionados documentos se han declarado auténticos.

Por su parte, para acreditar la propiedad de las tierras en litigio, la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso exhibió la documental consistente en sus títulos primordiales, cuyo dictamen paleográfico de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fue declarado auténtico (hojas 81 a 93 legajo VI del expediente administrativo 276.1/245), mismo que se trata del Mandamiento de trece de mayo de mil setecientos diecisiete, en el cual Don Francisco de Valenzuela Benegas de conformidad con una Real Cédula expedida en la ciudad de Madrid, el diez de marzo de mil setecientos diecisiete y en su obedecimiento el veintiuno de octubre de mil setecientos diecisiete, el alcalde mayor del pueblo de TAMAZULAPA, presenta un escrito con la memoria de los linderos que amparan sus tierras y copias de la solicitud de para la inserción de la información que rindieron en el año de mil setecientos nueve, la que se inserta en los títulos primordiales que presentan, hasta el veinticuatro de

enero de mil setecientos diecinueve, donde solicitan nuevamente la composición de sus tierra y hacen la presentación de las diligencias anteriores, donde solicitan los naturales reciban la información de las tierras que están poseyendo presentando cinco testigos de identidad. De esta solicitud, se proveyó un auto para que se les reciba la información, dado por don Gaspar García de Irigoyen, Teniente de la Provincia de Nohixtlán y Juez de estas diligencias, mandando que se reciba la información y se pase reconocimiento de las tierras, con citación de los pueblos colindantes que son: Chilapa, San Andrés Teposcolula, Texupa y Santiago Teotongo, con don José de Rojas y don Bartolomé de Guzmán, Cacique de Huajuapan, con los de Tetla y Santiago del Rio, siguiendo las citaciones y los requerimientos hasta el reconocimiento de dichas tierras.

De la vista de ojos practicada el veinticuatro de marzo de mi setecientos treinta y dos, por el Teniente General que actuaba como Juez receptor en cumplimiento a lo mandado por la Real Cédula, en compañía de Felipe de la Vega interprete, del alcalde y demás oficiales de república de dicho pueblo, guiados por los testigos de identidad y en la que se mencionan las diligencias de amparo y posesión que se iniciaron el catorce de mayo del mismo año, documento del que se obtiene que respecto a la colindancia con la comunidad de Teotongo se menciona textualmente lo siguiente.

"...se llegó a otro paraje, por la falda del mismo cerro, por el mismo rumbo del Oriente, que dijeron llamarse CUÑAXINDU y de éste, viiniendo para el Sur sigue este cerro y paraje y dichos testigos dijeron llamarse CUÑANIPANDA y - que es término divisorio de las tierras de los naturales de TAMAZULAPAN que quedan para el sur y las del pueblo de Santiago Teotongo para el Oriente y sin embargo de la contradicción de don Fernando, dicho Teniente General amparó en la posesión a dichos naturales de TAMAZULAPA, y de aquí, guiados por los testigos, se pasó a otro paraje que dijeron llamarse CUGAHUESE, cuyos naturales de Santiago Teotongo expresaron ser lindero como lo denominan los testigos y que es divisorio de las tierras de su pueblo con las de TAMAZULAPA, para el Oriente y Sur pidiendo en este acto el apoderado de los de TAMAZULAPA que la república de Teotongo, debajo de juramento, diga a quien ha reconocido como colindante y si sabían que TAMAZULAPA tenía arrendatarios en sus tierras, a lo que contestaron que siempre han reconocido como colindantes a dichos pueblos de TAMAZULAPA y que no saben si tienen o no arrendatarios, contradiciendo nuevamente don Fernando de Mendoza la posesión y dicho Teniente General, en cumplimiento a lo mandado por su Majestad, amparó a los de TAMAZULAPA en dicho paraje, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y prosiguiendo por la cumbre de dicho cerro, se llegó a un paraje que dijeron llamarse CUZUÑE y dicha república de Teotongo dijo ser término y división de dichas tierras en la misma forma que la antecede y desde aquí a poca distancia se de marzo otro cerro pequeño entre Norte y Sur y por lo áspero del camino no se pudo llegar a él y dijeron llamarse CUÑADUZADI y dicha república de Teotongo dijo ser término que lo divide para el Oriente quedando las tierras de TAMAZULAPA y al Poniente las de dicho pueblo y dicho don Fernando insistió la contradicción por lo que dicho Teniente General nuevamente, amparó en la posesión a dichos naturales, en los términos de dicho lindero y bajando al pie de dicho cerro que anteceden se llegó a un árbol de sabino que dijeron llamarse DUXI, donde dicha república de Teotongo dijo ser así y ser éste lindero como el antecedente término que divide sus tierras para el Oriente y las de TAMAZULAPA para el Poniente, insistiendo nuevamente don Fernando en la contradicción y amparándose en la posesión a los dichos de TAMAZULAPA en los términos de este lindero y de éste, guiados por dichos

testigos por el mismo rumbo, a la orilla del camino real de la Ermita de Nuestra señora de Guadalupe que viene para el de Texupa, donde está una Santa Cruz que dijeron llamarse DIXUENDA, donde dicha república de Teotongo dijeron ser divisoria de sus tierras que quedan entre norte y oriente, las de TAMAZULAPA entre Sur y Poniente y dicho don Fernando insistió en su contradicción amparándolos en dicha posesión en términos de este lindero suspendiendo la diligencia para el dia, 17 del mismo mes. En esa fecha se prosiguió la Vista de Ojos y Amparo de Posesión y estando presente Miguel Mateo de Ayala, apoderado de dichos naturales, pidió a su Merced ampare a sus partes en las casas de su comunidad y oída esta petición por don Fernando Mendoza y Guzmán, contradijo dicha posesión y dicho Teniente General los amparó en la posesión de dichas casas, haciendo actos de verdadera posesión y prosiguiendo las diligencias de amparo, se caminó por el camino real que va al pueblo de Santiago Teotongo y a orillas de él se llegó a un paraje que dijeron llamarse NGUIDAÑAJU, que es lindero que divide al pueblo de Teotongo por el Norte y a TAMAZULAPA por el Sur, insistiendo en su contradicción don Fernando de Mendoza y dicho Teniente General los amparó en la posesión de dicho lindero en los términos de él y por el mismo camino, por el viento del Sur, se llegó a un paraje que está sobre una Lomita donde está una Santa Cruz frontera de la Iglesia del Pueblo de Teotongo, la que queda al Norte y en cuyo paraje dijeron llamarse CUNDAXUNCHASHA, y dicha república de Teotongo dijo ser término que los divide en la forma antecedente y don Fernando insistió en su contradicción, procediendo dicho Teniente General a ampararlos en la posesión de las tierras comprendidas en dicho lindero y de aquí, por el mismo viento, se fue a dar a la cumbre de un cerrito que dijeron llamarse YTNUDZO COCANI y la república de Teotongo y la de la Cabecera de Texupa dijeron que dicho lindero es término y división que divide las tierras del pueblo de Teotongo para el Norte, de Texupa para el Oriente y las de los naturales de TAMAZULAPA para el Poniente...".

De la trascipción anterior, se tiene que con dicha documental la comunidad de Tamazulapan acredita derechos posesorios sobre la zona en conflicto, pues se reitera que el dictamen pericial rendido por la perita única en materia de Topografía, establece que dichos títulos también amparan la totalidad de la superficie controvertida, de acuerdo al señalamiento, de dicha comunidad por conducto de su órgano de representación, en el desahogo de los trabajos técnicos respecto al límite de sus terrenos que amparan sus títulos, recorrido en el que como ya se dijo, cumplió con los lineamientos establecidos por el Tribunal Superior Agrario, en su sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Revisión 94/2015-46, en la cual se ordenaron realizar los trabajos técnicos, tomando en cuenta, en primer término la traducción de los puntos o mojoneras que señalan los títulos primordiales de las partes, con base a las referencias naturales falda de los cerros, mogotes, caminos reales o ranchos aludidos, por lo que se estima que es suficiente para acreditar la propiedad sobre la superficie en conflicto, máxime también los mencionados documentos se han declarado auténticos.

Confrontados los Títulos primordiales que exhibieron las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan, se obtiene lo siguiente:

1.- Que las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan son de existencia anterior a la conquista perpetrada por los españoles, por lo que

nos encontramos ante dos comunidades y pueblos indigenas con arraigo a su territorio que tradicionalmente han poseído.

2.- Que antiguamente Santiago Teotongo, se encontraba sujeto a la cabecera de Tamazulapa (Tamazulapan), hasta el año de 1681; y que el conflicto tuvo su origen con la separación de Santiago Teotongo de Tamazulapa (Tamazulapan), pues no se establecieron correctamente sus límites.

3.- Ambas comunidades solicitan la composición de sus tierras, la comunidad de Teotongo, el once de febrero de mil setecientos siete, presentaron su solicitud, manifestando que extraviaron sus títulos primordiales; mientras que la comunidad de Tamazulapan presenta un mandamiento de mil setecientos diecisiete, en el que presentaron un escrito de Memoria de Linderos que rindieron en el año de mil setecientos nueve, haciendo su solicitud el diez de marzo de mil setecientos diecisiete.

4.- Al paso de los años, ambos poblados estuvieron en posesión de la superficie en controversia en diferentes épocas, como así fue manifestado por los testigos que presentaron en el cuerpo de sus títulos, así como las diferentes documentales aportadas al presente sumario; sin embargo no se puede determinar si alguna de las comunidades invadió a la otra, pues antiguamente, como se desprende de los títulos de la comunidad actora, Santiago Teotongo se encontraba sujeta a la cabecera de Tamazulapa (Tamazulapan), por lo que se infiere que históricamente han vivido compartiendo el mismo territorio.

5.- La pretensión de ambas comunidades respecto a la superficie controvertida es legítima y la realizan en base a sus títulos primordiales, declarados auténticos, a los que se les concede pleno valor probatorio, sin embargo no quiere decir que los mismos establezcan en forma clara y precisa los linderos de su territorio, para lo cual fue necesario el desahogo de los trabajos topográficos elaborados por la perita de la adscripción, siendo aplicable al respecto el criterio siguiente:

AGRARIO. DICTAMENES PALEOGRAFICOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA. FUERZA PROBATORIA. La conclusión obtenida en un dictamen formulado por la sección de Paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al hacer el estudio de los títulos de propiedad de los pueblos contendientes, tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 326, fracción I, del Código Agrario, siempre que ni los propios estudios paleográficos ni el resultado en ellos obtenido hayan sido redarguidos de falsos. La declaratoria de autenticidad, por otra parte, no quiere decir que en los dichos títulos se establezcan en forma clara y precisa los linderos que el pueblo inconforme pretende que se fijen a sus tierras comunales, en relación con las de otro núcleo de población opositor, todo lo cual lleva a concluir que la resolución presidencial combatida en tal caso se encuentra apegada a derecho si resolvió el asunto

independientemente de los títulos de propiedad, cuya insuficiencia probatoria determinó el empleo de diversa prueba.

Juicio de inconformidad 2/68. Poblado de San Andrés Tlalyehualcingo, Estado de Puebla. 21 de junio de 1973. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 6, página 13. Juicio de inconformidad 4/48. Poblado de Ocotepec, Morelos. 3 de junio de 1969. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Rivera Campos.

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "DICTAMENES PALEOGRAFICOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA. FUERZA PROBATORIA DE LOS."

Ubicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 233251, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Primera Parte, página 13, Tipo: Aislada

Establecido lo anterior este Tribunal, previo a dictar el fallo correspondiente, advierte que las comunidades de Teotongo Y Villa de Tamazulapan, ambas del distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca; son comunidades indígenas que ya existían antes de la conquista perpetrada por los españoles, además que ambas comunidades se auto adscriben con tal carácter, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 165718, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2009, Página: 291

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva-tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que grava sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. **En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce,** en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las

disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

En ese tenor, se tiene los que títulos de las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan, ambas del distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, amparan la titularidad de la superficie que cada comunidad pretende, como así lo determinó la perita en materia de topografía de la adscripción, sin embargo, no es posible determinar quién de las comunidades tiene mejor título, pues se trata de comunidades indígenas, cuyo origen y arraigo a su territorio como ya se dijo es anterior a la conquista de los españoles y la posesión sobre sus tierras no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino que entraña un elemento material y espiritual del cual deben gozar de manera plena, ya que incluso permea la preservación del legado cultural y su cosmovisión; por tanto, se ha determinado que para preservar la conexión de los pueblos indígenas con sus tierras deben emplearse medidas especiales de protección.

Bajo esa consideración, en el presente asunto, este tribunal debe dictar una sentencia respetando los derechos de las comunidades indígenas, pues la comunidad actora Teotongo, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, y la comunidad demandada Villa de Tamazulapan, municipio de Villa de Tamazulapan, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, priorizando la posesión de hecho sobre los títulos de propiedad, pues dichas comunidades indígenas en cuanto a su territorio, de conformidad con la reforma constitucional de catorce de agosto de dos mil uno, se encuentran protegidos por los artículos 2 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 25, 26 y 27 de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 14 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos indígenas y Triviales, mismos que en lo que nos interesa se trascriven a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandez y cultura de sus pueblos. --- La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,

o parte de ellas. --- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. --- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. --- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el **reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas** se deben tomar en cuenta además de principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico y de autodescripción. --- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. --- A. Esta Constitución **reconoce y garantiza** el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para: (...) IX. Acceder, con respeto a **las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra** establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a **los derechos adquiridos** por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley... "

Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. +

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos indígenas y Triviales.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos... *

Ahora bien el principio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y el respeto a sus usos y costumbres, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos internacionales en cita, se han manifestado en cuanto a la posesión que detentan los pueblos y comunidades indígenas sobre determinados territorios debe bastar para que se obtenga el reconocimiento oficial de propiedad, ya que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de su propiedad, siendo aplicable al respeto el criterio del Poder Judicial de la Federación siguiente:

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE

LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Manano Azuela Gutiérn. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Ubicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185567, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Matérias(s): Constitucional, Tesis: 2a. QXXXVIII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 445, Tipo: Aislada

ARIQ

En ese tenor, debe decirse que en total respeto a los Derechos de las Comunidades Indígenas consagrados en los ordenamientos antes citados y en cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión 94/2015, se solicitó al Instituto Nacional de Pueblos indígenas, emitiera su opinión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo cual dicho Instituto, emite dos alternativas de solución al conflicto que nos ocupa, así mismo informa que debido a que la sentencia que nos ocupa es una medida judicial, por ello, aunque se involucre a comunidades indígenas, no es susceptible de someterla a consulta de las comunidades involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Triviales, siendo aplicable al respecto el criterio siguiente:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a

la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Cevisa Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vicam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004170, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 736, Tipo: Aislada

Una vez analizados los autos del expediente en estudio y realizado físicamente el levantamiento topográfico en la zona en litigio, se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES.

Primera - De los trabajos técnicos elaborados por la perita de la adscripción se advierte que la superficie materia del conflicto entre las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, ambas del Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, es de 2,671-97-90.43 hectáreas (dos mil seiscientas setenta y una hectáreas noventa y siete áreas, noventa centíareas, cuarenta y tres milíareas), siendo la misma el resultado de los señalamientos que ambas comunidades realizaron físicamente, de conformidad con los títulos que fueron declarados auténticos y exhibidos por las partes, en el presente juicio; superficie que fue identificada gráficamente en el plano topográfico visible en la hoja 4068 tomo VII del expediente 15/94, dividida en tres polígonos:

A) El polígono 1 con una superficie de 364-00-25.72 hectáreas (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cero áreas, veinticinco centíareas y setenta y dos milíareas) en posesión de la comunidad de Teotongo.

B) El polígono 2 con una superficie de 288-30-90.73 hectáreas (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas, noventa centíareas, setenta y tres milíareas), que se encuentran en posesión de la comunidad de Teotongo, y

C) El polígono 3, con una superficie de 2,019-66-73.98 hectáreas (dos mil diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centíreas, noventa y ocho milíreas), que se encuentra en posesión de la comunidad demandada de Tamazulapan Villa del Progreso.

Segunda.- Concluidos los trabajos técnicos topográficos en el terreno y procesada la información en gabinete, se obtiene el plano número uno donde se ilustra un **traslape de linderos** dentro de las áreas reconocidas a las comunidades contendientes, por lo no se puede determinar a quién le corresponde la superficie en conflicto, pues ambas comunidades acreditan la titularidad sobre la superficie en controversia de conformidad con sus respectivos Títulos Primordiales, y de conformidad con el cúmulo de pruebas aportadas, acreditan actos de posesión desde tiempo inmemorial en dicha superficie, primero como integrantes de la Cabecera de Tamazulapan compartiendo el mismo territorio y después como comunidades independientes; así mismo en la actualidad se respetan físicamente como línea de colindancia la siguiente:

“..iniciando en la mojonera denominada “Falsa Chiquita” al que la comunidad de Tamazulapan reconoce como punto Trino entre las comunidades contendientes y la comunidad de Tejupan, de esta mojonera partimos hacia la mojonera “El Cuatillo” con una distancia en linea recta de 187.11 metros y con rumbo NW 27°10'52.69” Continuamos hacia la mojonera “Raya del Llano Grande” con una distancia en linea recta de 2476.74 metros y con rumbo NW 60°59'54.68”; continuamos hacia la mojonera “Peña donde represa el agua” con una distancia en linea recta de 612.08 metros y con rumbo NW 44°56' 24.11; continuamos hacia la mojonera denominada “El Sabino” con una distancia en linea recta de 921.43 metros y con rumbo NW 50°34'50.56”, continuamos hasta la mojonera “Cerro Pueblo” con una distancia en linea recta de 1286 metros y con rumbo SE 38°33'08 53”; continuamos hacia la mojonera “el Chahuixtle”, con una distancia en linea recta de 3363.21 metros y con rumbo NW 04°53'05.56”; CONTINUAMOS hacia la mojonera “El Arenal” con una distancia en linea recta de 2972.44 metros y con rumbo NW 49°30'18.31”; seguimos hacia la mojonera “El Pandeado” con una distancia en linea recta de 1619.11 metros y con rumbo NW 51°07 23.92”; continuamos hacia la mojonera “Cerro del Aire” con una distancia en linea recta de 1087.37 metros y con rumbo NW 50°07'26.21”; y cerramos en la mojonera Trino “Tres cruces” una distancia en linea recta de 2658.02 metros y con rumbo NW 57°49'13.24” ...”

Como ya se dijo con antelación, con los títulos exhibidos por las comunidades contendientes acreditan de manera fehaciente la titularidad de las tierras controvertidas, porque dichos títulos de acuerdo a las referencias naturales, faldas de los cerros, mogotes, caminos reales y ranchos aludidos, así como su traducción y señalamientos que ambas comunidades realizaron en campo, permitió determinar a la perita en materia de topografía y agrimensura, la ubicación e identificación exacta de la superficie controvertida y la posesión que cada una detenta, así mismo que dicha superficie es amparada por ambos títulos, en tal virtud el presente asunto debe resolverse de conformidad a la situación de hecho existente en esas tierras, es decir debe resolverse priorizando la posesión de hecho sobre los títulos de propiedad, a favor de cada comunidad

respecto a la superficie que demostró estar en posesión, en razón de que la posesión goza de protección constitucional como se aprecia del contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna; es conveniente resaltar que el artículo 27 Constitucional, en su fracción VII, antes de la reforma que sufrió en el año de mil novecientos noventa y dos, textualmente disponía:

“...Artículo 27... VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron...”

La protección a la posesión se extendió en las leyes secundarias, pues al respecto la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 356 estableció literalmente lo siguiente:

“...Art. 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción...”

Por su parte Código Civil Federal, supletorio en materia agraria, en lo relativo a los asuntos de conflicto por límites, en atención a lo establecido en el artículo 390 de Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 790, 798 y 803 disponen:

“...Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él...”

“...Artículo 798. La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído...”

“...Artículo 803. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua...”

De los preceptos legales en consulta se conoce que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho y que posee un derecho el que goza de él; se establece la presunción legal de propietario a favor de quien tenga la posesión de la cosa; y se protege la posesión al determinar que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en su posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, precisando que cuando se carezca de título en la posesión de un inmueble el mejor derecho lo tiene el que ostenta la posesión más antigua.

Sobre la protección legal de la que ha gozado la posesión de las comunidades agrarias en nuestro sistema jurídico, resulta explicativo el

criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia siguiente:

COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD-[TESIS HISTORICA]. - En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacia carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 6ta. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta; porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esta legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, rigidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudieron ser remedados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indelminables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesarios que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitán en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían que dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que

otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la Época Colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc." En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieren reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Época Independiente y los que no tengan título, y si la Norma Fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.-Séptima Época Amparo en revisión 68/71.-J. Isabel Lara Velázquez y otro.-11 de octubre de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.-Amparo en revisión 2506/72.-Mancomunidad del Rancho de "Los Ruices", Municipio Dr. Belisario

Dominguez, Chihuahua.- 13 de octubre de 1972.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñáritu.- Amparo en revisión 4079/74.- Andrés Antelo Esquer y otros.- 13 de marzo de 1975.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 4878/74.- Jesús Alvidres Vitolas y otros.- 30 de agosto de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Amparo en revisión 3437/73.- Juan Gutiérrez Anguiano y coags.- 9 de septiembre de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 158, Segunda Sala, tesis 223.- No. Registro: 911,514.-

Jurisprudencia

Materia(s): Agraria (ADM.)- Séptima Epoca- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica.- Tesis: 38 (H).- Página: 703.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.- APENDICE AL TOMO L NO APA PG.- APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.- APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.- APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.- APENDICE 54: TESIS NO APA PG.- APENDICE 65: TESIS NO APA PG.- APENDICE '75: TESIS NO APA PG.- APENDICE 85: TESIS 38 PG. 83-APENDICE '88: TESIS 436 PG. 767.- APENDICE '95: TESIS 223 PG. 158..."

Por lo que, debido al origen de las comunidades contendientes, las cuales existen desde antes de la conquista perpetrada por los españoles, en términos del artículo 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, como hecho notorio se trae a la vista la información obtenida del artículo denominado "Etnografía el pueblo mixteco- Ñuu Savi" publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, cuyo link es [Etnografía del pueblo mixteco - Ñuu Savi. | INPI | Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas | Gobierno | gob.mx](http://www.inpi.gob.mx/etnografia-del-pueblo-mixteco-nuu-savi), del que se obtiene la información de la cultura mixteca siguiente:

1.-Los vestigios más antiguos acerca de la ocupación de la Mixteca Alta están fechados alrededor del 6000 a. C., entre esta fecha y el 700 a.C. ocurre una constante transformación tecnológica que inicia una civilización propiamente mixteca. En el periodo comprendido entre los años 700 y 200 a.C., conocido como Fase Cruz del Formativo Tardío, se establecen varias aldeas. De este último año al 300 d.C., la Fase Ramos, que corresponde al periodo Clásico, se forman el Estado, la religión de Estado y el sistema de asentamientos en ciudades, pueblos y aldeas. Esta etapa da paso a la siguiente: Las Flores, entre los años 300 y 1000 d.C., en la que se consolidan cinco centros ceremoniales de gran importancia. Se desarrollan 92 sitios en el Valle de Nochixtlán y se mantienen lazos de comunicación con Xochicalco y Teotihuacan. En la etapa Postclásica se sitúa la Fase Natividad que va de 1000 d.C. a la conquista española. La reconstrucción histórica de La Mixteca cuenta principalmente con dos fuentes: en primer lugar sus propios códices (*Vindobonensis*, Nuttall, Bodley, Selden, Rollo Selden, Tezacualco y Nativitas) y documentos no mixtecos referidos a la región, y además con la tradición oral recogida durante los siglos XVI y XVII".

2.- Las lenguas indígenas que se hablan en La Mixteca, además del mixteco, son el triqui, el amuzgo, el chocho, el nahua y el ixcateco.

3.- El territorio mixteco se encuentra en el llamado "paquete montañoso" de Oaxaca, en las estribaciones de la Sierra Madre del Sur y la Sierra Madre de Oaxaca. **Las sierras más importantes de La Mixteca son las de Tamazulapan, Nochixtlán y Peñoles al oriente; Coicoyán al poniente; Tlaxiaco al centro, y Malinaltepec y Colotepec al sur.** Este enclave cuenta con una gran red hidrológica. Las temperaturas en el territorio mixteco varían de 0 a 42°C, aunque las medias anuales van de los 17 a los 21°C. Las cantidades de precipitación pluvial varían de 400 a 1 000 mm anuales, de acuerdo con las subregiones que se consideren. Los suelos actualmente están muy deteriorados.

De lo que se deduce que en la cultura mixteca además de la lengua mixteca, se habla el chocholteco; dentro de su territorio se encuentra la sierra de Tamazulapan; la posesión que ostentan las comunidades contendientes de la superficie en controversia forma parte de la cultura mixteca desde tiempo inmemorable, anterior a la expedición de los títulos primordiales, con los que cada comunidad acredita la titularidad de la respectiva superficie.

Del título de la comunidad actora de Teotongo, se llega al conocimiento que desde la conquista, se separó con dos pueblos que eran el de San Pedro Nopantlán y San Antonio Abad y que aunque en el tiempo de las congregaciones, el Juez de ellas, agregó dicho pueblo y cabecera al de Tamazulapan, al que estuvieron sujetos, hasta el año de mil seiscientos ochenta y uno; se advierte que Teotongo se encontró sujeto al pueblo de Tamazulapan, y el origen del conflicto fue la separación de dichos pueblos, pues, no se estableció correctamente la línea divisoria de su territorio; obteniendo del cúmulo probatorio aportado por ambas comunidades, que en diferentes épocas, han ejercido la posesión de la superficie controvertida, e incluso que del año de mil quinientos veintiuno, en el que se perpetró la conquista española al año de mil seiscientos ochenta, al encontrarse sujetos a una misma cabecera, mantuvieron la posesión por más de cien años de manera conjunta de dichas tierras, compartiendo su territorio. También pertenecen a las culturas mixteca-chocholteca, por lo que estas comunidades indígenas encuentran estrecha relación con su territorio, mismo que fue respetado por los monarcas españoles al expedirles los títulos primordiales que aportaron al presente juicio.

Por lo que al no existir duda que en el caso que nos ocupa, se involucra el territorio de dos comunidades indígenas de origen mixteco-chocholteco, como así fue informado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), mediante oficio número OROAX/2024/OF/4031, el presente juicio debe resolverse desde un perspectiva intercultural, al ser una obligación de este tribunal proteger el derecho fundamental de posesión de las comunidades indígenas sobre su territorio ancestral, **haciendo especial énfasis en que dicha protección es en beneficio de las comunidades Teotongo y de Tamazulapan, al tratarse de comunidades y pueblos indígenas**, siendo aplicable al respecto el criterio siguiente:

PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL. De acuerdo con el principio interpretativo *pro persona*, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho, siempre y cuando, como lo establece claramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no la contravengan y se respete la protección y garantía de los derechos humanos. Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier

otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo. Por tanto, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica. Ahora bien, las normas del derecho consuetudinario indígena estarán, en todo tiempo, sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos, dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata, pues es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella. Luego, los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores, esto para lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, esto es, debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoria de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ubicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018748, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 366, Tipo: Aislada.

En ese tenor, en el dictado de la presente sentencia, es preciso tener en cuenta el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas contendientes dentro del marco Constitucional, del que se advierte que la fracción VII artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas; y complementado con disposiciones internacionales, para lograr una verdadera protección de los territorios pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, nos permite realizar un control de convencionalidad a través de la interpretación conforme, en el sentido más amplio, atendiendo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de conformidad en sus artículos 13, 14 y 17, y a la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aportan mayores elementos de protección al derecho de posesión de los pueblos y comunidades indígenas. Así se desprende de los criterios de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en pleno y de su primera Sala que se trasciben en seguida:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del Índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio.
3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorable a la persona.
4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.
5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.
6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.
7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.
8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Esto significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Ubicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1303, Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo en revisión 4/2014. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Amparo directo en revisión 1337/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo en revisión 2680/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince.

Ubicación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008935, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 240, Tipo: Jurisprudencia

En ese mismo tenor, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso de la comunidad **Mayagna (Sumo Awas Tingni Vs. Nicaragua**, en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil uno, serie C. No. 79. considerando lo siguiente:

*...7. La Corte Interamericana ha recogido debidamente estos elementos, en el párrafo 149 de la presente sentencia, en el cual señalan que

"(...) Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. (...) Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras".

Conforme a esta sentencia, el artículo 21 de la Convención otorga protección al derecho de la propiedad en el sentido que comprende los derechos de los miembros en el marco comunal y que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas implica la costumbre en cuanto a la posesión de la tierra de las comunidades indígenas, incluso aun carentes de título real sobre la propiedad, para obtener el reconocimiento oficial, ya que la falta de delimitación y demarcación de los límites de sus territorios por parte del Estado, puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la comunidad.

Se cita el caso de la **Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros contra Honduras**, resuelto mediante sentencia de ocho de octubre de dos mil quince (Fondo, Reparaciones y Costas), en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan tanto con sus tierras, como con los recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Como lo es su cosmovisión, así como las tradiciones orales, culturales y religiosas. Citó que en los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad; reiteró que tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras, a pesar que no corresponden a la concepción clásica de propiedad, requieren de una protección similar, ya que si se desconoce el derecho al uso y goce de los bienes, derivados de la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivale a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos.

Se tiene el caso de las comunidades indígenas **Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina**, en el cual la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, dictó sentencia el seis de febrero de dos mil veinte, en la cual sostuvo las consideraciones siguientes:

"... La posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de la propiedad y el consiguiente registro, además, dicho acto es declarativo, no constitutivo.

• Si bien los Estados deben prever en su derecho interno procedimientos aptos para viabilizar reclamos territoriales indígenas, si el Estado satisfizo de otro modo el derecho de propiedad comunitaria, no resulta necesario examinar si su legislación interna general resulta adecuada al deber mencionado.

• El derecho de propiedad protege no sólo el vínculo de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Por eso, la realización, por el Estado o terceros, de actividades que puedan afectar la integridad de las tierras y recursos naturales deben seguir ciertas pautas que el Estado debe garantizar: i) la participación efectiva de las comunidades afectadas; ii) su beneficio en términos razonables y iii) la previa realización de estudios de impactos sociales y ambientales.

• Para asegurar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas, el Estado debe: i) deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; ii) abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y iii) garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros.

• El derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. La personalidad jurídica debe ser reconocida a las comunidades de modo que posibilite la adopción de decisiones sobre la tierra conforme a sus tradiciones y modos de organización..."

De la interpretación armónica de los artículos invocados y criterios del máximo tribunal del país, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la propiedad de las comunidades indígenas sobre su territorio, se advierte la existencia de una estrecha vinculación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales y recursos naturales, como medio de subsistencia e identidad cultural, lo que permite concluir que la posesión tradicional de los pueblos indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio y les da el derecho a exigir el reconocimiento de propiedad y su registro, para garantizar que puedan continuar conviviendo con su vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias, tradiciones distintivas y su territorio perduren como hasta estos tiempos. Siendo necesario para lograrlo atender la evolución que han tenido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tanto a nivel nacional como internacional.

De lo expuesto hasta este momento, es pertinente hacer las precisiones siguientes:

1.- El derecho de propiedad de los pueblos indígenas en la legislación del estado Mexicano, encuentra su origen en los artículos 2º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual la Ley Agraria reglamentaria actualmente establece los lineamientos para ejercerla.

2.- El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, su personalidad jurídica y patrimonio propio; prevé además el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para conservar y mejorar su hábitat, preservar la integridad de las tierras y acceder al uso y disfrute de los recurso naturales; sin dejar de observar que la libre determinación de los pueblos no es absoluta, ya que se debe ejercer sin rebasar el marco constitucional.

3.- Conforme a la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se obtiene lo siguiente:

A) La posesión tradicional de los pueblos y comunidades indígenas equivale al título de pleno dominio que otorga el Estado y concede a los indígenas el derecho de exigir el reconocimiento oficial y su registro. SEC RUA

B) El Estado debe delimitar y otorgar el título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas, a fin de garantizar a los grupos indígenas y tribales el uso y goce de su territorio.

C) El Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan llevar a los agentes del propio Estado a realizar actos que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio e incluso el desplazamiento de los grupos indígenas como lo dispone el artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas².

Por lo anterior, en el caso que ahora nos ocupa, al tener claro que las comunidades contendientes de Teotongo y Villa de Tamazulapan, son comunidades indígenas que ostentan la posesión ancestral sobre el territorio que ambas reclaman y que amparan con los títulos primordiales que aportaron al procedimiento, debe tenerse que ambos grupos indígenas se encuentran protegidos por los artículos 2º y 27 de la constitución Política

² Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios.

No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

de los Estados Unidos Mexicanos, que la posesión tradicional de su territorio ejercida hasta la fecha, debe ser ponderada como título de pleno dominio para resolver la presente controversia, por lo que cabe realizar una aplicación convencional del derecho internacional antes citado, que concede mayor beneficio a las comunidades indígenas contendientes, sin menos cabio de los principios de igualdad, imparcialidad y objetividad con base en la jurisprudencia internacional y lo dispuesto por el artículo 14 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que dispone lo siguiente:

"...Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema..."

Luego entonces, si el inicio del presente procedimiento de conflicto por límites, lo fue la denuncia de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, mediante la cual el Presidente Municipal de Santiago Teotongo, refiere entre otras cosas que acuden a ese tribunal superior para hallar justicia con relación a sus tierras que fueron invadidas por vecinos de la Villa de Tamazulapan y reclaman la restitución de sus tierras; al respecto este tribunal no advierte elementos que lleven a sostener la existencia de la invasión denunciada, pues a pesar de existir procedimientos penales al respecto, únicamente se trata de diligencias realizadas en el año de mil novecientos cuarenta, por el Agente del Ministerio Público, respecto a la investigación de hechos de la posible comisión de delitos, sin advertir que dichas diligencias sean o concluyan con una sentencia condenatoria, máxime que ambas comunidades acreditan la propiedad de la superficie controvertida con sus respectivos títulos primordiales, que fueron declarados auténticos, por lo que no se advierte una posesión ilegitima por parte de la comunidad de Tamazulapan.

Debe decirse también que en el presente procedimiento administrativo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales por la vía de conflicto de límites, se han emitido dos Resoluciones Presidenciales y tres sentencias dictadas por este Tribunal, en favor indistintamente de las comunidades contendientes, resoluciones que esta Magistratura advierte, fueron el resultado de que ambas comunidades acreditan la titularidad sobre la superficie controvertida, con sus respectivos títulos primordiales,

como se desprende de los diversos medios de prueba aportados y de los trabajos topográficos, realizados por la perita de la adscripción, siendo que no es posible determinar a cuál de las dos comunidades pertenece la superficie controvertida, pues a pesar que el título de la comunidad de Teotongo es de fecha más antigua, del contenido de su mismo Título Primordial, se advierte que la comunidad actora se encontró sujeta a la comunidad de Tamazulapan, de ahí que ninguna se encuentra invadiendo a la otra, pues ambas se han mantenido en posesión de la superficie materia de litis en el tránscurso de su historia compartiendo su territorio; así mismo, que actualmente la situación de hecho que guardan las comunidades de Teotongo y Tamazulapan respecto a la superficie en controversia, consiste en respetar una línea de colindancia entre ambas comunidades, y que ilustró gráficamente la perita de la adscripción en el plano topográfico visible en la hoja 4068 tomo VII del expediente 15/94, cuya imagen se insertará en párrafos siguientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que ambas comunidades pertenecen a la cultura indígena mixteca y chocholteca; que han convivido desde su origen antes de la llegada de los españoles, compartiendo sus costumbres, cultura e incluso su territorio, y que es el artículo 2 constitucional el que establece cómo se va a ejercer esa propiedad, porque en ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, prevé el derecho a conservar y mejorar su hábitat, preservar la integridad de las tierras y acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan; lo que se traduce en el derecho a tener y usar las tierras en mejores condiciones, siempre en los términos que establece la propia Constitución y la ley especial.

En ese tenor se observa que en el acta circunstanciada de los trabajos técnicos topográficos realizados por el actuaria y perita de la adscripción el catorce de agosto de dos mil veintitrés (visible en la foja 4021 y 4022), el fedatario de la adscripción dio fe e hizo constar que procedieron a identificar las mojoneras y linderos existentes en la actualidad entre ambas comunidades, iniciando en la mojonera denominada "Falda Chiquita" punto trino entre las comunidades contendientes y la comunidad de Tejupan, pasando por las mojoneras "El cuatillo", "Raya de Llano Grande", "Peña donde Represa el Agua", "El Sabino", "Cerro Pueblo", "El Chahuixtle", "El Arenal" "El Pandeadoo" "Cerro del Aire" y cerraron en la mojonera denominada "Tres cruces", de lo que se advierte que en dicha línea de colindancia la existencia de mojoneras que delimitan físicamente la superficie que se encuentra en posesión por parte de las comunidades contendientes; así mismo la perita en su dictamen al contestar los dos puntos que adicionó la comunidad de

Tamazulapan, en acta de audiencia de seis de marzo de dos mil veintitrés, esto es ilustrar gráficamente la superficie que tiene actualmente en posesión la Villa de Tamazulapan, así como la comunidad de Teotongo en el lindero que es motivo de la presente controversia, respondió que para la ubicación e identificación de las mojoneras que actualmente conforman la línea de colindancia, fueron señalados directamente en el terreno por la comunidad demandada Tamazulapan, y una vez ubicados los puntos conforme a los títulos primordiales de las comunidades contendientes obtuvo la superficie que actualmente tienen en posesión quedando graficado en el plano número tres que anexa a su dictamen, dicha experta indicó también que la comunidad de Teotongo, no manifestó ninguna inconformidad en el señalamiento pero tampoco lo reconoció explícitamente.

En esta tesitura y con base en los trabajos técnicos informativos efectuados por la perita en topografía y actuario de la adscripción concatenadas con el resto de material probatorio, conforme el artículo 189 de la Ley Agraria, se concluye que, sobre la zona en conflicto cada una de las comunidades contendientes se encuentra en posesión de las superficies referidas en párrafos que anteceden, y las utilizan para diversos cultivos y para el pastoreo de ganado, incluso contando con caseríos correspondientes a agencias municipales, es decir, verdaderos centros de población, luego entonces cada uno de los núcleos agrarios de mérito se encuentra en posesión de una parte de la poligonal controvertida.

Por lo que la presente sentencia debe abonar no solo a resolver el conflicto de límites, sino a mantener la sana convivencia entre ambos núcleos agrarios, al ser comunidades indígenas contendientes que poseen la superficie que reclaman incluso antes de la conquista perpetrada por los españoles y la existencia del estado Mexicano, en aras de crear un clima de certidumbre permanente, entre los miembros de dichas comunidades al establecer hasta donde se extiende su derecho de propiedad comunal, que pueden usar y gozar libremente sus tierras, dado la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, sin privar de sus posesiones que actualmente tienen los habitantes de ambas comunidades indígenas. Por tanto, debe declararse resuelto el presente conflicto por límites entre las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, ambas del Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, reconociendo y titulando a cada una de esas entidades agrarias la superficie sobre la que materialmente se encuentran posesionadas en la zona en litigio.

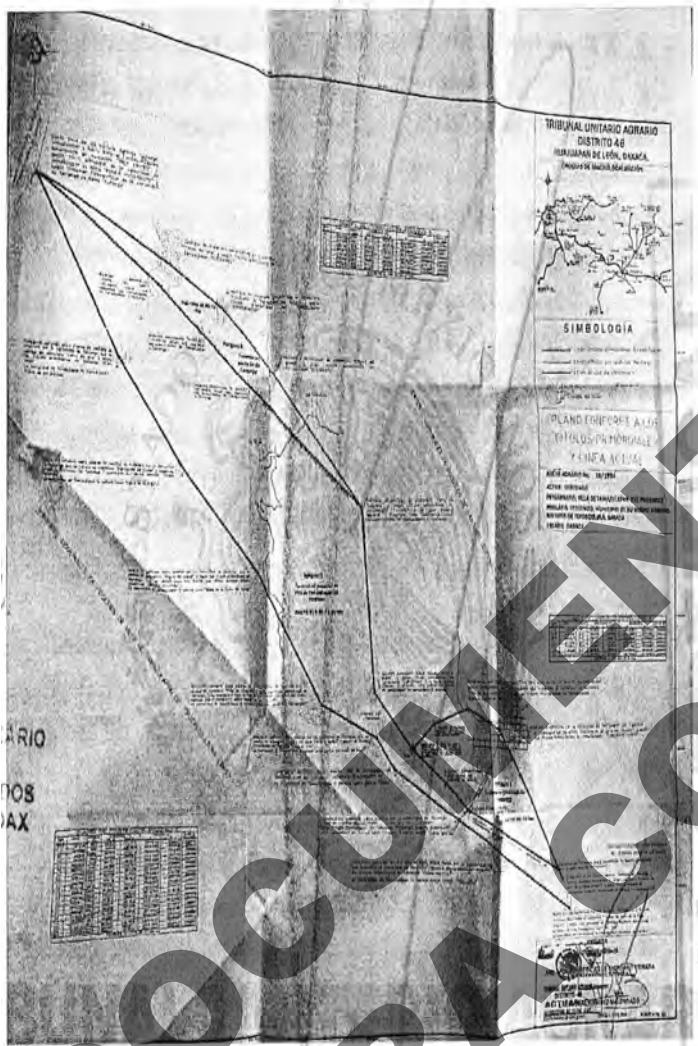
Por otra parte, del expediente 226/96 del índice de este Tribunal, mismo que se tiene a la vista como hecho notorio de conformidad con lo previsto

por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de Teotongo, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, se conoce que, mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a la entidad agraria de mérito se le reconoció la superficie de 5,660-41-01.13 (cinco mil seiscientas sesenta hectáreas, cuarenta y una áreas, y una punto trece centiáreas) como zona libre de conflicto, sin embargo dicha sentencia quedó insubsistente de conformidad con la sentencia de nueve de diciembre del año dos mil, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo indirecto 472/2000, tal y como el Magistrado Agrario en turno, lo determinó mediante proveídos de veinte de febrero de dos mil uno y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se emite de nueva cuenta resolución, conjuntamente con el expediente que nos ocupa, en la que se reconoce a la comunidad de Teotongo, una superficie de 5,354-70-92 hectáreas (cinco mil trescientos cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centiáreas), que constituye la zona libre de conflicto.

En cuanto a la comunidad de Villa de Tamazulapan, municipio de villa de Tamazulapan, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, se advierte que en el diverso juicio 75/1995, del índice de este Tribunal en el cual se dictó sentencia el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de Villa de Tamazulapan, municipio de villa de Tamazulapan, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, fue beneficiada con una superficie de 14,658-77-46-00 hectáreas (catorce mil seiscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, y cuarenta y seis centiáreas), resolución que fue ejecutada en sus términos el cinco de junio de dos mil uno, superficie que constituye la zona libre de conflicto de la comunidad beneficiada.

Pues bien, en el presente caso, la superficie en controversia entre las comunidades de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, es de 2,671-97-90.43 hectáreas (dos mil seiscientas setenta y una hectáreas noventa y siete áreas, noventa centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), dividida en tres polígonos; el polígono 1 con una superficie de 364-00-25.72 hectáreas (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cero áreas, veinticinco centiáreas, setenta y dos miliáreas); el polígono 2 con una superficie de 288-30-90.73 hectáreas (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas, noventa centiáreas, setenta y tres miliáreas), que se encuentran en posesión de la comunidad de Teotongo; y el polígono 3, con una superficie de 2,019-66-73.98 hectáreas (dos mil diecinueve hectáreas, sesenta y seis

áreas, setenta y tres centíáreas, noventa y ocho miliáreas), que se encuentra en posesión de la comunidad demandada de Tamazulapan Villa del Progreso, identificada topográficamente en el plano topográfico visible en la hoja 4068 tomo VII del expediente 15/94; para mayor ilustración se inserta imagen del plano número tres que acompaña a su dictamen la perita de la adscripción.



Se resalta que los tres polígonos que conforman la superficie en conflicto son el resultado de los trabajos técnicos, de conformidad con los títulos presentados por las comunidades contendientes, el señalamiento en campo de los representantes de dichos poblados, así como la identificación de la línea de colindancia que físicamente prevalece en la actualidad, pues ambas comunidades la respetan, por lo que para este Tribunal es la que debe prevalecer, en estricto respeto a sus derechos de posesión y a su territorio de cada una de las comunidades indígenas, evitando de esta forma el desplazamiento y sus consecuencias sociales o la privación de la posesión que han tenido las comunidades desde su fundación, antes de la conquista perpetrada por los españoles.

Atento a lo anterior, mediante la aplicación convencional de las normas internacionales y disposiciones constitucionales, citadas en párrafos precedentes, mediante la interpretación conforme de la normatividad que prevé el respeto del derecho de propiedad de las comunidades indígenas, y de conformidad con lo establecido en los trabajos técnicos realizados por la perita en topografía adscrita a este tribunal, visible a fojas 4039 a 4069 tomo VII expediente 15/94, en la vía de conflicto por límites se reconoce y titula a favor de Teotongo municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie identificada en el polígono 1 con una superficie de 364-00-25.72 hectáreas (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cero áreas, veinticinco centíáreas, setenta y dos miliáreas) y el polígono 2 con una superficie de 288-30-90.73 hectáreas (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas, y noventa centíáreas, setenta y tres miliáreas), misma que se deberá sumar a la diversa reconocida en el expediente 226/1996, del índice de este Tribunal, que corresponde a 5,354-70-92 hectáreas (cinco mil trescientos cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centíáreas), que constituye su zona libre de conflicto.

En ese mismo tenor, se reconoce y titula a favor de Villa de Tamazulapan del Progreso, municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie identificada como el polígono 3, con una superficie de 2,019-66-73.98 hectáreas (dos mil diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centíáreas, noventa y ocho miliáreas), misma que se deberá sumar a la diversa de 14,658-77-46-00 hectáreas (catorce mil seiscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, y cuarenta y seis centíáreas), que le fueron confirmadas y entregadas como superficie libre de conflicto mediante sentencia del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el diverso juicio 75/1995, del índice de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis y ejecutada el cinco de junio de dos mil uno.

Siendo importante precisar, que deben respetarse las posesiones de los habitantes de ambas comunidades indígenas que se encuentren inmersas en las superficies reconocidas a su favor, es decir, las posesiones de los comuneros de Teotongo inmersas en la superficie reconocida a Tamazulapan del Progreso, y la de los habitantes de esta última comunidad que se encuentran dentro de la superficie reconocida a la comunidad de Teotongo; debiendo cumplir los poseedores con las obligaciones que se deriven en el núcleo agrario al que pertenezca la superficie que poseen.

La presente resolución servirá a las comunidades de referencia como título de propiedad y deberá ejecutarse tomando como base el plano número tres de los trabajos técnicos realizados por la perita de a adscripción visible a fojas 4039 a 4069 tomo VII expediente 15/94.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción III de la Ley Agraria, se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a ambas comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo la excepción contenida en el diverso numeral 100 del citado ordenamiento.

Una vez que se ejecute la presente resolución deberá procederse a la elaboración de los planos correspondientes para cada una de las comunidades contendientes en los que se reflejarán las superficies reconocidas a su favor.

Finalmente, debe decirse que no modifica lo hasta aquí resuelto lo que pudieran acreditar el resto de las pruebas que aportaron ambas partes, en virtud de que, en nada cambiaría el sentido de la determinación tomada; pues todas las documentales aportadas por las partes, concatenadas entre el resto del caudal probatorio, conllevan a concluir que las comunidades contendientes se encuentran en posesión de la fracción de terreno ya identificada en el desahogo de la pericial en materia de topografía, rendida por la perita de la adscripción.

Lo anterior encuentra apoyo en la aplicación la jurisprudencia J/176 cuyo rubro Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Febrero de 1992. Pág. 99. Tesis de Jurisprudencia que señala:

"PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS. Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión."

Así como el diverso criterio: Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 169-174 Séptima Parte. Pág. 258. Tesis Aislada, que señala:

"PRUEBAS QUE NO INFLUYEN EN EL SENTIDO DEL FALLO, FALTA DE ESTUDIO DE. NO CAUSA AGRAVIO. La omisión de la autoridad judicial responsable, en la sentencia reclamada, de analizar determinadas probanzas ofrecidas por la defensa que se desahogan en el periodo de instrucción, como resultan ser declaraciones de testigos, inspección ocular y reconstrucción de hechos, carece de relevancia jurídica si tales elementos de prueba no alcanzan a producir la modificación de la citada sentencia."

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 306 y 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en términos de lo dispuesto en artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 2 y 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 10, 25, 26 y 27 de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 13, 14 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Triviales; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Resolviendo con estricto respeto a los derechos de las comunidades indígenas en cuanto a su territorio con protección especial de carácter Constitucional y Convencional, se declara resuelto el conflicto de límites entre las comunidades de Teotongo municipio de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, ambas del distrito de Teposcolula y Estado de Oaxaca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, se determina que la línea de colindancia que debe de prevalecer entre ambas comunidades es la siguiente:

"...iniciando en la mojonera denominada "Falda Chiquita" al que la comunidad de Tamazulapan reconoce como punto Trino entre las comunidades contendientes y la comunidad de Tejupan, de esta mojonera partimos hacia la mojonera "El Cuatillo" con una distancia en línea recta de 187.11 metros y con rumbo NW 27°10'52.69" Continuamos hacia la mojonera "Raya del Llano Grande" con una distancia en línea recta de 2476.74 metros y con rumbo NW 60°59'54.68"; continuamos hacia la mojonera "Peña donde represa el agua" con una distancia en linea recta de 612.08 metros y con rumbo NW 44°56'24.11; continuamos hacia la mojonera denominada "El Sabino" con una distancia en línea recta de 921.43 metros y con rumbo NW 50°34'50.56"; continuamos hasta la mojonera "Cerro Pueblo" con una distancia en línea recta de 1286 metros y con rumbo SE 38°33'08.53"; continuamos hacia la mojonera "el Chahuixtle" con una distancia en linea recta de 3363.21 metros y con rumbo NW 04°53'05.56"; CONTINUAMOS hacia la mojonera "El Arenal" con una distancia en línea recta

de 2972.44 metros y con rumbo NW 49°30'18.31"; seguimos hacia la mojonera "El Pandeado" con una distancia en linea recta de 1619.11 metros y con rumbo NW 51°07' 23.92"; continuamos hacia la mojonera "Cerro del Aire" con una distancia en linea recta de 1087.37 metros y con rumbo NW 50°07'26.21"; y cerramos en la mojonera Trino "Tres cruces" una distancia en linea recta de 2658.02 metros y con rumbo NW 57°49'13.24"...."

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales a Teotongo municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, la superficie identificada como **polígono 1** con una superficie de **364-00-25.72 hectáreas** (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cero áreas, veinticinco centíreas, setenta y dos milíreas) y el **polígono 2** con una superficie de **288-30-90.73 hectáreas** (doscientas ochenta y ocho hectáreas, treinta áreas, noventa centíreas, setenta y tres milíreas), que se encuentran en posesión de la misma comunidad de Teotongo. En consecuencia, se condena a la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, a respetar dichas superficies.

TERCERO. Se reconoce y titula a favor de Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de Villa de Tamazulapan del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, como parte de sus bienes comunales, la superficie identificada como **polígono 3** integrado por una superficie de **2019-66-73.98 hectáreas**, (dos mil diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centíreas, noventa y ocho milíreas) que se encuentra en posesión de la propia comunidad de Tamazulapan Villa del Progreso. En consecuencia, se condena a la comunidad de Teotongo (municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, a respetar dicha superficie.

CUARTO.- Deben respetarse las posesiones de los habitantes de ambas comunidades indígenas que se encuentren inmersas en las superficies reconocidas a su favor, es decir, las posesiones de los comuneros de Teotongo inmersas en la superficie reconocida a Tamazulapan del Progreso, y la de los habitantes de esta última comunidad que se encuentran dentro de la superficie reconocida a la comunidad de Teotongo; debiendo cumplir los poseedores con las obligaciones que se deriven en el núcleo agrario al que pertenezca la superficie que poseen.

QUINTO. Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor de las comunidades antes citadas, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 99 de la Ley Agraria.

SEXTO. La presente resolución servirá a las comunidades de Teotongo municipio de Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso municipio de

Villa de Tamazulapan del Progreso, ambas del distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, como título de propiedad para todos los efectos legales.

SÉPTIMO. Mediante oficio remítase con copia debidamente certificada de este fallo, al Tribunal Superior Agrario para hacer de su conocimiento el debido cumplimiento dado a su sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisésis, que pronunció en el recurso de revisión R.R.- 94/2015-46.

OCTAVO. En cumplimiento a los lineamientos de la sentencia del cuatro de agosto de dos mil diecisésis, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 94/2015-46, se ordena agregar al presente sumario, copia certificada de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el diverso expediente 226/1996 del Índice de este tribunal, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de Teotongo, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las comunidades contendientes, con copia certificada de esta sentencia; una vez que cause ejecutoria, la presente resolución, Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su oportunidad inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Ejéctuese en sus términos y hecho lo anterior háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido; y toda vez que el presente juicio, se resuelve en términos a las fracciones I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se considera dentro de la **clasificación de memoria histórica de relevancia documental**, de conformidad con el artículo 9º del acuerdo general 4/2023 del Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se establecen los lineamientos en materia de valoración, conservación digitalización y destrucción de archivos generales por los Tribunales Agrarios en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo que se debe resguardar de manera íntegra en el archivo histórico de este Tribunal. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro de Derecho **SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, quien actúa ante la presencia del licenciado **JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Secretario de Acuerdos "B", que autoriza y da fe.

En fecha 25 de febrero de dos mil veinticinco, el licenciado Jesús López Rodríguez, Secretario de Acuerdos "B" publica la presente resolución en los Estrados mediante lista, para efectos de notificación y en la página electrónica de los Tribunales Agrarios. CONSTE.

DOCUMENTO
PARA CONSULTA

PERIODICO OFICIAL

